

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** Proceso verbal de Opp Graneles S.A. contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A.

**Radicación:** 01 2016 60966 05

*Providencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo proyecto se discutió y aprobó en Sesión de Sala de 8 de noviembre de 2023, según acta N°42 de la misma fecha.*

Decide la Sala la solicitud de adición que formuló el apoderado judicial del extremo demandado, respecto de la sentencia de segunda instancia de 5 de octubre de 2023, que profirió este Tribunal.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad OPP Graneles S.A. presentó demanda por competencia desleal contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., con fundamento en que incurrió en varios actos desleales dispuestos en la Ley 256 de 1996 y, en virtud de ello, pidió que se le condene al pago de daños y perjuicios que ascienden a más de 1.700 millones de pesos.

2. Mediante sentencia de 15 de enero de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la totalidad de pretensiones.

3. Luego de que la parte demandante apeló la anterior determinación, y al recurso se adhirió la sociedad demandada, este Tribunal revocó la sentencia de primera instancia en providencia de 5 de octubre de 2023, y en su lugar, dispuso:

*“PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la demandada, la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura, denominadas: “Falta de legitimación en la causa para pretender perjuicios por las horas destinadas por los accionistas a la negociación de la compra – venta de OPP”; y “La SPRBUN no ha infringido los artículos 7, 8 y 17 de la Ley 256 de 1996”. Declarar no configuradas las demás, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

*SEGUNDO. DECLARAR que la demandada, Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. -SPRBUN-, incurrió en el acto de competencia desleal que describe el artículo 18 de la Ley 256 de 1996 como violación de normas, en perjuicio de la Sociedad OPP Graneles S.A., atendiendo los razonamientos expuestos en la parte motiva de este fallo.*

*TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y para remover los efectos producidos por la citada conducta, como se pide, se torna como definitiva la medida cautelar que le prohibió a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. -SPRBUN- prestar los servicios de operador portuario de Gráneles Sólidos, hasta tanto se modifique la cláusula del contrato de concesión que se lo imposibilita.*

*CUARTO. NO SE ACCEDE a condena en perjuicio alguno, por las razones expuestas en esta providencia. (...)*”

4. En esta oportunidad, el apoderado de la demandada Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. solicitó la adición de la decisión, en el sentido de **i)** “decidir sobre la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso”; **ii)** “declarar que la sociedad OPP Graneles S.A. realizó una estimación inexacta de los perjuicios sufridos por los actos de competencia desleal” y, **iii)** “imponer a la sociedad OPP Graneles S.A. la multa establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso”.

Para fundamentar ello, expuso que el Tribunal reconoció que la convocante no demostró el valor de los perjuicios generados con los actos de competencia desleal, sin embargo, no impuso la multa que la ley establece “para los casos en los que el juramento estimatorio excede en más del cincuenta por ciento (50%) la estimación realizada en la demanda”.

Agregó, que el artículo 206 del C.G.P. no sólo prevé que quien pretenda ser indemnizado deba estimar su cuantía razonadamente, sino que, si tal cantidad excede en un 50% a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento “a pagar al Consejo Superior de la

*Judicatura..., una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia entre la cantidad estimada y probada”.*

Concluyó que como la demandante estimó los perjuicios en “\$1.761.013.304” y su representada objetó tal valor, era obligatorio probar ese monto, sin embargo, “*ello quedó huérfano de prueba*” tal como lo sostuvo el Tribunal, es decir, fue consecuencia de un actuar “*que no fue diligente y esmerado*”.

5. Por su parte, la demandante OPP Graneles pidió denegar la solicitud de adición, tras estimar que la sentencia no omitió resolver sobre ningún punto y, que el hecho de no acceder a las pretensiones indemnizatorias, no puede significar que su actuar haya sido negligente o temerario.

### **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, es preciso indicar que en virtud de lo estatuido en el artículo 287 del Código General del Proceso, la sentencia deberá ser adicionada cuando “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”.

2. Atendida la anterior previsión normativa, es importante recordar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Juramento Estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una*

suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)

*Parágrafo. (modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014) También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

***La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.*** (negrilla intencional)

Sobre la imposición de la sanción, antes de que la Ley 1743 de 2014 modificara el referido parágrafo en el sentido de que la condena lo es en favor de Consejo Superior de la Judicatura y no de la contraparte y, además, lo adicionara en el aspecto resaltado, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013 expuso que:

*“La existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, cuando su conducta se aleje de la probidad y de la buena fe, del cual la norma demandada hace parte, contribuye a depurar el proceso judicial, pues tiene la capacidad potencial de desestimular, por la vía de la responsabilidad y de las sanciones, el obrar descuidado y descomedido que asume el proceso como una apuesta abierta, en el cual el azar, y no la justicia, debe ser la guía.” (se subraya)*

Y con posterioridad, en sentencia C-279 de 15 de mayo de 2013, puntualizó que:

*“Las sanciones previstas en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 tienen finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y **condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas”** en el sistema procesal colombiano, fundamentadas en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia que puede ser afectado a través de la inútil, fraudulenta o desproporcionada puesta en marcha de la Administración de Justicia.(...)” (se subraya)*

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial se infiere que la sanción que se reclama imponer a cargo de la parte demandante y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, solo es procedente en el evento de que exista una actuación temeraria o desmedida por parte de quien solicitó el reconocimiento de indemnizaciones y/o perjuicios,

evento que en este asunto no se presentó, pues para pretender probarlo, la sociedad demandante aportó un *“dictamen pericial rendido por la economista JENNY PAOLA LIS G., cuyo objeto consiste en cuantificar los daños y perjuicios sufridos por OPP GRANELES S.A. en virtud de la estrategia desleal estructurada y ejecutada por la SOCIEDAD PORTUARIA...”*<sup>1</sup> y pidió, además, que se decretara su ampliación y/o adición *“con el fin que se incluyan las estimaciones correspondientes al movimiento de carga a granel que se realizó en la terminal marítima de Buenaventura...”*, cuestión diferente al hecho que tal material probatorio no resultó suficiente para acceder a las pretensiones indemnizatorias, luego no se advierte un actuar malintencionado o temerario por parte de la sociedad demandante.

Además, sobre ese punto, el funcionario de primera instancia se pronunció al proferir la sentencia de primera instancia en audiencia de 16 de julio de 2021 (min.1:02:52):

*“Adicional a lo anterior, es importante dejar claro que aunque se negaron las pretensiones de la demanda, lo cual incluye por supuesto las pretensiones económicas, no voy a imponer la sanción contemplada en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, por cuanto advierto que hubo diligencia por parte de la demandante en procura de probar los supuestos perjuicios que se le causaron, lo cual pretendió acreditar a través de un dictamen pericial, esto acorde con los lineamientos que sobre el particular puso de presente la Corte Constitucional en sentencia. C 157 del 21 de marzo de 2013”*

Y aunque el aquí solicitante se adhirió al recurso de apelación que contra esa providencia presentó el extremo demandante, ninguna inconformidad se dirigió a la decisión de no imponer la sanción que ahora reclama por esta vía. En efecto, el argumento de la apelación solo apuntó a que el juez a quo *“no realizó la condena en abstracto de los perjuicios causados por las medidas cautelares que se decretaron y practicaron”*<sup>2</sup>, reparo que sustentó en segunda instancia al pedir que se *“adicione la sentencia, para que, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, se condene al pago de perjuicios”*.

---

<sup>1</sup> Folio 54 cd.6

<sup>2</sup> C230 Y 231 Apelación Adhesiva (1).pdf Carpeta 178.Apelación Adhesiva

Finalmente, para resolver al respecto, en la sentencia de segunda instancia de 5 de octubre de 2023, este Tribunal dijo que:

*“Así las cosas, en atención a que salen avante algunos de los reproches formulados por el extremo demandante apelante, se revocará la sentencia de primera instancia; empero, solo se accederá a la pretensión dirigida a declarar a la SPRBUN infractora de la conducta descrita por el legislador en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996; no se reconocerá perjuicio alguno; se declaran prósperas algunas excepciones y habrá condena parcial de costas, en favor de la parte demandante.*

*Lo anterior, impide efectuar pronunciamiento alguno sobre el motivo de la apelación de la parte demandada, quien pretendió con su recurso la condena en perjuicios, a la demandante, por razón de la práctica de las medidas cautelares.” (se subraya)*

3. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, y en atención a que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la solicitud de adición elevada por la sociedad demandada, se denegará.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de adición que elevó la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 5 de octubre de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

Los Magistrados,

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1745dcf5f8238af41346a574d60bd0fb8d8812fd1d334c10711515f6662bad90**

Documento generado en 16/11/2023 02:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Ref: INFRACCIÓN DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL de GRUPO GRAVITEP S.A.S. contra AGROFRANCO S.A.S. Exp 001-2020-04684-01.*

*Atendiendo a la realidad procesal imperante hasta este momento y al considerable tiempo transcurrido desde que se solicitó la interpretación prejudicial al Tribunal Andino de Justicia para el caso que nos ocupa, sin que aún se haya producido el mismo, es de recibo en el sub examine la nueva postura de esa Colegiatura en la temática que viene de señalarse.*

*Al perfilarse en el proceso 391-IP-2022, lo siguiente:*

31. Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ya ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.
32. La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto, se mantiene en los siguientes casos:
  - a) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

Al efecto, se considerará que en la categoría de «norma no interpretada» están incluidas aquellas normas comunitarias que han sido modificadas o sustituidas por otras, con posterioridad a la interpretación prejudicial que haya realizado el Tribunal; caso en el cual el juez nacional debe solicitar la interpretación prejudicial respecto del texto modificado, o respecto del texto sustituido, pues en ambos casos estamos ante normas nuevas que no fueron objeto de interpretación prejudicial por parte del Tribunal.

- b) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que no hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales sí lo hubiera hecho, de ser el caso. *isu*



- c) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico interpretativo contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,
- d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina y que deben ser aclaradas por el TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.
33. La aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en el ámbito andino no deja sin efecto la obligatoriedad de solicitar interpretación prejudicial, sino que delimita el alcance de la obligación; esto es, restringe su ámbito de aplicación a los casos en los que la formulación de una consulta prejudicial resulte estrictamente necesaria, y así evita generar un escenario anómalo, no previsto por el constituyente ni el legislador andino, que causa un perjuicio innecesario a los usuarios del sistema andino de solución de controversias, cuando las autoridades nacionales se ven obligadas a suspender el trámite de los procesos jurisdiccionales a su cargo para realizar una consulta repetitiva, cuya respuesta conoce de antemano y no tiene razones para suponer que el TJCA va a cambiar de criterio jurisprudencial.

*Atendiendo al anterior lineamiento jurisprudencial, se opta por este despacho el **PRESCINDIR** de la consulta de interpretación prejudicial elevada al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Auto de 17 de noviembre de 2021), en su lugar, se remitirá comunicación a la dirección de correo electrónico [consultas\\_acto\\_aclarado@tribunalandino.org](mailto:consultas_acto_aclarado@tribunalandino.org) a efectos de consultarle a esa Colegiatura si existen o no actos aclarados en punto del literal d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000. En caso de ser afirmativa la respuesta, para que proceda a compartir las respectivas determinaciones.*

*3.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Sandra Patricia Silva Moreno  
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S.  
Radicación: 110013199001202292726 01  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 21 de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-159 del 22 de septiembre del año en curso.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 28 de septiembre al 4 de octubre hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó secretaría<sup>1</sup>.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

---

<sup>1</sup> Folio 1, 07InfromeSecretarias05-10-2023.pdf, Cuaderno Tribunal.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no “**exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión” (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que desde la ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo*, (artículo 322 numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que indica:

**“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.* De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. *Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso *ante el Superior*, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T-310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el a quo:

«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».

4

7. En este caso, en audiencia de 15 de mayo de 2023 el a quo profirió sentencia que notificó en estrados, enseguida el apoderado de la parte demandada manifestó que “*me permito interponer el respectivo recurso de ser posible respecto del numeral 4º del resuelve en el sentido de que ordena la devolución de los recursos en 15 días hábiles, lo anterior de conformidad con lo establecido en el literal h del artículo 50 de la 1480 en donde ordena que son 30 días hábiles y también aportados o sustentados en lo estrictamente contractual donde la cláusula novena se establece que la devolución se hará dentro de los 30 días siguientes*”.

Después, vía correo enviado el 18 de mayo siguiente, radicó escrito con el que dijo sustentar el recurso promovido reiterando el mismo razonamiento que expuso en audiencia y criticando que se hubiese dicho por el juzgador que la contestación de la demanda fue tardía.

7.1. En cuanto al primer reproche, atinente al plazo para el reintegro del dinero, pese a lo lacónico del reparo lo cierto es que se indicó la determinación cuestionada y el fundamento legal que invoca; por lo que pese a la desidia en esta instancia, en ese aspecto se tendrá sustentado el recurso.

7.2. No ocurre lo mismo con la censura introducida en el escrito radicado el 18 de mayo de 2023, como quiera que con ello la demandada sólo persigue revivir la oportunidad que desperdió. Nótese que previo informe secretarial, en auto número 49971 de 2023 (04/05/2023), el Delegado resolvió:

Se ha verificado que el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida forma al correo electrónico prabyc@prabyc.com.co

Adicionalmente, téngase en cuenta que la contestación correspondiente de la demanda fue presentada fuera del término establecido en el artículo 368 del C.G.P, por lo cual se tendrá por no contestada.

5

Decisión frente a la cual ningún recurso se interpuso. De allí que causó ejecutoria, adquirió firmeza procesal y fuerza vinculante para los intervinientes.

Así pues, tal reproche no será atendido.

8. Corolario de lo analizado, atendiendo la pauta de la Corte Constitucional, se dará curso a la apelación, exclusivamente en el tópico indicado en precedencia (7.1.): anunciado como reparo ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

### **Decisión:**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, RESUELVE:

1. **TENER por sustentado** el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia emitida el 15 de mayo de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, exclusivamente en cuanto al argumento del término otorgado para la devolución de dineros.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandante, por el término de 5 días (artículo 12 ley 2213 de 2022)

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

6

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a4a848c7e16141383622d168660f7a8759c4746afccbafad27278f3b2dfcdde**

Documento generado en 16/11/2023 08:14:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
de KAROL STEFANY VILLOTA TORRES contra FIDUCIARIA  
BANCOLOMBIA S.A. y OTROS. Exp. 2022-31549-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 18 de  
octubre y 15 de noviembre del 2023.*

*Decide el Tribunal el recurso de apelación  
interpuesto por las demandadas contra la sentencia dictada el 24 de agosto del  
2023, en la Delegatura para asuntos con Funciones Jurisdiccionales de la  
Superintendencia de Industria y Comercio.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Karol Stefany Villota Torres, actuando por  
conducto de apoderada judicial, convocó a Victoria Administradores S.A.S. y a  
el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz cuyo vocero es la FIDUCIARIA  
BANCOLOMBIA S.A., para que se declare que las convocadas vulneraron sus  
derechos del consumidor por omitir la entrega material y jurídica de los  
inmuebles adquiridos, así como, incumplir las obligaciones contenidas en el  
encargo fiduciario suscrito entre las partes.*

*En consecuencia, pidió que se ordene a las  
demandadas entregar, suscribir la escritura y transferir el dominio del  
apartamento 901, Parqueadero 901 y bodega 5 Sótano 1; ubicados en la Torre  
3 del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de la ciudad de Pasto. De no  
poderse efectuar los anteriores actos, solicitó que se le ordene a la citada  
Fiduciaria el reintegro del valor pagado con los intereses corrientes a que haya  
lugar, “como indemnización del daño causado por la omisión de sus deberes  
como profesional experto al no informar y alertar a los consumidores del  
incumplimiento de la Constructora, en este caso la consumidora ha tenido que  
pagar un arriendo porque confiaba que entreguen el inmueble en diciembre,  
causándole un daño; sin embargo no dan ninguna solución dejando a la deriva  
a los consumidores”.*



*Finalmente, que se les sancione con las multas más altas por la vulneración aludida (Archivo AnexosDemanda del expediente digital).*

*2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que enseguida se sintetizan (ib.):*

*2.1.- Que en el mes de junio de 2021, Victoria Administradores S.A.S. ofreció en venta apartamentos, parqueaderos y bodegas en el proyecto Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, “en donde informaron que para adquirir las unidades inmobiliarias se debía adherir al contrato de Fiducia Mercantil Inmobiliario de Administración y Pagos que se encuentra suscrito entre la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUACIARIA – como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ y VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de ‘FIDEICOMITENTE’ que se encuentra elevado a escritura pública No. 0977 de la Notaría de Primera de Pasto”.*

*2.2.- “Dentro de las obligaciones asumidas por la Fiducia se encuentran las siguientes:*

*‘TERCERA. OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato de FIDUCIA MERCANTIL INMOBILIARIO DE ADMINISTRACION y PAGOS es la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO.*

*En desarrollo de dicho objeto la FIDUCIARIA adelantará las siguientes actividades: a) Mantendrá la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) Recibirá, administrará e invertirá los RECURSOS; c) Efectuará los PAGOS; d) Registrará las obras ejecutadas del PROYECTO cuando a ello haya lugar; y e) Transferirá las UNIDADES INMOBILIARIAS a los COMPRADORES, o a terceros, previa instrucción escrita de EL FIDEICOMITENTE, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción, todo lo cual es expresamente instruido y aceptado por el FIDEICOMITENTE con la firma de este contrato; todo, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato.*

*El presente contrato se celebra de conformidad con los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, y tiene como finalidad instrumentar una herramienta fiduciaria a través de la cual se administren los BIENES FIDEICOMITIDOS y se realicen los PAGOS que requiera efectuar EL FIDEICOMITENTE para el desarrollo del PROYECTO.*

*(...)*

*SEXTA. INSTRUCCIONES PARA LA ADMINISTRACION DEL FIDEICOMISO.*

#### 6.5. TRÁMITES PARA EL PROYECTO:

e). *Transferir, una vez terminadas las obras correspondientes al PROYECTO, las UNIDADES INMOBILIARIAS a los COMPRADORES, al FIDEICOMITENTE o a terceros, de acuerdo con las instrucciones que para tal fin imparta por escrito el FIDEICOMITENTE.*

(...)

#### NOVENA. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA

4. *En su exclusiva calidad de vocera del FIDEICOMISO, transferir las UNIDADES INMOBILIARIAS a favor de los COMPRADORES, del FIDEICOMITENTE, o de los terceros que EL FIDEICOMITENTE señale en su instrucción.*

*Dentro de las obligaciones asumidas por el FIDEICOMITENTE se encuentran las siguientes:*

#### DÉCIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONSTRUCTOR.

10. *Efectuar la entrega material definitiva de las UNIDADES INMOBILIARIAS a los COMPRADORES, obligación que cumplirá una vez se haya protocolizado la certificación técnica de ocupación del PROYECTO, en los folios de matrícula inmobiliaria que corresponden al INMUEBLE de mayor extensión, al igual que en los de las UNIDADES INMOBILIARIAS resultantes del mismo.*

#### DÉCIMA TERCERA. OBLIGACIONES DEL GERENTE DEL PROYECTO.

*Gestionar la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el INMUEBLE, cuando así se requiera.*

(...)

#### DÉCIMA NOVENA. RESPONSABILIDAD DEL FIDEICOMITENTE.

6. *Como el objeto del presente contrato consiste exclusivamente en la administración de los RECURSOS y la atención de los PAGOS, expresa e irrevocablemente se exime a la FIDUCIARIA de toda responsabilidad relacionada con el PROYECTO, toda vez que su desarrollo y la ejecución en todos los aspectos técnicos, administrativos, financieros, jurídicos, tributarios, comerciales y de cualquier otra índole, son de responsabilidad exclusiva del FIDEICOMITENTE.*

**VIGESIMA. DECLARACIÓN DEL FIDEICOMITENTE.** *EL FIDEICOMITENTE declara que los bienes de que se disponen en el momento de la celebración del presente contrato de fiducia mercantil, aparte de los que conforman el FIDEICOMISO, son suficientes para atender la totalidad de las obligaciones contraídas para con sus acreedores con anterioridad a la fecha de la celebración del presente contrato. Así mismo, manifiesta que con la celebración del contrato de fiducia mercantil no se produce un desequilibrio en su patrimonio que le impida satisfacer las obligaciones contraídas en el pasado, en cuanto que como se dijo, posee otros bienes que son suficientes para atender dichos créditos y, asegura además que la celebración del presente contrato de fiducia mercantil no tiene como causa, ni produce como efecto la defraudación de derechos de terceros por la disminución de la prenda general de sus acreedores, y sin perjuicio de la responsabilidad penal del caso, se compromete a responder civilmente por las consecuencias de la inexactitud de las declaraciones contenidas en esta cláusula.”*

*Dentro de los derechos que les asisten a los COMPRADORES se establecen:*

**“DÉCIMA SÉPTIMA: DERECHOS DE LOS COMPRADORES.**

*1. Recibir la transferencia de la UNIDAD INMOBILIARIA objeto de la PROMESA DE COMPRAVENTA a su favor, en los términos del presente contrato, a título de compraventa, libre(s) de gravámenes o limitaciones al dominio, salvo las relacionadas con la propiedad horizontal y las servidumbres que exijan las entidades prestadoras de los servicios públicos.*

*2. Recibir materialmente la UNIDAD INMOBILIARIA a su favor por parte del FIDEICOMITENTE, en los términos contemplados en las PROMESAS DE COMPRAVENTA.”*

*El contrato suscrito evidencia de forma clara que en la relación de consumo hacen parte las dos sociedades CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA como vocera del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ”.*

*2.3.- De conformidad con las obligaciones contenidas en el contrato principal, confiando en que los recursos serían administrados por la Fiduciaria Bancolombia como vocera del patrimonio autónomo, en su calidad de experta, suscribió contrato de promesa de compraventa el 30 de junio de 2021 para adquirir el apartamento 901, parqueadero 901 y bodega 5 del sótano 1 ubicados en la Torre III del conjunto, el precio convenido fue la suma de \$266'000.000, los cuales serían manejados por el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz.*

2.4.- *Que cumplió sus obligaciones hasta el mes de octubre de 2021, así, completó el pago de \$127'000.000, y “en el mes de noviembre del 2021 se acercó a la constructora como lo hacía cada mes para realizar el pago, sin embargo le dijeron que no podían recibirle, a su vez entregó el pre aprobado del crédito bancario para que la constructora hiciera lo pertinente para el desembolso, considerando que dentro de la forma de pago se pactó que parte se pagaría con crédito hipotecario, en donde informaron que el banco envió por correo electrónico dicho documento y que estaba en trámite”.*

2.5.- *“La constructora pese haber sido notificada por el banco a través de correo electrónico y por la señora Karol quien entregó el preaprobado, donde requerían que la constructora entregue una información, no dio respuesta, la consumidora envió derechos de petición, teniendo en cuenta que ella pagó con recursos propios, donde le informó desde el inicio a la constructora que necesitaba la entrega en diciembre tal como se pactó en la cláusula cuarta (...)”. Adicionalmente, en el mes de marzo de 2022, la constructora remite respuesta a la petición, en donde informa que la torre III se encuentra a la espera de recursos para terminarla, amén que la sociedad ingresó a proceso de admisión al régimen de insolvencia y reestructuración empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006.*

3.- *La sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., contestó el libelo, presentó excepciones previas y formuló las defensas de mérito que denominó: i). “Principio “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”- nadie puede alegar a su favor su propia culpa”; ii): “Por concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio Fiduciaria Bancolombia S.A. no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario”; iii). “Exoneración Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del fidecomiso PA SANTA LUCÍA DE ATRIZ de responsabilidad frente a la garantía legal”; iv). “Victoria Administradores S.A.S. es la responsable de la garantía legal de la no escrituración del inmueble de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1480 de 2011”; v). “Fallo precedente de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC frente a una acción de protección al consumidor presentada antes por los mismos hechos”; vi). “Imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (A Victoria Administradores S.A.S.)”; vii). “Culpa exclusiva del otro contratante”; y, viii). “Inexigibilidad de la obligación de escriturar el bien inmueble por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz” (archivo 11-CONTESTACIÓN DEMANDA, ib).*

4.- *Por su parte, la sociedad Victoria Administradores S.A.S. contestó el libelo, se opuso a las pretensiones y elevó los medios de defensa denominados: i). Falta de causa para demandar; ii). “Prestación a cargo de Bancolombia”; y, iii). “La genérica o innominada” (13Contestación demanda).*

5.- Más adelante, la demanda fue reformada (22 MemRefirmDemanda) a efectos de adicionar el sustento fáctico y las pretensiones subsidiarias.

5.1.- Fiduciaria Bancolombia se pronunció frente a los hechos, las súplicas y presentó los medios exceptivos denominados: **i).** “Las fiduciarias como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios”; **ii).** “Inexigibilidad de la garantía legal frente a la fiduciaria como vocera y administradora del patrimonio autónomo”; **iii).** “Exoneración de responsabilidad por cumplimiento del deber de diligencia”; **iv).** “Victoria Administradores S.A.S. es la responsable de la garantía legal de la no escrituración del inmueble de acuerdo a lo consagrado en la ley 1480 de 2011”; **v).** “No pertenencia de la cadena de producción y comercialización”; **vi).** “Imposibilidad de devolución de dineros”; **vii).** “Excepción de imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante (a Victoria Administradores S.A.S.)”; **viii).** “La obligación de realizar el pago de las cuotas del crédito constructor se encuentra a cargo de constructora Victoria Administradores S.A.S.”; **ix).** “Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso P.A Santa Lucía de Atriz, no está obligada a responder por la firma de la escritura pública del apartamento del conjunto residencial Santa Lucía de Atriz, pues aún no hay autorización por parte del fideicomitente constructor”; **x).** “Las obligaciones a cargo de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del Fideicomiso P.A Santa Lucía de Atriz son obligaciones de medio y no se obliga a resultado alguno”; **xi).** “Sobre el concepto de obligaciones de medio; **xii).** “La buena fe de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del Fideicomiso Santa Lucía de Atriz toda vez que no se ha negado a realizar la escrituración del inmueble, siempre y cuando Victoria Administradores S.A.S. cancele los montos adeudados”; **xiii)** “Excepción de culpa exclusiva del otro contratante”; **xiv).** “Las consecuencias para el caso concreto”; y, **xv).** “Excepción de inexigibilidad de la obligación de escriturar el bien inmueble por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz.” (24ContestaReformDemanda).

5.2.- Victoria Administradores S.A.S. ante la reforma, se pronunció frente a los supuestos que sustentan la acción, el petitum y formuló las excepciones perentorias denominadas: **i).** “Falta de causa para demandar; **ii).** Prestación a cargo de Bancolombia”; **iii).** “Fuerza mayor o caso fortuito”; y, **iv).** “La genérica o innominada” (26DescosTraslReforDeman).

6.- Surtidas las etapas de rigor, el 24 de agosto del 2023, se dictó sentencia en la que se declararon vulnerados los derechos de la consumidora, por tanto, se ordenó a la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y al FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ representada por su vocera, a título de efectividad de la garantía, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia, reembolsar \$140'000.000 a la demandante, monto cancelado como parte del precio del Apartamento 901, Parqueadero 901 y Bodega 5 Sótano 1 de la Torre

*III del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00 de Pasto; entre otras determinaciones consecuenciales (Derivados 39 y 47 del expediente digital).*

## **II. EL FALLO DEL A-QUO**

*7.- Estableció como problema jurídico a resolver, determinar si existió vulneración a los derechos de la consumidora, en ese marco, hizo alusión a la acción de protección al consumidor como al alcance de la Ley 1480 de 2011, concretamente, en lo que toca a la efectividad de la garantía. En ese orden, concluyó que a propósito de esa acción se requería acreditar unos presupuestos, esto es: **i).** La relación de consumo; **ii).** La reclamación directa; y, **iii).** La prueba del defecto.*

*En ese camino, y recordando que al respecto se han estudiado varios asuntos similares, ratificados algunos por el superior en punto a la relación de consumo, mantuvo la postura frente a los demandados, así las cosas, en el marco del estatuto de protección al consumidor, de entrada, tuvo por acreditada la calidad de consumidora de la demandante con ocasión del contrato de encargo fiduciario y la promesa de compraventa para la adquisición de los inmuebles.*

*Más adelante, desde los conceptos de productor y proveedor, precisó que las convocadas ostentaban tales condiciones. Al efecto, hizo alusión a fallos en los que se ha ratificado tal posición, amén de ilustrar sobre la responsabilidad solidaria del patrimonio autónomo como proveedor indirecto. Agregó, en relación a las obligaciones a cargo del patrimonio “o la fiducia específicamente”, la sentencia del 26 de agosto de 2014 proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se hizo referencia a la fiducia mercantil, entre otros temas, para concluir que el fideicomiso patrimonio se comprometió con la demandante “no sólo a administrar y gestionar los recursos por ellos entregados, sino que adquirió también una serie de obligaciones en virtud del contrato de vinculación, entre ellas, como vocera, la fiduciaria como vocera (...) administradora del patrimonio (...) el otorgamiento de la escritura pública mediante la cual se transfiere el derecho de dominio respecto del bien (...) estos compromisos y obligaciones adquiridas por parte de la fiduciaria se encuentran en el marco de los negocios jurídicos que materializan la relación de consumo en tanto su finalidad es que el demandante adquiera, reciba una unidad inmobiliaria como beneficiaria de área, por lo cual, puede considerarse que el patrimonio autónomo (...) o la fiduciaria (...) ostenta la calidad de proveedor (...) adquirió una serie de obligaciones que no resultan ser de menor importancia (...)”, en otras palabras, participa de la relación de consumo, además, indicó que el estatuto del consumidor no requiere que la participación sea directa para que alguien sea reputado como proveedor”. En síntesis, encontró acreditada la relación de consumo.*

*En punto al presupuesto atinente a la relación de consumo, consideró que acorde con la normatividad que regula la materia, se probó con ocasión del dicho de la demandante como la prueba documental aportada.*

*Por último, de la prueba del defecto, esto es, del incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad, resaltó con fundamento en la ley de protección al consumidor como de la sentencia C 1141 proferida por la Corte Constitucional, a propósito de la garantía legal y la carga de la prueba, que la superintendencia “no tiene la competencia para entrar a hacer la evaluación del incumplimiento del contrato, la nulidad del contrato (...), a menos que la protección contractual que se persiga sea por aquellos aspectos que en el marco de la Ley 1480, que es lo que tiene que ver con los contratos de adhesión o las cláusulas abusivas que es el marco de la protección contractual (...) por eso se aborda desde la efectividad de la garantía (...) en este caso puntual, es la entrega del bien y el registro correspondiente de forma oportuna (...) no solo se suscribe a la calidad del bien, sino también de la entrega” de suerte que, si no se hace, se estarían vulnerado los derechos del consumidor, al punto, que la dilación también suponen infracción.*

*Ahora, sobre las excepciones propuestas por la constructora, entre ellas, la de “caso fortuito”, reseñó que, si conocía los efectos económicos por causa de la pandemia, no se entendía por qué seguía comercializando los inmuebles en el 2021. Y concretamente, en lo que toca a la “falta de causa para demandar”, indicó que no se ha cumplido con la obligación de entrega, amén del trámite de reorganización al que se había sometido esa constructora. En ese camino, resaltó que las convocadas alegaron que la pasiva no cumplió con el pago total de la obligación, mas el representante de la constructora reconoció que se “suspendieron los pagos”, además, se probó que la parte actora estaba interesada en realizar el pago total; sin embargo, “no se le permitió”, luego fue la pasiva la que llevó al incumplimiento, por tanto, no puede endilgársele ningún grado de responsabilidad. De otro lado, puntualizó que las convocadas son solidariamente responsables, temática que en varios casos ha sido avalada por el superior, al tratarse de contratos coligados, máxime si la titularidad del lote la tiene el patrimonio autónomo, a su juicio, se trató de obligaciones correlativas.*

*A continuación, trajo a colación un fallo del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del Magistrado Yaya Peña, radicado con el No. 1100319900120192152601, relativo a la responsabilidad solidaria de la fiduciaria, es más, una decisión proferida por la misma Colegiatura, mas con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez, radicado con el No. 11001319900120195804601 en la que se hizo alusión al mismo tema, finalmente, hizo referencia a las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia SC5430 de 2021 y SC107 de 2023. Así las cosas, tuvo por no probadas las defensas planteadas por la fiduciaria.*

Finalmente, trajo a colación el contenido de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado No. 111013199001202240062-01 con ponencia de la Magistrada Márquez Bulla (Tribunal Superior de Bogotá) en la que se ratificó la vulneración y responsabilidad del productor y proveedor con ocasión de un caso similar. En ese orden, acogió la pretensión subsidiaria en consideración a que el juzgador puede fallar “de la manera más justa (...)”, ante la imposibilidad de la entrega.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

8.- *Inconformes con la anterior determinación la Constructora Victoria Administradores S.A.S. y el Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz representado por la Fiduciaria Bancolombia S.A., formularon recursos de apelación, con sustento en los argumentos que a continuación se sintetizan:*

#### **8.1.- Fiduciaria Bancolombia S.A.**

8.1.1.- *No se vulneraron los derechos de la consumidora, puesto que la entidad siempre ha velado por el cumplimiento oportuno y completo de sus obligaciones, de suerte que, confió en que la constructora haría lo mismo. “(...) siguió puntualmente las instrucciones de entrega de dineros que el FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR le presentó por escrito, lo anterior con la certeza de que no se le entregó dineros para otra finalidad que no fuera la de construir el proyecto y permitir las condiciones para que se pudiesen entregar, tanto material como jurídicamente, los inmuebles a los terceros compradores”, es más, en reiteradas ocasiones requirió a la constructora para que diera cumplimiento inmediato a todas las obligaciones.*

8.1.2.- *La fiduciaria se “mueve conforme a las instrucciones que le estableció el fideicomitente, de forma tal que, sus deberes se circunscriben a los que efectivamente se comprometió en virtud del contrato, y los que legalmente está obligado, los cuales, como se aprecia en este caso desembocan en la correcta administración de los bienes afectos a la fiducia”.*

8.1.3.- *La entrega jurídica de los bienes estaba sujeta a que la constructora diera la debida instrucción, evento que no acaeció “debido a que dicha sociedad supuestamente se vio inmersa en dificultades económicas”. Sin la instrucción, tampoco con recursos y el hecho de encontrarse embargado el predio de mayor extensión, no podría la fiduciaria proceder a la entrega jurídica de los inmuebles, pues de así proceder, los negocios adolecerían de nulidad absoluta.*

8.1.4.- *“Para endilgar responsabilidad a la fiduciaria, es necesario analizar si de sus actuaciones contractuales se derivaron los efectos adversos y violaciones a los derechos de los*



consumidores. Del examen detallado que por medio de este escrito se proporcionará, se demostrará que NO le asiste a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ, la obligación de reintegrar los dineros, puesto que no violó los derechos de la consumidora demandante, pues actuó con observancia absoluta de la debida diligencia que está clase de negocios amerita y con el objetivo de proteger los derechos de la consumidora”, además, no hay prueba de que haya actuado por fuera de los deberes legales y de las obligaciones que adquirió a propósito del contrato de fiducia mercantil.

8.1.5.- La falta de entrega de los bienes no se debe a su actuar de mala fe, mas resulta imposible puesto que “la ejecución de la obligación está condicionada a una serie de condiciones previas que debía propiciar la constructora, incluyendo la entrega material, y ésta no lo hizo”, el proyecto inmobiliario fue financiado por un crédito constructor que bajo su propia responsabilidad la constructora suscribió con Bancolombia S.A., razón por la que, se constituyó hipoteca matriz, luego las prorratas o cuotas respectivas debía sufragarlas la constructora, “para que, una vez cancelado se pudiese levantar la hipoteca y entregar a favor de los promitentes compradores el inmueble junto con las escrituras públicas respectivas, libre de gravámenes y limitaciones en el dominio”.

8.1.6.- La fiduciaria se encuentra en una imposibilidad de entregar jurídicamente los inmuebles, “puesto que, aunque compareciera la constructora y la fiducia en su posición de representante del fideicomiso, sino comparece BANCOLOMBIA S.A. para el levantamiento de la hipoteca matriz, la escritura pública quedaría como memorial en la notaría imposible de firmar y entregar”. Tampoco puede entregar los dineros, esto, con ocasión de las instrucciones dadas por la constructora, “todos los recursos fueron entregados debidamente al constructor, por lo que existe en el FIDEICOMISO una insuficiencia de recursos (...)”.

8.1.7.- “(...) la entrega jurídica del bien, la cual es la obligación que efectivamente recae sobre mi representado, se encuentra condicionada a la decisión adoptada por el juez del concurso en el trámite del proceso de reorganización que actualmente cursa a favor de VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA, quien a través de auto con fecha del 03 de agosto de 2022 admitió en reorganización a la constructora debido a su declaratoria de iliquidez”, es más, el otorgamiento de la escritura está supeditada a la decisión del Juez Primero Civil del Circuito de Pasto.

8.1.8.- Al no existir vulneración de los derechos de la consumidora demandante, no puede condenársele en costas a la entidad. “Adicionalmente, tampoco puede condenarse a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. al pago de ninguna suma de dinero, cualquiera sea el concepto, puesto que conforme lo establece el código de comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, así como se plasmó en el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria, el patrimonio de la fiduciaria está

*completamente separado de los bienes que integran el patrimonio autónomo (...)*”.

8.1.9.- *Se opone a toda sanción que obligue al patrimonio al pago de cualquier suma por concepto de pena o devolución de dineros, bajo las premisas señaladas en los numerales anteriores.*

8.1.10.- *“Todo lo anterior, para concluir que en los contratos de fiducia se establece claramente cuáles son las obligaciones tanto de la fiduciaria como las del fideicomitente; y que, conforme a ello, quienes tienen como tal la obligación de resultado en este tipo de contratos son los Fideicomitentes constructores, quienes son los encargados de realizar las actuaciones más relevantes para que llevar a término la finalidad del proyecto inmobiliario. Toda vez que las fiduciarias, en este caso FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, si bien tiene el deber de asesorar en aspectos financieros y de viabilidad a los proyectos, no tiene gran inherencia en cuanto a la toma definitiva de decisiones que al fin y al cabo solo le correspondieron a la CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. y que sería la única que tendría un efecto importante en el desenlace del proyecto”.*

8.1.11.- *“Por ello, tal y como se ha reiterado en diversas ocasiones en este punto del escrito, la obligación de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, además de manejar los recursos, era la de velar por el cumplimiento de las obligaciones del Fideicomitente constructor, cumplir con las instrucciones que este le dé, y realizar controles para evitar la desviación de recursos, reduciendo y minimizando los riesgos asociados a la construcción. Mismas que mi defendido cumplió a cabalidad, pero que no contaba con que acciones de terceros, en este caso de la CONSTRUCTORA generarían las situaciones que nos tienen inmersos en el actual problema jurídico”.*

8.1.12.- *“(…) nos oponemos, con el argumento de que la garantía legal no es exigible frente a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ, en los términos en que lo planteó la delegatura, puesto que, como es evidente nunca se estructuró una relación de consumo bajo la Ley 1480 de 2011 o mejor dicho, el Estatuto del Consumidor, y por el entendido de que el único contrato suscrito por mi representada fue el de fiducia mercantil inmobiliaria, y este mismo, tal como se puede apreciar en las documentales allegadas con la demanda, en el cual queda claramente definidas las calidades de las partes (...)*”.

8.1.13.- *“(…) se precisa que por parte de mi representado nunca fue incumplida la garantía legal, toda vez que, este incumplimiento es derivado del contrato de promesa de compraventa del que ella no fue parte. Debido a ello, la única responsable de la garantía legal es la CONSTRUCTORA, pues fue esta la encargada tanto de realizar la entrega material del inmueble como de establecer las condiciones para poder hacer efectiva la entrega jurídica de los inmuebles”.*

8.1.14.- *Obligación del precedente, “(...) en uno de los mencionados casos idénticos, fue proferida como decisión del recurso de apelación presentado, la sentencia de segunda instancia dictada por el magistrado JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS el día febrero 23 de 2023, de proceso Radicado N ° 11001319900120217155101, en la cual fue revocada parcialmente la sentencia de primera instancia, y se ordenó negar el total de las pretensiones elevadas contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO SANTA LUCÍA DE ATRIZ, por asistirle únicamente responsabilidad a la CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S por el no otorgamiento de la escritura pública al demandante (...)”, adicionalmente, la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara el 21 de julio de 2023 dentro del proceso con radicado No. 11001319900120224345301, revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, negó las pretensiones elevadas contra la fiduciaria, asistiéndole responsabilidad únicamente a la constructora.*

8.1.15.- *“(...) es igualmente necesario recalcar que entre FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. vocera del Patrimonio autónomo SANTA LUCÍA DE ATRIZ y la señora KAROL STEFANY VILLOTA TORRES, no existe relación de consumo alguna, y de existir la misma no sería de tipo comercial, sino financiero, por ser mi representado una entidad vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y porque las obligaciones adquiridas por ella únicamente se remiten, a la administración de los dineros y a seguir las instrucciones entregadas y dictadas por un tercero, en este caso la CONSTRUCTORA”, de suerte que, “(...) no se le puede atribuir la condición de productora o vendedora, por cuanto, en primer lugar nunca ofreció el proyecto inmobiliario, ni socializó al comprador las condiciones del negocio jurídico inmobiliario a través de algún tipo de información y/ o publicidad, igualmente no es una entidad capacitada para en aspectos de obra, construcción, materias primas relacionados con la elaboración de viviendas urbanas, sino meramente es una entidad con conocimientos financieros y administrativos relacionados a manejo de dinero”.*

8.1.16- *“(...) cualquier causa que genere la iliquidez al momento de cubrir las cuotas del crédito hipotecario es de exclusiva responsabilidad de CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., en virtud de lo establecido en el contrato de fiducia (...)”.*

8.1.17.- *“(...) se solicita ante este despacho suspender los efectos del fallo por las consecuencias que el proceso de reorganización empresarial genera para esta acción de protección al consumidor en particular, y en todas aquellas impetradas por la apoderada CAROLINA VIRGINIA TORRES PATIÑO, toda vez que, éstas a diferencia de los procesos mencionados como precedente por la delegatura, tiene condicionada su pretensión principal a una conciliación que debe realizar la constructora y BANCOLOMBIA S.A. en el proceso que cursa en la SuperSociedades, por el pago de las cuotas del crédito constructor”.*

8.1.18.- *“Si bien FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora ostenta la calidad de proveedor indirecto o productor del proyecto inmobiliario, mi representado está inmerso en una causal de exoneración frente a lo exigido, según lo dispuesto por el estatuto del consumidor que señala lo siguiente: ‘al ser el incumplimiento derivado de un tercero, la responsabilidad no podría atribuírsele por tratarse de circunstancias ajenas a su control’”.*

8.1.19.- *“(…) al evaluar el estado financiero de la obligación adquirida por la señora KAROL STEFANY VILLOTA TORRES tenemos que la misma no ha cancelado la totalidad del precio por el bien inmueble, de hecho, a la fecha solo ha cancelado la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$140.000.000) adeudando un saldo equivalente CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$126.000.000), por lo que es dable afirmar que no se han cumplido los requisitos pactados para el perfeccionamiento de la promesa de compraventa”. (Derivado 42 del expediente)*

## **8.2.- Constructora Victoria Administradores S.A.S.**

8.2.1.- *La demandada sostiene que se demostró de varias formas la imposibilidad que existe en cumplir la orden, lo que se traduce en un impedimento de fuerza mayor, que a su vez constituye un elemento de exoneración de la responsabilidad de la garantía según el artículo 16 de la Ley 1480 de 2011. Puesto que, por causa de la pandemia se tuvo que suspender el proyecto inmobiliario, es más, fue necesario entrar en un proceso de reorganización empresarial, concretamente, por auto de 3 de agosto de 2022 por auto No. 2022-01-590262 fue admitida; trámite que tiene ciertas consecuencias.*

*“Y es que lo anterior se ratifica en diferentes fallos a los que se ha hecho referencia a lo largo del proceso, donde se evidencia también la postura de la Superintendencia de Sociedades en cuanto al tema de la entrega de bienes o de recursos, pues ha sentado postura afirmando que la sociedad concursada – Victoria Administradores S.A.S. – no puede, ni podrá, entregar activos de la empresa que garanticen la acreencia reconocida de los acreedores. No lo podrá hacer hasta tanto no se apruebe por la mayoría de los acreedores el proyecto de acuerdo de reorganización y la calificación de acreencias. Menciona dicha autoridad que ese es el escenario preciso, y no otro, donde se garantizarán los derechos de los acreedores, y que antes no se podrá modificar el activo en virtud a lo previsto en el artículo 20 antes señalado” es más, las acciones de protección al consumidor no son procesos ejecutivos o de cobro que puedan atenderse en el trámite de reorganización. “Sin embargo, y precisamente por la situación de insolvencia, se ha reconocido los derechos de la accionante en el concurso de acreedores ya mencionado, en el cual se ha reportado como acreedora de la concursada y frente a lo cual no se realizó objeción.”*

Mencionó “como argumento que se suma a la imposibilidad, esta apoderada debe recordar que los bienes, en este momento, se encuentran embargados por Bancolombia dentro del proceso ejecutivo No. 2022-060 que está pendiente de resolver apelación por el Tribunal Superior de Pasto, proceso que en la actualidad continúa vigente contra el patrimonio autónomo Santa Lucia de Atriz, pues debe aclararse que quien se encuentra en proceso concursal es Victoria Administradores SAS, y no el patrimonio autónomo, personas jurídicas diferentes. Este gravamen saca el bien del comercio y bloquea cualquier transacción que se pretenda con el mismo. Esto se pone de presente para que sea tenido en cuenta por el despacho debido a que, aunado a todo lo anteriormente expuesto, que de por sí ya imposibilita el cumplimiento de la orden, se suma el hecho de que no se dispone de los bienes precisamente por el embargo que recae sobre los mismos. Ahora bien, para poder lograr la desafectación tanto de las medidas cautelares como de la hipoteca es necesario realizar los pagos correspondientes a Bancolombia como entidad financiera, situación que únicamente podrá llevarse a cabo dentro del proceso de reorganización”.

“Es por lo mismo que se apela la decisión, pues precisamente antes de condenar a la empresa a la devolución de los aportes en el plazo de 30 días, se debió promover el concurso de acreedores, y motivar a los promitentes compradores a participar en el proceso de reorganización, pues es en este estadio que podrán conseguir en justa medida lo que solicitan”.

8.2.2.- No puede utilizarse la protección al consumidor como una herramienta que busque simplemente modificar las condiciones que tendrán los promitentes compradores en un concurso de acreencias.

8.2.3.- Por último, solicita revocar las sanciones impuestas, esto, ante la imposibilidad de cumplir, “pues ya se ha puesto de presente la imposibilidad de cumplir con la orden impartida, por lo cual este ejercicio coercitivo resulta totalmente alejado de las condiciones reales del caso concreto y contrarían el proceso de Reestructuración Empresarial, el cual debe considerarse como universal”. “Además dicha sanción, en principio, resulta un perjuicio inevitable, pues la empresa no podrá realizar la devolución en los términos ordenados, como ya se ha dicho, pero no por voluntad propia, sino por impedimento de la Ley. En este caso es una sanción que afectará terriblemente a la empresa, y se producirá por causas que son ajenas a su control convirtiéndose en un castigo desproporcionado considerando las circunstancias en las que se encuentra la empresa” (Derivado 43).

9.- Así mismo, por auto adiado 17 de octubre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022 a las partes para que sustentara su alzada.

9.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apelantes sustentaron los motivos de inconformidad.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

1.- *Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.*

2.- *Con miras a resolver la apelación formulada por el extremo convocado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

3.- *Desde esta perspectiva, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar: (i) si están demostrados los elementos esenciales para la prosperidad de la acción de protección al consumidor; (ii) si se acreditó que la Fiduciaria Bancolombia como vocera del Patrimonio Autónomo incumplió las obligaciones impuestas en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos y, por ende, debe condenársele solidariamente; (iii). sí había lugar a imponer la condena pese al proceso de reorganización en el que actualmente se encuentra incurso la Constructora demandada; y, por último, y, (iv) si debe atenderse el precedente de esta Sala.*

#### **Protección al Consumidor**

4.- *Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del consumidor como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, tarea desarrollada principalmente por el Decreto 3466 de 1982 y actualmente por la Ley 1480 de 2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.*

*Al punto, oportuno es memorar que la calidad de los bienes y servicios fue definida en el literal f) del Decreto 3466 de 1982, así: “El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir”.*

*Así mismo, el artículo 11 ejúsdem contemplaba, en tratándose de la garantía mínima presunta, que: “Se entiende pactada en todos*

los contratos de compraventa y de prestación de servicios la obligación **a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente...** Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que éstos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores” y, en la actualidad la Ley 1480 de 2011 en su numeral 5° del artículo 5° definió la garantía como una: **“Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”** (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente, el artículo 7° de la ley en comento preceptúa que la: **“Garantía legal. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.”** (Negrillas fuera del texto).

Y, en el 11° se puntualizó que: **“... Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:”,** entre otras: **“6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna...”**.

Se agrega, de una lectura de los artículos 5°, 7° y 11 de la norma en cita -Ley 1480 de 2011- que la garantía legal no sólo implica la reparación del bien adquirido por el consumidor sino, en caso de que ésta no sea satisfactoria, el cambio del bien por otro o, incluso, la resolución del contrato si por ello se opta dentro del plazo.

5.- Conforme lo normado en la Ley 1480 del 2011 se advierte que, para reclamar la protección de los derechos del consumidor relacionados con la garantía de bienes y servicios, es necesario, de un lado, acreditar la existencia de una venta referida a ellos, en la que intervengan como partes de ese negocio un productor y/o proveedor (artículo 7°) y un consumidor; y de otro, que se verifique el incumplimiento total o parcial de la garantía del bien o servicio.

El artículo 5° de la citada ley contempla las definiciones de productor y proveedor, entendiéndose por el primero citado: **“quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria. (...),”** y el segundo: **“quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro”**.

6.- Ya se anotó que en el caso sub-examine, el debate se centra, en parte, en establecer si la Fiduciaria tenía el deber de efectividad de la garantía legal, y si ante la probada vulneración de los derechos de la consumidora demandante debe condenársele en forma solidaria en las medidas para proteger las citadas prerrogativas.

También es de conocimiento de las partes en esta litis que esta Sala de Decisión ya resolvió un asunto de similares connotaciones fácticas con el radicado 001-2021-71551-01, en esa oportunidad, se absolvió la Fiduciaria Bancolombia de la condena impuesta por la primera instancia, es más, en decisión posterior, concretamente, en el expediente No. 001-2022-36071-01 fue confirmada la determinación de excluir a ese sujeto de cualquier responsabilidad; argumentos que por su pertinencia vienen al caso reproducirlos, precisamente en aras de respetar el precedente de la Sala, porque en esta controversia, al igual que en las ya anotadas, la parte demandante se abstuvo de acreditar en qué forma se incumplieron los deberes adquiridos por la vocera del Patrimonio Autónomo.

Es más, en el trámite del expediente con radicado No. 001-2022-43453-01 la H. Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara revocó la sentencia de primera instancia, para en su lugar, entre otras, declarar probada la excepción titulada “Victoria Administradores S.A.S. es la responsable de la garantía legal de la no escrituración de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1480 de 2011”, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda respecto de la demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz.

Así, aunque el actual debate difiere en ciertos aspectos, lo cierto es que brilla por su ausencia elemento de convicción que conlleve a determinar que la Fiduciaria aquí convocada transgredió los deberes a ella impuestos, esto es, si su actuar comercial tuvo incidencia en la demora en la entrega material, terminación de la construcción de la obra y la transferencia del dominio de los inmuebles que la demandante apartó con el objetivo de celebrar la compraventa.

6.1.- Si así son las cosas, nuevamente cabe resaltar que el contrato de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, como un “negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (...)”.

En ese camino, se tiene que dentro de las características está la transferencia de los bienes fideicomitados por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva de conformidad con lo previsto en el art. 1244 C. de Co., sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos por el fideicomitente. En rigor, el fiduciario no recibe un



*derecho real integral o a plenitud ni con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasará nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).*

*6.2.- Desde esta perspectiva, es viable asegurar que los bienes fideicomitados constituirían un patrimonio autónomo afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que bajo ciertas condiciones y limitaciones subsiste una titularidad en el constituyente, en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitados, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente.*

*6.3.- En este contexto, es evidente que dentro de las obligaciones del fiduciario se encuentran la de administrar o enajenar los bienes fideicomitados (art. 1234 ib.), no obstante, el legislador no impuso limitación alguna en punto del propósito de la fiducia, de ahí que resulte acertado afirmar que dicho aspecto está dentro de la libertad contractual que le asiste a las partes en dicho convenio, eso sí sin dejar de lado los límites previstos en las normas jurídicas que regulan la materia (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).*

*6.4.- Igualmente, en la Circular Básica Jurídica, parte II, Mercado Intermediado, Título II, Instrucciones Generales Relativas a las Operaciones de las Sociedad de Servicios Financieros, Capítulo I, se establece que:*

*“2.2.1.1. En la celebración de cualquier negocio fiduciario, además de las normas propias contenidas en los arts. 1226 y siguientes del C. Cio. y en los arts. 146 y siguientes del EOSF, deben atenderse las demás disposiciones imperativas aplicables a cada negocio en particular, así como las propias de la naturaleza del contrato según la ley, la costumbre y la equidad natural al tenor de lo dispuesto en el art. 1603 del CC y en el art. 871 del C. Cio.*

*2.2.1.2. En la celebración de todo negocio, la sociedad fiduciaria debe tener en cuenta y observar los deberes que le asisten de acuerdo con lo señalado en el art. 1234 del C. Cio., en el art. 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los principios generales del negocio fiduciario y la jurisprudencia, entre otros, los siguientes:*

*2.2.1.2.1. Deber de información. Con base en el carácter profesional de las sociedades fiduciarias, les asiste el deber de informar los riesgos, limitaciones técnicas y aspectos negativos inherentes a los bienes y servicios que hacen parte del objeto del contrato y de las*

*prestaciones que se les encomienden, de manera tal que el cliente debe ser advertido de las implicaciones del contrato, desde la etapa precontractual, durante la ejecución e incluso hasta la liquidación del mismo. El alcance de esta obligación debe consultar el carácter y conocimiento de las partes intervinientes. Este deber implica la obligación de poner en conocimiento del cliente las dificultades o imprevistos que ocurran en la ejecución del contrato.*

(...)

**2.2.1.2.5. Deber de diligencia, profesionalidad y especialidad.** *En su actuar, las sociedades fiduciarias deben tener los conocimientos técnicos y prácticos de la profesión, emplearlos para adoptar las medidas tendientes a la mejor ejecución del negocio y prever circunstancias que puedan afectar su ejecución. En este sentido, deben abstenerse de realizar negocios fiduciarios en los cuales no tengan la adecuada experiencia para llevarlos a cabo o no cuenten con los recursos físicos, tecnológicos y humanos necesarios para su desarrollo.*

(...)

**2.2.1.6.** *Debe evitarse consignar cláusulas en donde la sociedad fiduciaria se exima de responsabilidades que la ley le otorga de conformidad con los deberes atrás mencionados.”*

**6.5.-** *En lo tocante a la responsabilidad de las fiduciarias la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado lo siguiente:*

*“El fiduciario (...) es un gestor profesional de intereses ajenos, en cuanto actúa en representación de ese patrimonio autónomo. De ahí que, en principio, tiene todas las facultades necesarias para cumplir la finalidad señalada en el fideicomiso, con las limitaciones que se deriven de los términos estipulados o de las reservas efectuadas por el fiduciante al momento de la constitución, inclusive con las incompatibilidades que se presenten al logro de esa finalidad.*

*El artículo 1234, numeral 1º del Código de Comercio, señala como un deber indelegable del fiduciario, “realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia”. No obstante, dada la amplitud de la disposición, se entiende que el cargo no puede ejercerse sin limitación alguna, **sino que debe circunscribirse a las instrucciones que se hayan impartido en el acto constitutivo, si las hay, obviamente, o en función de la finalidad misma del contrato, es decir, de la voluntad del constituyente.***

*Ahora, como en la ejecución del fideicomiso los conflictos de intereses no se pueden evitar, de inmediato surge el interrogante de si el fiduciario se encuentra facultado para resolverlos. La respuesta, indiscutiblemente, debe ser negativa, porque cuando la responsabilidad en el*

*cumplimiento de sus deberes se encuentra en juego, no puede ser juez y parte, so pena de poner en entredicho, como es apenas obvio, la garantía fundamental a un debido proceso y los principios de imparcialidad e independencia anejos a toda función judicial.*

*En consonancia, la Corte tiene explicado el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad porque la ‘ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.)’. (CSJ SC de 15 sep. 2009, rad. n° 1991-15015-01)”<sup>1</sup>*

*7.- En el caso que aquí se analiza, se destaca que el contrato de fiducia mercantil se constituyó, según quedó plasmado en la escritura pública 977 del 4 de abril del año 2017<sup>2</sup>, -cláusula tercera- con el objeto de: “(...) la administración por parte de la FIDUCIARIA de los BIENES FIDEICOMITIDOS y la realización de los PAGOS, a través del FIDEICOMISO (...)”.*

*Así, en desarrollo de dicho objeto se pactó que la fiduciaria adelantaría las actividades de: a) mantener la titularidad jurídica del INMUEBLE; b) recibir, administrar e invertir los recursos; c) efectuar los pagos; d) registrar las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) **transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción (...)** -destacado fuera del original.-*

*Importa destacar, de otro lado, que en el contrato se definió a los recursos como aquellos correspondientes al fideicomiso provenientes del crédito, aportes del fideicomitente, los rendimientos que se puedan generar y los demás que por cualquier concepto ingresen al fideicomiso y, los pagos, como aquellos que deberá realizarse con cargo exclusivamente a los recursos.*

*El negocio jurídico del que se viene hablando igualmente consignó que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. en calidad de fideicomitente: “adelantará bajo su responsabilidad un proyecto inmobiliario de vivienda denominado “SANTA LUCÍA DE ATRIZ”, en adelante el PROYECTO sobre el INMUEBLE que se identifica en el ...contrato, **para lo cual declara haber realizado estudios, diseños, análisis y trámites en orden a establecer la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto**” (segunda consideración).*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC380-2018, adiada 22 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, exp. 11001-31-03-003-2005-00368-01

<sup>2</sup> Archivo 22131549--0000000003.pdf: 01DemandaAnexos. 22-131549 APELACIÓN TRIBUNAL.

Adicionando que: “(...) para financiar la construcción del PROYECTO, EL FIDEICOMITENTE gestionará el crédito que se requiera para construcción del mismo, **por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad**, ante una entidad financiera, con el fin de que el FIDEICOMISO que por este acto se constituye sea el deudor de la correspondiente obligación crediticia” (tercera consideración).

Otro aparte del convenio señaló en el numeral 6.3. literal g). que “(l)a insuficiencia de RECURSOS no generará ninguna responsabilidad a la FIDUCIARIA, ni le obliga a ejecutar actividad distinta a la prevista en este punto, en consideración a que el FIDEICOMISO no tiene fines de garantía y está sujeto a la existencia de RECURSOS”.

8.- No admitió discusión en el litigio que, la consumidora demandante se vinculó al encargo fiduciario y los recursos destinados para la adquisición de los bienes se canalizarían a cuentas del Patrimonio Autónomo con la finalidad de solventar el proyecto; que se suscribió promesa de compraventa con la sociedad Victoria Administradores y que, según lo preciso la demandante los bienes no han sido entregados, es más, no cuentan con servicios públicos. Así mismo, en la contestación de la demanda, se indicó: “(...) las condiciones constructivas del proyecto del cual se evidencia un avance de obra de 91.73% según reporta el interventor, lo cual ha permitido realizar la entrega material de las torres 1 y 2”.

Es más, la constructora agregó: “A la fecha no es posible realizar la entrega material y jurídica del inmueble por cuanto no se ha culminado la construcción de la torre 3 en la cual se encuentra ubicado el apartamento de la señora Karol Stefany Villota Torres. El retraso en la construcción de la torre 3 obedece a diferentes factores como son los paros nacionales y la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, situaciones que también afectaron la situación económica de la empresa. Las circunstancias señaladas anteriormente han sido comunicadas a los promitentes compradores. Frente a la entrega jurídica del inmueble, se tiene que en la actualidad cursa un proceso por parte de Bancolombia donde se solicitó el embargo del mismo” (Art. 193 del C. G. del P.).

Pese a lo anterior, contrastados los hechos probados con el atrás transcrito clausulado, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, aunque la referida persona jurídica hizo parte de la cadena de consumo, de la literalidad del contrato de fiducia mercantil es factible colegir que era el fideicomitente - Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda con la entidad financiera, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto.

De igual modo, entre las obligaciones del fideicomitente estaba: i) informar a los COMPRADORES que la responsabilidad de la FIDUCIARIA se circunscribía a los aspectos establecidos en el contrato y en ningún caso garantizaba el resultado del proyecto, de

manera que aquellos conocieran **que la estructuración, ejecución y control en los órdenes técnico, financiero, legal y comercial era de exclusiva responsabilidad del fideicomitente. ii) asumir los gastos que se causaran por la transferencia de recursos del inmueble, recaudos y pagos establecidos en el contrato, los cuales serían descontados de los recursos.** Con la salvedad que de encontrarse una insuficiencia de fondos, el fideicomitente debía cubrirlo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Fiduciaria lo requiera.

Se destacó en el contrato además que **“(n) i la FIDUCIARIA ni el FIDEICOMISO serán responsables por la mora en la realización de los PAGOS cuando la misma sea imputable al FIDEICOMITENTE o al destinatario del correspondiente PAGO”**.

En ese orden de ideas, contrario a lo que asegura la demandante, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitados, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras.

En otros términos, para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente; actuaciones que no encuentran respaldo probatorio.

9.- Y es que no pierde de vista el Tribunal que en el expediente militan elementos de convicción que permiten aseverar que en la promesa de venta del 30 de junio del 2021, se consignó que la constructora acudiría a la escrituración y la entrega material de los bienes, **“siempre y cuando EL PROMITENTE COMPRADOR haya cumplido con los trámites necesarios para su otorgamiento y haya cancelado la totalidad del valor del (los) inmueble(s) prometido(s) en venta (...)”** (Archivo 22131549--0000000004.pdf, ib).

Significa lo expuesto que, aunque ciertamente entre las obligaciones de la Fiduciaria se encontraba aquella referida a transferir las unidades inmobiliarias a favor de los compradores del fideicomitente, o de los terceros que el fideicomitente señale, deber que no se ha honrado frente a la demandante, debe atenderse el hecho que en el caso concreto, ni siquiera se ha dado la entrega material del bien, ni se ha cumplido con el pago total del precio, al paso que la referida cláusula estaba supeditada a que se diera la instrucción previa del constructor, Victoria Administradores S.A.S., persona jurídica que a la fecha, no ha cumplido con el compromiso de terminar la construcción, autorizar al Patrimonio Autónomo para acudir a la suscripción de la escritura, ni pagar el crédito hipotecario que pesa sobre el inmueble de mayor extensión.

En definitiva, de la lectura en conjunto de los

*contratos que rodearon la relación comercial entre las partes, en modo alguno es posible inferir que la Fiduciaria tenía alguna carga en lo relativo a construcción del bien, al fin y al cabo, no aparece probanza que acredite que esa persona jurídica medió o autorizó la modificación de las promesas de venta, debiéndose añadir que, toda la fase previa para la construcción del conjunto se llevó a cabo exclusivamente por el fideicomitente.*

*Entonces, si fue el constructor quien deshonró su obligación, derivando en que se imposibilitara la entrega del bien se culminara la construcción y en su calidad de fideicomitente aportara los recursos suficientes para el buen suceso del proyecto, ningún desatino puede imputársele a la vocera del patrimonio autónomo.*

*Igualmente, nótese que las obligaciones que asumió Fiduciaria Bancolombia fueron de medio y no de resultado, dentro de las cuales se encontraba el realizar todas las gestiones para el cumplimiento del contrato en cuestión, ejercer todas las acciones inherentes a su calidad de propietario fiduciario, mantener los bienes objeto de fiducia separados de los suyos, transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al contrato o de acuerdo con la ley, en tanto, que su responsabilidad se extendió hasta la culpa leve de acuerdo con lo previsto en el artículo 63 del Código Civil.*

*De lo antes expuesto, surge indiscutible para la Sala que dentro de este asunto no está demostrado que la Fiduciaria haya incumplido sus obligaciones de orden contractual y legal, en razón a que por las características propias de la fiducia inmobiliaria de administración era VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. el encargado de informarle a quien debían transferirse las unidades privadas, así como velar por la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del proyecto, para lo cual, estaba compeliada al pago oportuno de lo adeudado, o el consecuente traspaso de recursos a el fideicomiso para hacer lo respectivo.*

*Desde esa perspectiva, es claro que la Fiduciaria no transgredió sus deberes contractuales y legales, ni fue su actuación la que ocasionó la vulneración de los derechos de la consumidora demandante, por lo que se revocará lo decidido frente a la misma.*

*Conforme con lo expuesto, esta Sala de Decisión deberá declarar probada la excepción nominada: “Las fiduciarias como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios”, por tanto, se adicionará el fallo impugnado para declarar probado el mencionado medio de defensa, y se modificará el numeral primero, para excluirla de responsabilidad a propósito de la no vulneración de los derechos de la consumidora convocante.*

*10.- Ahora bien, es claro que VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. persona jurídica convocada y sobre quien recayó la responsabilidad por la vulneración de los derechos a la promitente*

*compradora debe concurrir a solucionar los daños causados a la demandante. Esta misma convocada reconoce que tiene un compromiso frente a Karol Stefany Villota Torres, por lo que la Sala entrará a estudiar los argumentos vertidos por dicha parte que aluden a la improcedencia de la condena, debido a la existencia de un proceso de reorganización en curso.*

*Para tal fin, ha de recordarse que según quedó acreditado en el expediente, la sociedad constructora se encuentra en un proceso de reorganización, eventualidad que si bien impide hacer la escrituración o cualquier otro acuerdo sin la autorización del juez del concurso, conforme el artículo 17 la Ley 1116 de 2006<sup>3</sup>, de ninguna manera obstaculiza que se ejerza en un proceso declarativo la reclamación de los derechos del consumidor, en últimas, los únicos procesos que según la citada legislación se suspenden por cuenta del trámite de insolvencia son los de ejecución y cobro, conforme lo disponen los artículos 20 y 76 de la norma ejúsdem.*

*Es más, la ausencia de una resolución que imponga la obligación a cargo del concursado iría en contra de los intereses de los acreedores, porque en ese escenario no puede darse una discusión como la que aquí se ventila. Y es que debe atenderse que el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 define la finalidad del régimen judicial de insolvencia como «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...), siempre bajo el criterio de agregación de valor», siempre protegiendo a los acreedores, aspecto frente al que la jurisprudencia ha establecido que: [e]l proceso de reestructuración empresarial, en suma, no significa un olvido de las obligaciones del deudor, ni mucho menos un perdón de su incumplimiento en detrimento de los derechos e intereses de la parte que ha cumplido con sus obligaciones contractuales, pues tales hipótesis no se encuentran enlistadas dentro de los fines señalados en el artículo 2° de la Ley 550 de 1999, como tampoco en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 (...) La reactivación de la economía nacional mediante la reestructuración de las empresas; la eficiencia en la disposición de los recursos y patrimonio de éstas; la promoción de la función social de la empresa; el restablecimiento de su capacidad de pago; la facilitación de su acceso al crédito; etc., son objetivos que no están diseñados para ser satisfechos en detrimento de los derechos de los acreedores”. (SC11287-2016).*

*Sin perjuicio de lo dicho, la orden de la sentencia, de*

---

<sup>3</sup> “EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, **se prohíbe a los administradores** la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; **efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso;** conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni **efectuarse enajenaciones de bienes** u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”.

*todas maneras, debe ponerse en conocimiento del juez del concurso, pues esta hará parte de la correspondiente graduación y calificación de créditos. Por ello, para el cumplimiento del fallo se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que la presente sentencia sea tenida en cuenta por el juez del concurso. Además, se dará aviso al promotor designado JHON JAIRO BLANDÓN ARREDONDO.*

*Finalmente, es de resaltar que no se configuró la fuerza mayor a la que hizo alusión a fin de exonerarse de la responsabilidad enrostrada, según pasa a exponerse:*

*Acorde con el artículo 64 del Código Civil, “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.*

*En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “la imprevisibilidad del acontecimiento, concierne a la imposibilidad de prever, contemplar o anticipar ex ante las circunstancias singulares, concretas o específicas de su ocurrencia o verificación de acuerdo con las reglas de experiencia, el cotidiano, normal o corriente diario vivir, su frecuencia, probabilidad e insularidad in casu dentro del marco fáctico de circunstancias del suceso, analizando in concreto y en cada situación los referentes de su normalidad y frecuencia, probabilidad de realización y talante intempestivo, excepcional o sorpresivo”, al paso que “la irresistibilidad, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias, de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos por inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias, contenerlas, conjurarlas, controlarlas o superarlas en virtud de su magnitud. Esto es, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales– del individuo llamado a afrontarlos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda –o pudo– evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)” (sentencia de 24 de junio de 2009, exp. 1999 01098).*

*Para el caso concreto, el Tribunal, al igual que lo encontró la primera instancia, no halla admisible la ocurrencia de un caso fortuito, toda vez que, atendiendo las circunstancias específicas del caso no era imprevisible, ni absolutamente imposible de evitar la falta de liquidez de la empresa, en la medida que debió hacer el respectivo análisis de factibilidad del proyecto en cuestión, máxime si como lo anotó el juez a quo, la promesa de compraventa data del mes de junio de 2021, cuando incluso los efectos de la pandemia por el virus covid 19 ya debían ser conocidos por la interesada plenamente.*

*11.- Así las cosas, se confirmará la condena a la*



*citada constructora en punto de la devolución a la demandante del valor del dinero entregado como parte del precio, junto con la respectiva indexación desde el mes de octubre de 2021, pues aquella data se dio el último desembolso y hasta el mes de octubre del año que cursa -IPC del mes de noviembre no ha sido registrado-. Lo actualización posterior procederá de acuerdo a las reglas fijadas para ese efecto, sin perjuicio de lo que eventualmente acuerden las partes sobre la acreencia surgida.*

*En claro lo anterior, es de advertir que para efectos de la indexación se utilizará la siguiente fórmula:*

*En donde: Vp = valor presente; Vh = valor histórico o a indexar; I.F = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación I.I. = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se realizó el pago.*

$$Vp = \frac{Vh \times I.F}{I.I.}$$

*12.- La actualización de la suma de \$140'000.000,00 se discrimina así:*

$$Vp = \frac{\$140'000.000,00 \times \text{octubre de 2023}}{\text{octubre del 2021}}$$

$$Vp = \frac{\$140'000.000,00 \times 136,45}{110,06}$$

$$\mathbf{Vp = \$173'568.962,4}$$

*Entonces, como valor inicial se tomará la suma pagada por el precio del inmueble, que conforme a las pruebas recaudadas ascendió a \$140'000.000, de ese modo, la liquidación correspondiente arroja la suma de \$173'568.962,4 conforme se muestra en la operación realizada. No obstante, se modificará la orden, sin que haya lugar a dar un plazo para hacer el pago respectivo, esto, porque es necesario incluir la obligación en la correspondiente graduación y calificación de créditos.*

*12.- En suma, se adicionará la sentencia de primera instancia, para declarar probada la excepción titulada: "Las fiduciarias como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios" postulada por la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ, en seguida, se modificará el numeral primero, excluyendo a la citada Fiduciaria de responsabilidad, para luego modificar, el numeral segundo actualizando el valor a restituir.*

*Igualmente, ha de advertirse que los numerales tercero, cuarto y quinto, relativos a las sanciones en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio y el informe del plazo del pago de la acreencia surgida con esta sentencia están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente. Se impondrá condena en costas únicamente en favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ, ante la prosperidad de su impugnación.*

*13.- Como comentario final, el pasado 14 de agosto la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia SC276-2023/2018-01217 literalizó: “(...) cuando la fiducia se refiere al desarrollo o ejecución de proyectos inmobiliarios, el contrato que la contenga debe imponerle a la fiduciaria los deberes de verificar el punto de equilibrio, las condiciones acordadas para la transferencia de recursos por parte de los inversionistas, la duración del proyecto y subetapas, así como la prohibición de pagos anticipados del promotor (...)”, lineamiento jurisprudencial a observar en el futuro en este tipo de negocios jurídicos.*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- ADICIONAR** la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada: “Las fiduciarias como voceras y administradoras de los patrimonios autónomos no tienen responsabilidad en la ejecución y condiciones de los proyectos inmobiliarios”, propuesta oportunamente por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ. Consecuente con lo anterior, se releva de la responsabilidad reclamada a la persona jurídica ya mencionada.

**2.- MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia referida, el cual quedará como sigue: “Declarar que la sociedad Victoria Administradores S.A.S. vulneró los derechos de la consumidora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia”.

**3.- MODIFICAR** el numeral tercero de la decisión atacada, el cual quedará como sigue: “Ordenar a la sociedad Victoria Administradores S.A.S. el pago en favor de la señora KAROL STEFANY

*VILLOTA TORRES, a título de efectividad de la garantía, la suma de \$173'568.962,4 correspondientes a parte del valor del apartamento 901, parqueadero 901 y bodega 5 sótano 1 ubicados en la Torre III del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de la ciudad de Pasto.*

*Las sumas referidas deberán indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula:  $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$  en donde  $V_p$  corresponde al valor a averiguar y  $V_h$  al monto cuya devolución se ordena”.*

**4.- MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia cuestionada, el cual quedará como sigue: “Condenar en costas a la sociedad Victoria Administradores S.A.S. Para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de 2'500.000.00, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación”. Abstenerse de imponer condenas por el mismo concepto a la entidad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ

5.- En lo demás se confirma el fallo censurado. No obstante, se aclara que los numerales tercero, cuarto y quinto están sujetos a lo que se decida en el trámite de insolvencia pertinente.

**6.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte actora en favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCÍA DE ATRIZ. Tásense.

6.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$1'000.000.00. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en el artículo 366 ejúsdem.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993aa720cbc94fcf407a99a7903fc91521f00a89227b22df73eaff8558f8b22f**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., () de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 1100131030-02-2010-00428-02)**

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. Téngase en cuenta que el apelante no presentó escrito de sustentación ante el A quo.

Si el apelante sustenta el recurso, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 13 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b495002426aec044cfc6e1ed89ed228ef7b54a4c919889e28a8948aca6ab4f11**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref:                   RESPONSABILIDAD                   CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL de MARÍA LUCIA QUIROGA DE NIEVES contra  
COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE GIRARDOT LTDA. y otros.- Exp 002-  
2010-00466-01.*

*Atendiendo el contenido del postulado 12 de Ley 2213  
de 2022, se considera:*

*1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario  
cambiar el efecto en que se concedió la alzada, pues la sentencia de primer grado  
no fue meramente declarativa, no negó la totalidad de las pretensiones, ni fue  
recurrida por ambas partes, presupuestos que permiten la concesión en el efecto  
suspensivo. En consecuencia, se dispone:*

*1.1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el  
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –La Equidad Seguros Generales O.C.  
y Cootransgirardot Ltda.- contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2023 por el  
Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la  
referencia. **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto de conformidad  
con lo establecido en el inciso final del artículo 325 ibídem.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la  
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el  
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más  
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte  
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los  
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco  
de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar  
la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el  
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario                   Judicial                   de                   esta                   Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001 31 03 002 2013 00599 01.

**PRIMERO: Admitir**, pero en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2022.

**SEGUNDO: Comunicar** al juzgado de primera instancia que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo al ser la sentencia impugnada declarativa de condena, como así lo prevé el inciso 2º del numeral 3º del artículo 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Recordar** a la parte apelante que cuenta con cinco días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal<sup>1</sup>, y constancia de envío a su contraparte<sup>2</sup>, quien tendrá cinco días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022).

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456ec9cb637626f7d45c059d625d67f7bd39bb7cc08b5a38472ba53b053b3ec4**

Documento generado en 16/11/2023 12:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**002 2015 00479 01**

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Aliansalud EPS S.A., Hospital Universitario San Ignacio, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. contra la sentencia de 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

<sup>1</sup> Artículo 14: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad.

De otra parte, se requiere al Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad para que dentro del lapso de dos (2) días allegue los archivos que contienen la audiencia celebrada a la luz del canon 372 del C.G.P., así como las piezas faltantes que obedecen a la ritualidad del artículo 373 *ibidem*. Por secretaría, ofíciense e infórmese lo aquí decidido al *a quo*.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aedd77e2d4eb80bb3987eb5e37dbb7b393844eb81f2a09cd46e53cde9dc73fd**

Documento generado en 16/11/2023 10:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 110013199-002-2023-00222-03)**

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia de Sociedades el 19 de octubre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 26 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8e5bbd37f776abcffe20564006de0788ee6f435a965c486bdbb73b17cefadb**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 110013199-003-2022-0160-01)**

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia Financiera de Colombia el 27 de septiembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 24 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed08e2cae80d89c88236bd34ebaf1bc16357ec30e466ed31e485149b4d0a2fa**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001 31 99 003 2022 01951 01.

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad expresa de desistir, contra la sentencia proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera el 28 de abril de 2023, conforme lo prevé el artículo 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: Devolver** las presentes diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriado este proveído. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc2ff66eac4d0a78963bfd9ea5fead29c368c0cf4448a1635e18026958ed2d**

Documento generado en 16/11/2023 12:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**005 2017 00524 01**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 11 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

---

<sup>1</sup> Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9455b721d2b8cb95f465d2823a6bda1018ad88384593f11dde13ce76e888a354**

Documento generado en 16/11/2023 10:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Flor Morado Muebles con distinción S.A.S  
Demandado: Situando S.A.S.  
Radicación: 110013103005201900131 01  
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 27 de septiembre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-163 del 28 de septiembre del año en curso.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 4 al 10 de octubre hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó Secretaría<sup>1</sup>.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó□.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos

---

<sup>1</sup> Folio 1, 07InfromeSecretarias05-10-2023.pdf, Cuaderno Tribunal.

ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no “**exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión” (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que desde la ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo*, (artículo 322 numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que “*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos*

ante el juez de primera instancia”; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que indica:

**“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*  
(Destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso *ante el Superior*, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó,

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T-310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el a quo:

*«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».*

4

7. En este caso, la sentencia de primera instancia fue proferida por escrito el 23 de agosto pasado; a través de escrito remitido vía electrónica, a la dirección de correo del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, quien conoció del proceso en primera instancia, el 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora dijo que “(...) de manera precisa y breve [presentaba] los reparos concretos que le hago a la sentencia y sobre los cuales versará la sustentación del recurso ante el superior jerárquico”; enseguida, procedió a plantear tres aspectos de inconformidad y a desarrollar *in extenso*, cada uno.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por el demandante apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo



consignado en el escrito radicado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

Como se advierte que del memorial radicado por el apelante no aparece que también lo hubiera remitido a su contraparte, como era su deber a tono con el artículo 14 de la ley 2213 de 2023, por Secretaría envíesele.

**Decisión:**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, RESUELVE:

1. **TENER por sustentado** el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia emitida el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandada, por el término de 5 días (artículo 12 ley 2213 de 2022); a quien le enviará copia del escrito con el que el apelante formuló el recurso ante el juzgado de primer grado.

5

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81512168a13e47fa62048706702add2b6b533c208c57af65345bfae58e4d9**

Documento generado en 16/11/2023 09:14:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de ITO BUSINES  
S.A.S. contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Exp. 005-2020-00293-02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213  
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso  
de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 18  
de octubre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la  
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el  
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más  
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte  
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de  
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar en el  
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en  
el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir  
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la escribiente*

---

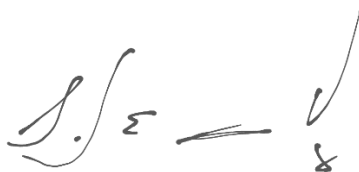
<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. E. F. V.', with a stylized flourish at the end.

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **JOSÉ ALEJANDRO CARABALI CARABALI** y otra contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** y otra. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-007-2020-00215-01.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [007-2020-00215-01](#)

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54561379302078a88d085d0cf02a3b489730987a8dab79ecff148f30b30a67b8**

Documento generado en 16/11/2023 08:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).

Ref: *IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA de  
VÍCTOR GUÍO MOYANO contra CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE  
SAN CARLOS Exp 009-2022-00166-01.*

Atendiendo el contenido del postulado 12 de Ley 2213  
de 2022, se considera:

1.- Revisado el expediente se advierte que es necesario  
cambiar el efecto en que se concedió la alzada, pues la sentencia de primer grado  
fue meramente declarativa y negó la totalidad de las pretensiones, presupuestos que  
permiten la concesión en el efecto suspensivo. En consecuencia, se dispone:

1.1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso  
de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 13  
de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el  
proceso de la referencia. **OFÍCIESE** al Juez a quo informándole lo aquí resuelto  
de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 ibídem.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3º de la citada  
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega  
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar  
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá  
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a  
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Para efecto de dar la plena garantía del debido  
proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **comuníquese a los  
apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco  
de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar  
la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las  
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el  
expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus  
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Jorge Luis Rueda Camargo y otros  
Demandado: Vicente Ortiz Álvarez  
Radicación: 110013103011201900715 04  
Procedencia: Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 20 de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-179 del 23 de octubre del año en curso.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 27 de octubre al 2 de noviembre hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó Secretaría<sup>1</sup>.

3. Esta circunstancia tendría como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y

---

<sup>1</sup> PDF 0InformeEntrada20231109.

ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322 y 325 *ídem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no “**exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión” (negrilla fuera de texto).

2

4. Y es que desde la ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo*, (artículo 322 numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *ídem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que “*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos*

ante el juez de primera instancia”; en la actualidad es norma que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que indica:

**“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”*  
(Destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso *ante el Superior*, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no podría tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra*

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

se indicó, de allí que habría de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

6. Sin embargo, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una Sala de esa Corporación en sentencia T-310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el *a quo*:

*«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».*

4

7. En este caso, la sentencia de primer grado fue emitida por escrito el 11 de agosto de 2023; frente a ella el apoderado del demandado Ortiz Álvarez oportunamente radicó memorial con el que formuló recurso de apelación, fundando su disenso en 4 reparos que procedió a desarrollar *in extenso*.

Dentro de ese contexto, pese a la desidia mostrada en esta instancia por el demandado apelante, siguiendo los derroteros de la Corte Constitucional, ha de considerarse sustentado el recurso de apelación, exclusivamente en lo consignado en el documento radicado ante el juez de primera instancia. Por lo cual se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado a la parte no recurrente.

**Decisión:**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **TENER por sustentado** el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Por Secretaría, confiérase traslado a la parte demandada, por el término de 5 días (artículo 12 ley 2213 de 2022).

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

5

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cda7493fce6e46d73dc1c720f167ce9e8a15c5dfc271c868651c9acdd38b68**

Documento generado en 16/11/2023 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 1100131030-17-2012-00008-02)**

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá el 22 de julio de 2020.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. Téngase en cuenta que el apelante no presentó escrito de sustentación ante el A quo.

Si el apelante sustenta el recurso, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 31 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a3729e0f939863bfc1d2996f86ab659e1e214a7c3bfaec6007147664ec0d9**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ordinario
<b>DEMANDANTE</b>	Olga Rocío Espinoza Vivas y o.
<b>DEMANDADA</b>	Rubén Darío Tafur González
<b>RADICADO</b>	110013103 017 2012 00555 01
<b>DECISIÓN</b>	Niega decreto de pruebas

Revisado el escrito de sustentación de la recurrente (“06SustentaApelación”), se encuentra que en el mismo se manifestó:

*“(...) allego al Tribunal los fallos judiciales para que sean tenidos en cuenta (...) los documentos que anexo son:*

- 1. Sentencia de primera instancia proferida el día 16 de septiembre de 2013, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de descongestión (...).*
- 2. Sentencia de segunda instancia proferida el 03 de diciembre de 2013 por el tribunal Superior de Bogotá sala Civil (...).  
(...) Así mismo anexo el correo electrónico enviado al Juzgado 47 Civil del Circuito el 22 de agosto de 2022 (...)  
Igualmente, adjunto las escrituras de la sucesión de la señora María Luisa Vivas (...).”*

La anterior solicitud probatoria debe ser negada; al efecto, baste señalar que el auto admisorio se profirió el 9 de agosto de 2023, notificado en estado del 10 siguiente, y la sustentación con la petición de pruebas que se desata, se radicó el 17 de los mismos mes y año, por lo que se torna extemporáneo tal pedimento, en tanto se realizó por fuera del término de ejecutoria del citado admisorio, inobservando lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, vigente cuando se surtió la actuación.



Por lo tanto, no concurren al de marras los supuestos fácticos para el decreto de pruebas en segunda instancia.

En consecuencia y sin más consideraciones que el caso no requiere, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, niega el decreto de pruebas solicitado.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783712da1d87e88659bc0a9445b7072e9f637101643b93ce09c84dda65231fe5**

Documento generado en 16/11/2023 09:38:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**(Rad n° 1100131030-19-2021-00322-01)**

Se admite en el efecto suspensivo<sup>1</sup> el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 7 de septiembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Artículo 323 del CGP.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 19 de octubre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca4e7ada36b607115f836850d4ac2df988a6d70b8000ae121411dfc6464530**

Documento generado en 16/11/2023 01:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**(Rad. n°. 1100131030-24-2016-00241-03)**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto por el Juzgado 24 Civil Circuito visto en el micrositio de la página oficial de la rama judicial<sup>1</sup>, en la cual no se resuelve de fondo la solicitud por encontrarse el presente proceso para resolver de fondo la alzada contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, y como quiera que la solicitud presentada por el recurrente corresponde a una dación en pago y terminación, solicitud que procura zanjar el objeto de la litis se DISPONE:

1.- ABSTENERSE de pronunciarse de Fondo sobre la Solicitud presentada por el extremo demandante en atención a lo dispuesto por el Art. 328 del C.G.P.

2.- DEVOLVER el proceso de la referencia al Juzgado de Origen a fin que se resuelva de fondo la solicitud antes referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/40376711/2016-0241+AutoNiegaLevantamientoMedidasExpedirCertificaci%C3%B3n.pdf/7e0a77eb-dccf-476d-9c1d-16bdde706f84>

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349c2357c8dbe47be4952e6d3be859d8c7ad1099ec5d63ee3747220ecf4db6dd**

Documento generado en 16/11/2023 01:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 025 <b>2019 00312 01.</b>
Demandante.	Banco Popular S.A.
Demandado.	María del Pilar Sánchez Ledezma y otra

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de queja formulado por el apoderado de las herederas Ana María Pérez Sánchez y María Alejandra Pérez Sánchez en calidad de demandadas dentro del proceso de la referencia, contra auto fechado 26 de enero de 2023<sup>1</sup>, corregido por proveído adiado 3 de mayo hogaño<sup>2</sup>, que negó la concesión del recurso de apelación<sup>3</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En auto fechado 26 de enero del presente año, el Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, procedió a resolver el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación impetrado en contra del proveído adiado 22 de octubre de 2022 (archivo 01 pág. 222 folio 165 Cdo 1), que reconoció a Ana María Pérez Sánchez como heredera de la causante María del Pilar Sánchez Ledezma a voces de lo establecido en el artículo 68 del CGP, negando ambos mecanismos de defensa por improcedentes.

**2.2.** Inconforme con lo anterior, el apoderado de las herederas demandadas recurre dicha providencia, formulando para ello, reposición y en subsidio

<sup>1</sup> Archivo 01 pág. 239 y 240 folios 174 y 175 Cdo 1

<sup>2</sup> Archivo 01 pág. 261 a 263 folio 189, 189vto y 190 Cdo 1

<sup>3</sup> Asignado al Despacho por reparto del 9 de agosto de 2023, secuencia 6869.

queja<sup>4</sup>, argumentando que no se ha ordenado la citación de los herederos indeterminados de la causante María del Pilar Sánchez Ledezma.

**2.3.** Mecanismo de defensa que se resolvió de forma desfavorable<sup>5</sup>, en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente digital para tramitar la queja que nos ocupa.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

**3.2.** Para desatar el recurso, conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

Ahora bien, de entrada, se advierte que la negativa en la concesión del recurso de alzada se ajusta a derecho, por cuanto, la decisión de reconocer a la señora Ana María Pérez Sánchez como sucesora de la causante María del Pilar Sánchez Ledezma, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, no es susceptible del recurso formulado, al no encontrarse contemplada dicha providencia en las que taxativamente enseña el artículo 321 *ib.*, como tales, ni en ninguna otra norma del estatuto procesal vigente.

En efecto, la decisión en comento no está comprendida en ningún aparte de la norma o en disposición especial como susceptible del señalado remedio procesal. Debemos memorar que en el numeral 2° del artículo 321 del Código General del Proceso, prevé que sólo es apelable: “*El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros*”, mientras que en el caso de autos, se trata del reconocimiento como sucesora procesal de la causante demandada, lo que, conforme al canon 68 del mencionado compendio: señala que “*fallecido un litigante o declarado ausente, **el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.** (...)*” (Se resalta).

En este orden, sobre la procedencia del recurso de apelación, cuando fuere admitida la intervención de un sucesor procesal, la Sala de Casación Civil de

<sup>4</sup> Folios 241 y 242, folios 177 y 177vto lb.

<sup>5</sup> 261 a 263, folios 189, 189 vto y 190 Cdo 1.



la Corte Suprema e Justicia, expuso en Sentencia<sup>6</sup> STC8717-2023 de 30 de agosto de 2023, que:

***“el auto por medio del cual se reconoce un litisconsorte necesario no es susceptible del recurso de apelación, pues como de manera acertada lo adujo el impugnante «(...) la única providencia enlistada en el artículo 321, con alguna relación respecto a la vinculación de terceros, como susceptible de apelación, aparece en el numeral 2 de dicha norma, en los términos siguientes: ‘El que niegue la intervención de sucesores procesales o de Terceros’»”***  
(negrilla de la sala)

Se colige que el recurso de queja propuesto no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, se declarará que el recurso promovido por el recurrente fue bien denegado y, ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas a la parte impugnante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

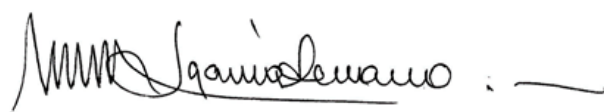
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado 26 de enero de 2023, proferido por el Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del proceso del epígrafe, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte pasiva recurrente. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC8717-2023 de 30 de agosto de 2023. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cc45d2c341ae0457fb79baa460806cccc8c5de32ec7a4d88bd5a1aed252079**

Documento generado en 16/11/2023 04:21:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. N° 110013103025 2019 00457 01*

En atención a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra la decisión del 26 de julio de 2023 adoptada por el juez de primera instancia, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de noviembre de esta calenda, mediante el cual se desato la alzada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fd4818733e434ec49c3d7bd96124fbf8599e84e7ae1c90dfa46638afb09e**

Documento generado en 16/11/2023 01:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Marlén Colorado Pacheco  
Demandado: Edgar Colorado Pacheco  
Radicación: 110013103031202200247 01  
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

1. Mediante auto proferido el 3 de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia expedida en primera instancia.

1

En esa misma providencia, se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; decisión notificada en estado electrónico No. E-167 del 4 de octubre del año en curso.

2. Así, en aplicación de los artículos 118 y 302 de la Ley 1564 de 2012 el término legal concedido transcurrió del 10 al 16 de octubre hogaño; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó Secretaría<sup>1</sup>.

3. Esta circunstancia tiene como consecuencia, así como se advirtió en el auto admisorio, que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó.

Conforme a las reglas diseñadas por la Ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322

---

<sup>1</sup> PDF 07InformeEntrada20231019.

y 325 *idem*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante providencia STC12927-2022 proferida el 26 de septiembre de 2022, cuando señaló que si bien el legislador privilegió lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia, esto no “**exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que **de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión**” (negrilla fuera de texto).

4. Y es que desde la ley 1564 de 2012, al modificar el trámite de la apelación ante el juez de segunda instancia, se delinearon varios escenarios claramente diferenciados: la admisión, la sustentación y la decisión, sin perjuicio del decreto y práctica de pruebas cuando ello sea procedente.

En primer lugar, al *ad quem* corresponde realizar el examen preliminar (artículo 325) para constatar el cumplimiento de todas las exigencias de ley: oportunidad, legitimación, planteamiento de los reparos concretos ante el *a quo*, (artículo 322 numeral 3), la procedencia de la apelación (artículo 321); y satisfechos estos se admite el recurso en el efecto correspondiente.

La segunda fase, es carga del apelante, quien a partir de los reparos concretos que anunció ante el *a quo*, le incumbe exponer las razones de su inconformidad con la providencia apelada, esto es, ante el Superior debe sustentar el recurso.

Es verdad que el artículo 327 *idem* estableció que tal carga debía satisfacerse en la audiencia de sustentación y fallo, por supuesto de manera oral, en la que “*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”; en la actualidad es norma

que debe aplicarse en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, que indica:

**“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.* De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. *Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.* Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Destacado a propósito).

3

Es nítida la intención del legislador de mantener en cabeza del apelante la carga de sustentar el recurso *ante el Superior*, desarrollando los argumentos en que edifica su disenso -los reparos concretos-, lo cual podrá hacer una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, admisión que sin duda corresponde definir al superior como ya se anotó, y hasta dentro de los 5 días siguientes; reiterando que la desatención de dicha carga acarrea la declaratoria de desierto del recurso.

5. En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pese a la advertencia expresa que se le hiciera en ese sentido, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reproches que presentó en primera instancia, como *ut supra* se indicó, de allí que ha de soportar la consecuencia legal de su remisa conducta.

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

6. Ahora, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, una sala de esa Corporación en sentencia T-310 de 2023 dijo que pese a existir una regla de sustentación del recurso de alzada ante el Superior conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy canon 12 de la Ley 2213 de 2022), se debe examinar si en primera instancia se aportó escrito con manifestaciones aptas, fundadas para replicar la decisión emitida por el a quo:

*«149. Sin embargo, el tribunal aplicó la regla de sustentación del recurso ante el superior de manera excesivamente formal, pues exigió una nueva sustentación por escrito del recurso que, efectivamente, ya estaba sustentado y que hacía parte del expediente que se le remitió. Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso».*

4

7. En el *sub lite*, en audiencia de 25 de septiembre de 2023, una vez emitida la sentencia, el apoderado de la parte demandante dijo presentar recurso de apelación y en uso de la palabra para formular los reparos, se limitó a exponer su personal criterio sobre la controversia, de manera por demás deshilvanada, y remató diciendo que *“baso esta defensa y este recurso de apelación en contra del fallo proferido en cuanto pues en el estudio del caso pues diferimos de la parte ... del del [sic] despacho en cuanto pues no se hace un estudio real de cuales son la [sic] naturaleza de los negocios que se están llevado a cabo”*; dejando su disenso sin mayores comentarios o explicaciones sobre las razones de orden probatorio y jurídico que respaldaban su posición y enervaban la decisión apelada.

Los reparos tampoco los complementó posteriormente y ante esta Sede, se itera, asumió silente conducta.

Y como la competencia del Superior se circunscribe a examinar y pronunciarse sobre los argumentos del apelante, que en este caso es únicamente una de las partes, no es procedente asumir una competencia plena y panorámica para evaluar lo que no se ha censurado.

8. En criterio de esta magistrada, aunque la apelación de sentencias se surta por escrito, ello no releva a la parte disidente de observar los términos y procedimientos previamente establecidos por el legislador, sobre todo porque el pronunciamiento en sede de segunda instancia, la competencia del Superior, depende de la delimitación que el recurrente haga con la sustentación (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Mucho menos, puede decirse que se hizo una regresión al sistema escritural que consagraba el ya derogado Código de Procedimiento Civil, máxime, cuando actualmente sí está suficiente y claramente delimitado el momento procesal oportuno para propugnar las razones del desacuerdo.

9. Si bien la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal es un principio que rige las actuaciones judiciales, exigir la sustentación del recurso de apelación luego de que el juez de segunda instancia lo admite, no es nada distinto a la aplicación de una norma que, por su diafanidad no da lugar a interpretación alguna.

5

Recuérdese que la misma Corte Constitucional ha señalado que “El principio de prevalencia del derecho sustancial *no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades*”<sup>3</sup> (subraya fuera de texto).

Es decir, más allá de que se esté de acuerdo o no con la regla contenida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se trata de una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para los sujetos procesales como para las autoridades judiciales (artículo 13 de la ley 1564 de 2012), cuya efectividad no debería ser objeto de discusión alguna.

Por lo demás, la prevalencia del derecho sustancial, no se predica solamente del recurrente en apelación, pues el

---

<sup>3</sup> Sentencia de Constitucionalidad C-1773 de 2019, de 25 de abril de 2019, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido.



juzgador debe garantizar la igualdad de las partes ante la ley (artículos 13 de la Constitución Política, 4° y 42 numeral 2° *ídem*); de allí, que ante el mandato prístino de la ley que impone al apelante la carga de sustentar su recurso, advirtiéndosele la consecuencia de su omisión, no resulta equitativo frente a su contraparte no recurrente, flexibilizar *contra legem* las condiciones de sustentación y que el juez de segunda instancia asuma, en favor del apelante, que sí satisfizo la carga y entrar a determinar que reparos sustentó.

10. En conclusión, la competencia del superior se circunscribe a examinar y emitir pronunciamiento sobre los argumentos del apelante, que en este caso es único, lo que impide estudiar tópicos no planteados ni sustentados con nitidez y suficiencia por el censor; y como quiera que en el *sub examine*, el recurrente se sustrajo de cumplir con la carga de sustentar la apelación que interpuso, se impone declarar la deserción del recurso.

**Decisión:**

6

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte actora contra la sentencia emitida en audiencia de 25 de septiembre de 2023 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5a3e6350967e87ff3dd3a2a39af0fb6a8dac4d48a37d25844c7cf6eda4fdce**

Documento generado en 16/11/2023 10:42:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de pertenencia  
Accionante: Edgar Polanía Cortés  
Accionado: Clínica San Rafael hoy Hospital Universitario Clínica San Rafael y demás personas indeterminadas.  
Radicación: 110013103033201900419 01  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto  
AI-185/23

1

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas, contra los numerales 4° y 5° del acápite de “*PRUEBAS DECRETADAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS*” del auto que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023.

**Antecedentes**

1. Edgar Polanía Cortés, presentó demanda verbal de pertenencia en contra del Hospital Universitario Clínica San Rafael y personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del bien identificado con matrícula inmobiliaria 50C-120157; en consecuencia, se inscriba la sentencia en dicho folio.
2. El litigio se admitió por auto de 15 de julio de 2019<sup>1</sup>, y una vez se cumplió con el emplazamiento de las personas

---

<sup>1</sup> Folio 207 del PDF “Cuaderno 2019-00419 pertenencia” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del cuaderno “PrimeraInstancia” en el expediente 110013103033201900419 01.

indeterminadas, por auto de 27 de enero de 2020<sup>2</sup> se dispuso la representación de estas a través de curador *ad litem*, quien luego de aceptar el nombramiento, contestó la demanda y propuso medios exceptivos de fondo<sup>3</sup>.

3. Por auto de 27 de julio de 2022<sup>4</sup>, se aceptó la reforma del libelo inaugural que formuló la parte convocante. De cara a la que la auxiliar de la justicia que actúa en representación de las personas indeterminadas, describió el traslado, manifestando estarse a lo que resulte probado en el proceso y solicitó se decreten como pruebas, entre otras, la exhibición de documentos a cargo del demandante y de la inmobiliaria Hermanos Morales S.A.S. que relaciona, respectivamente, en los numerales 5 y 6 del acápite “6.2. *Solicitud de pruebas*” de dicho escrito<sup>5</sup>.

4. Por auto de 13 de abril de 2023, el funcionario cognoscente, en los numerales que se señalaron en el encabezado de este proveído, negó la solicitud probatoria de la curadora *ad litem* que se describe en el numeral anterior, por no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 266 de la Ley 1564 de 2012, para su decreto.

5. Inconforme, la representante de los indeterminados enfiló los recursos ordinarios contra la prenotada resolución judicial, para lo cual adujo que las pruebas solicitadas estos son pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer, de un lado, en lo que respecta a la exhibición pedida al actor, si ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble pretendido, y si ha obtenido frutos como consecuencia de la explotación económica y material del mismo; y de otro, en lo que atañe a la sociedad inmobiliaria, la existencia de los actos de posesión y de los requisitos para prescribir adquisitivamente el bien por parte del accionante.

6. La decisión cuestionada se mantuvo en vía de reposición por el juez de primera instancia, quien sostuvo que no se cumplía con las exigencias formales para su decreto, agregó

<sup>2</sup> Folio 214 del PDF “Cuaderno 2019-00419 pertenencia” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del cuaderno “PrimeraInstancia” en el expediente 110013103033201900419 01.

<sup>3</sup> PDF “10ContestaciónDemandaCurador.pdf” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del cuaderno “PrimeraInstancia” en el expediente 110013103033201900419 01.

<sup>4</sup> PDF “22AutoResuelveAdmisibilidadReformaDemanda.pdf” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del cuaderno “PrimeraInstancia” en el expediente 110013103033201900419 01.

<sup>5</sup> PDF “30ContestaciónReforma.pdf” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal” del cuaderno “PrimeraInstancia” en el expediente 110013103033201900419 01.

que lo que se busca probar con dichos documentos incumbe acreditarlo a la parte demandante, a más que existen otros medios para demostrar la posesión. Bajo las anteriores razones, se abrió paso a la apelación objeto de esta decisión.

### **Consideraciones**

1. Para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo, este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, puesto que ellas deben someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, además de cumplir con los requisitos señalados por la ley.

2. Memórese además que, según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por ende, se surtan los efectos legales procesales, así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto: (i) **conducencia** del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso, (ii) **pertinencia o relevancia** del hecho que se ha de probar. La pertinencia de la prueba, (*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant*), demuestra la relación directa entre el hecho alegado y el elemento probatorio solicitado; bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”; (iii) se debe analizar su **utilidad o su superfluidad** de la prueba, que atañe a poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso. La utilidad de la prueba, teniendo en cuenta el principio de la economía una prueba

será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos y, (iv) la **licitud** de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal y sobre todo respetando el debido proceso (artículo 29 de la Constitución).

Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba): (i) oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica, (ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica; (iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla; y (iv) legitimación de quien la pide y decreta.

2.1. De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba según el mandato del artículo 168 de la Obra Adjetiva Civil a cuyo tenor: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, **las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles**”, por ello se impone al juzgador el estudio previo de la solicitud de pruebas de cara al objeto del debate, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso, y en esa gestión debe verificar que la petición reúna los requisitos mínimos que exige la ley, que la probanza solicitada esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema controvertido y que el hecho que se busque demostrar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios.

El objeto de la prueba son los hechos como tales, supuestos en los cuales se fundamenta el efecto jurídico que se busca, y el fin de la prueba es llevar certeza al funcionario judicial, en cuanto a la ocurrencia de los hechos determinantes y no sobre cualquier hecho.

3. En materia de regulación probatoria, la exhibición de documentos no escapa a los requisitos que le dan viabilidad

a su decreto, como lo advierte el artículo 266 de la obra procesal civil, el peticionario debe: (i) expresar los hechos que se pretende demostrar con la exhibición, lo que tiene que ver con la pertinencia de la prueba, lo que además resulta importante para saber cuáles supuestos fácticos se tendrían por demostrados, de presentarse una oposición injustificada o la renuencia a exhibir lo que se pide; (ii) afirmar que el documento se encuentre en poder de la persona llamada a exhibirlo, “su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”, a fin de determinarlo<sup>6</sup>, exigencias de las que se predica no son opcionales sino de obligatorio acatamiento.

4. Por otro lado, oportuno es recordar que la carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de convicción para acreditar los hechos que alega, de ahí que, en el caso de la prescripción adquisitiva de dominio, “*para su éxito, el usucapiente tiene la carga de probar la posesión (corpus y ánimas) sobre un bien susceptible de apropiación privada, el tiempo durante el cual lo ha poseído (dependiendo de si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria o de la extraordinaria), y la plena identificación del objeto. Además, se exige probar otras particularidades (justo título, buena fe, etc.), dependiendo del tipo de prescripción que se demande.*”<sup>7</sup>

5

5. Es así que, bajo los anteriores prolegómenos, la providencia vilipendiada habrá de respaldarse en la medida que el requerimiento de las probanzas contenidas en los numerales 5 y 6 del acápite “6.2 Solicitud de Pruebas” de la contestación a la reforma de la demanda por parte de la curadora *ad litem*, más allá de no reunir las condiciones formales, como lo indicó el estrado primigenio, no acredita la pertinencia, utilidad y conducencia para su decreto.

5.1. Nótese que la petición de exhibición se hizo en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> Jairo Parra Quijano, “Manual de derecho probatorio” -Décima cuarta edición -año 2004 - Página 594

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia SC3271-2020, Sentencia de 7 de septiembre de 2020, Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

5. Exhibición de documentos a cargo de la parte demandante: De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del Proceso, se solicita al señor Edgar Polanía Cortés la exhibición de los siguientes documentos:

- a. Copia íntegra y auténtica de todos los comprobantes y soportes de los ingresos tenidos, recibidos o percibidos por el señor Edgar Polanía, con ocasión de la detentación física del bien inmueble ubicado en la Calle 74 A # 64-60 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 120157 de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2022.
- b. Copia íntegra y auténtica de los contratos de arrendamiento, recibos de ingresos, facturas de cobro producidos desde que se detenta materialmente el bien inmueble ubicado en la Calle 74 A # 64-60 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 120157 de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2022.
- c. Copia íntegra y auténtica de todos los documentos relativos a rentas o ingresos percibidos, balances, liquidaciones, constancias de retención en la fuente, estados y/o balances de los contratos año a año, así como todos aquellos documentos que permitan acreditar el valor total recibido por el señor Edgar Polanía desde que detenta físicamente el bien inmueble ubicado en la Calle 74 A # 64-60 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 120157 de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2022.
- d. Copia íntegra y auténtica de los soportes, informes, balances, cuentas y comprobantes que tenga en su poder, relativos a los ingresos y rentas percibidas durante el contrato de administración hasta la fecha, así como cualquier documento a través del cual consten los ingresos que ha percibido el señor Edgar Polanía, con ocasión de la detentación física y explotación económica del bien inmueble ubicado en la Calle 74 A # 64-60 en la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C – 120157 de la Oficina de Registros Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., correspondiente al periodo que va desde el año 1989 hasta el año 2022.

Se manifiesta al Despacho que esta es una prueba pertinente y útil para esclarecer si el demandante ha ejercido actos de señor y dueño en el inmueble objeto del presente proceso, y si ha obtenido frutos como consecuencia de la explotación económica y material del referido bien.

Evidentemente, no se manifiesta que esos documentos estén en poder del demandante Polanía, ni especifica de manera concreta cuáles documentos requiere sean exhibidos, ni menos aún la relación que puedan tener cada uno con los hechos que en el debate sean *thema de prueba*. Simplemente la solicitante pide todo un archivo, incluso contable, que de manera indiscriminada cree tiene el demandante.

En esas condiciones, inviable es evaluar la pertinencia, utilidad y conducencia de la “*Copia íntegra y auténtica*” de archivos ciertamente indeterminados.

5.2. Misma suerte ha de correr la exhibición deprecada de la Inmobiliaria Hermanos Morales S.A.S., pedida así:



6. **Exhibición documental a cargo de la sociedad inmobiliaria HERMANOS MORALES S.A.S:** De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del Proceso, se solicita a la aludida sociedad inmobiliaria la exhibición de los siguientes documentos que deben estar en su poder, como quiera que es contraparte contractual del demandante en el marco del contrato de administración sobre el bien inmueble objeto del presente proceso:

- a. Copia de las comunicaciones cruzadas entre la sociedad inmobiliaria y el señor Edgar Polanía Cortés al momento de la celebración del contrato de administración de fecha 1 de abril de 1999.
- b. Copia de los borradores de contrato, propuestas y/o documentos de tratativas preliminares que hayan sido cruzados entre el señor Edgar Polanía Cortés y la sociedad inmobiliaria, para la suscripción de la celebración del contrato de administración de fecha 1 de abril de 1999.
- c. Copia de todos los anexos del contrato de administración suscrito entre el Edgar Polanía Cortés y la sociedad inmobiliaria el 1 de abril de 1999.

Se resalta al Despacho que estos medios de prueba resultan pertinentes y útiles para el caso concreto, como quiera que con ellos se puede esclarecer la calidad que adujo el demandante para celebrar el contrato de administración del inmueble objeto del presente proceso y, evaluar, si el demandante se comportó como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por lo menos desde el año 1999.

6. Luego entonces, más allá de la consideración del juez de instancia, en punto de advertir las falencias formales de los requerimientos previamente descritos, lo que se advierte es que no pueden catalogarse de útiles, conducentes y pertinentes, simplemente con la manifestación de quien las pide, pues tal calificación la hace el juez de cara a cada clase de documento específico correlacionado con el supuesto de hecho que se pretende probar o contradecir.

7

7. Corolario de lo anterior, como se anunció, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

### **Decisión**

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** los numerales 4° y 5° del acápite de “PRUEBAS DECRETADAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS” en el auto que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá el 13 de abril de 2023.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103033201900419 01

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c532576f76c4a0d221153297a7966f916c719c661445dd76dff1e2578d7fe0b2**

Documento generado en 16/11/2023 12:59:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

(Discutido y aprobado en Sala del 15 de noviembre de 2023)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el tercero interviniente y la curadora *ad-litem* del demandado contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de la ciudad, en la que se accedió a las súplicas de la demanda.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

1.1.- En escrito presentado el 27 de febrero de 2017, el señor Guillermo Alejandro Blanco Ramírez por intermedio de apoderado judicial solicitó que se declarara que adquirió por prescripción ordinaria (pretensión principal) o extraordinaria (subsidiaria), el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Calle 184 N° 20-60, interior 2, apartamento 504 de la Copropiedad Rincón del Puente de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria número 50N-829460, cuya extensión y linderos se encuentran incluidos en la escritura pública 1067 expedida en agosto de 2003 por la Notaría 27 del Circuito de Bogotá, los que se dan por reproducidos en esta providencia en gracia de la brevedad y, como consecuencia de lo anterior, se inscriba la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1.2.- Como supuesto fáctico de las pretensiones invocó los siguientes hechos:

Afirma el demandante que, mediante compraventa efectuada con el señor Javier Enrique Osorio Martínez adquirió el inmueble objeto de usucapión como da cuenta la escritura pública número 1.067 del 15 de agosto de 2003, otorgada en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá, venta que se encuentra vigente y constituye justo título.

Señala que, inició el ejercicio de la posesión con ánimo de señor y dueño, con la certeza que le otorgaba la calidad de ser propietario del inmueble -a usucapir- desde el 15 de agosto de 2003.

Refiere que, si bien no procedió de manera inmediata al registro de la escritura de venta, cuando tal acto se intentó para el año 2005, fue rechazado por existir una medida de embargo inscrita con ocasión de un proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 33 Civil Municipal de la ciudad.

Indica que ha ejercido actos posesorios sobre el inmueble objeto de pertenencia, tales como: el pago de servicios públicos durante todo el término de posesión, pago de impuestos prediales y pagos de administración a la copropiedad.

## **2.- Trámite procesal.**

Mediante proveído del 3 de abril de 2017, la Jueza *a quo*, admitió la demanda ordenando la notificación al extremo pasivo y a todos aquellos que se creyeran con derechos; efectuados los emplazamientos correspondientes tanto de las personas indeterminadas, como del extremo pasivo, éste se notificó por medio de curador *ad litem*, quien de manera oportuna se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Falta de acreditación de los elementos necesarios para la prescripción adquisitiva del dominio y el demandante actuó en contra de su ánimo de dominio al aceptar la administración del inmueble a título de tenencia en las diligencias de secuestro.”*<sup>1</sup>

Según acta del 13 de enero de 2020, se notificó de manera personal como tercero interesado al señor Lorenzo Peña Castellanos, quien por medio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones

---

<sup>1</sup> 013 ConstestacionDemanda Expediente Digital

de mérito que denominó: “*Posesión continua por el lapso de tiempo indicado en la Ley, insuficiencia del lapso requerido para la consumación de la prescripción, mala fe del poseedor y la excepción genérica.*”<sup>2</sup>

Culminado el trámite procesal, por auto del 18 de abril de 2022, se citó a las partes e interesados para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de pertenencia y las actuaciones previstas en la audiencia inicial.

Con posterioridad, mediante proveído del 30 de junio de 2022, se fijó fecha para la audiencia de juzgamiento y se profirió el respectivo fallo.

### **3.- La sentencia de instancia**

Luego de encontrar presentes los presupuestos procesales y de no vislumbrar vicio que anulara la actuación, el juez A quo procedió a determinar que el problema jurídico se centraba en verificar si el demandante demostró los elementos normativos y jurisprudenciales que deben concurrir para el éxito de la pretensión.

Al respecto, encontró que de la valoración conjunta de las pruebas aportadas al plenario se podía concluir que el demandante demostró fehacientemente y sin equívocos la posesión exclusiva del inmueble objeto del litigio por el término legal, al ejercer actos de posesión sin reconocer dominio ajeno, situación que no se desvirtúa por el hecho de no haberse opuesto a la diligencia de secuestro, por cuanto las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble a usucapir no modifican el ánimo de señor y dueño del poseedor, teniendo en cuenta que la calidad de secuestro solo conlleva a la custodia del bien como tenedor, por lo que advierte que la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 13 Civil Municipal de descongestión no interrumpió la posesión que desarrolla el demandante, máxime que se logra advertir que la inmobiliaria COBRACS continúa su actividad en calidad de depositaria a favor del aquí demandante, quien tomó la calidad de depositante, en razón a la posesión que ejerce desde la compra efectuada a Javier Enrique Osorio Martínez.

---

<sup>2</sup> 001 Folios 159 a 164 Expediente Digital

#### **4.- El recurso de apelación**

La decisión fue recurrida por el tercero interviniente y la curadora *ad-litem* del demandado, quienes oportunamente manifestaron sus reparos contra la sentencia, y presentaron ante esta Corporación la sustentación de la censura, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, así:

##### **Curador Ad-litem**

Discrepa del fallo de primera instancia alegando concretamente que de los elementos probatorios allegados al plenario no se acreditó la buena fe del demandante, a más de existir una interrupción legal de la posesión por lo que considera, que no se cumplen los presupuestos para acceder a la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, expuso que el demandante no actuó con la debida diligencia para la inscripción de la escritura de venta dentro del término prudencial a fin de inscribir el acto jurídico de venta, negligencia que considera no puede ser premiada por el sistema judicial subsanado entonces el incumplimiento del vendedor de su obligación.

Del mismo modo adujo que, el término para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio se interrumpió al actuar el demandante dentro de las diligencias de secuestro que se adelantó en la acción ejecutiva instaurada contra el señor Javier Enrique Osorio Martínez, en tanto asumió la administración del inmueble a título de mera tenencia y en calidad de arrendatario desde el año 2018, a más que tampoco hizo uso de los mecanismos legales que tenía a su alcance para hacer latente la calidad de poseedor oponiéndose a la diligencia, por lo que considera que reconoció y acepto la existencia de un mejor derecho renunciando así al animus de señor y dueño.

##### **Tercero Interviniente**

Concordante con los argumentos esgrimidos por el gestor oficioso del extremo pasivo, reitera en la alzada que el fallo adolece de indebida valoración probatoria, refiriendo la existencia de fraude procesal y falso testimonio del demandante frente a la posesión ejercida desde el año 2003,

ello en razón a las afirmaciones efectuadas en la diligencia de secuestro desarrollada en el año 2005, así como el actuar pasivo y silente del demandante en las diligencias efectuadas en el año 2012 y 2018, en las que no hizo oposición alguna y tampoco manifestó su calidad de poseedor del bien objeto de cautela.

Destaca que el testimonio del señor Favian Ricardo Cruz Carrillo, informó que en la diligencia de secuestro efectuada en el año 2018, el aquí demandante “*quedó en calidad de arrendatario*” situación que permite afirmar que la posesión ejercida se interrumpió, por lo que afirman que no se satisfizo el término que la norma prescribe como requisito para acceder a la prescripción por la vía ordinaria de dominio.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **1.- Presupuestos procesales**

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, no existe impedimento alguno para decidir de fondo.

### **2.- Análisis de los reparos motivo de la impugnación**

De los argumentos expuestos por los recurrentes y en atención a la regla prevista en el artículo 328 del C.G.P, a ellos se sujetará el estudio de la Sala.

Para tal fin, se circunscribe el motivo de la impugnación en determinar, en primer lugar, si se incurrió por parte del A quo en una indebida valoración probatoria frente a la buena fe del extremo pasivo como presupuesto para la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y, en segundo término, si se presentó la interrupción de la posesión aludida por los apelantes.

En este punto, se precisa por la Sala que al ser los reparos de los recurrentes similares serán estudiados de manera conjunta.

## **2.1.- La prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**

Cuando se promueve la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, el actor se encuentra en el imperativo de acreditar los siguientes supuestos: 1) Posesión regular en el demandante; 2) que la posesión se prolongue por el término de cinco años para bienes inmuebles y de tres para los muebles (artículo 2529 del C.C.); 3) que la posesión se cumpla en forma pública, quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; 4) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno; 5) que se tenga buena fe inicial; 6) justo título; y 7) que se haya efectuado la tradición si el título es de aquellos que la ley llama traslaticios de dominio (artículos 764, 765, 768 y 2528 del Código Civil). Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

Tratándose de prescripción adquisitiva ordinaria, en cuanto la ley la ha instituido como modo privilegiado para adquirir el dominio al exigirle un tiempo menor de posesión, ha puntualizado que no basta la posesión general prevista para la prescripción extraordinaria ni nacer precedida de mala fe, sino que se requiere una posesión material cualificada que ha denominado regular, que exige como elemento esencial en su origen la concurrencia de un justo título y que esté fundada en la buena fe; requisitos que se traducen en que desde su inicio esté acompañada de un título que conforme a la ley sea idóneo, abstracto y jurídicamente viable para transferir el derecho real de dominio y que lo haya obtenido.

Ahora, según el artículo 764 del C.C. es poseedor regular el que ostenta el bien con ánimo de señor o dueño con fundamento en un justo título y fundado en la buena fe, esto es, el que da inicio a sus actos posesorios como efecto de un título que dada su naturaleza genérica contiene idoneidad jurídica para disponer sobre el derecho de dominio y convencido de que el bien lo ha adquirido de su verdadero dueño.

Estos dos requisitos: el título idóneo y la conciencia de que se adquiere del verdadero dueño, dan lugar a una posesión regular y si perdura de manera continua si de inmueble se trata por cinco años o tres si es cosa mueble, aunque en el entretanto la buena fe desaparezca, la prescripción ordinaria



surge como modo eficaz para radicar en cabeza del poseedor el derecho de dominio.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, prontamente se advierte que la sentencia impugnada habrá de confirmarse, por las razones que a continuación se exponen:

Ha precisado la Corte Suprema de Justicia que *“el poseedor es de buena fe cuando cree que su título le ha convertido en propietario del inmueble o en titular del derecho real que deseaba adquirir sobre dicho inmueble», razón que impone considerarla como «una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en el hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y el por qué se cree. Si es necesaria la conciencia de una adquisición legítima para que la fe del poseedor sea buena, resulta una relación o conexidad tan íntima entre el título originario de la posesión y la creencia honesta de la propiedad, que no es posible admitir la buena fe en quien posee sin ningún título”*<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala, en atención a la pretensión principal cual es la prescripción adquisitiva de dominio por la vía ordinaria, que el actor tiene la calidad de poseedor de buena fe, pues de la Escritura Pública 1067 de agosto de 2003, de la Notaría 27 del círculo de Bogotá, se logra advertir que la celebración de la compra del bien objeto de litis lo fue con el señor Javier Enrique Osorio Martínez quien se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-829460 como el último titular del derecho real, justo título a través del cual el aquí demandante entró en posesión del inmueble, con la voluntad del dueño del bien objeto de compra, y a pesar de que dicho instrumento privado no fue debidamente registrado, ha de tenerse en cuenta que la buena fe es meramente subjetiva, por lo que no logra acreditarse del interrogatorio de parte del demandante, así como tampoco de las declaraciones rendidas en el plenario que el actuar del demandante hubiese sido fincado en actos impropios o con propósitos que desvirtúen la presunción de la buena fe, máxime que las afirmaciones de los

---

<sup>3</sup> SC2474-2022

recurrentes no pasan de ser meras afirmaciones huérfanas de cualquier debate probatorio, teniendo en cuenta que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria la medida cautelar que impidió el registro de la escritura es posterior a la compraventa, toda vez que el embargo fue inscrito el 29 de abril de 2005.

Contrario a ello, la prueba documental y testimonial recaudada en el proceso permite establecer que el actor es poseedor de buena fe, que ha estado en posesión tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 13 años, ejerciendo hechos a los que sólo da derecho el dominio, como ocuparla para su vivienda, a más de encontrarse pacífico por las partes el presupuesto del justo título.

No es posible entonces, tildar al demandante como poseedor de mala fe por carecer, en este momento, del registro del justo título que lo ampare, como quiera que llegó al inmueble, con la aquiescencia y el consentimiento de su propietario, por consiguiente, su conducta posesoria no puede tenerse como violenta o clandestina, por modo que deberá ser considerado poseedor de buena fe.

Ahora bien, en punto a la interrupción civil de la posesión con ocasión al desarrollo de las diligencias de secuestro efectuadas al interior de un litigio ha dicho la Corte Suprema que:

*“En lo que concierne con la medida cautelar de secuestro y su incidencia en la interrupción de la prescripción, se ha de decir lo siguiente. De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación es pacífica en considerar que este tipo de decisiones del juez no interrumpen la posesión. Y esto es así porque el secuestro es un mero tenedor. En tal virtud, la aprehensión material ejercida por el auxiliar de la justicia aprovecha al poseedor.”<sup>4</sup>*

En el caso, el plenario da cuenta que dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 33-2005-00307-00, se efectuaron varias diligencias de secuestro, a saber:

En la diligencia de secuestro efectuada el 27 de junio de 2005, se observa que la misma fue realizada al apartamento 504 Int. 1 nivel 2 de la Calle 184 N° 45-60, unidad residencial distinta al apartamento 504 Int. 2 nivel 6 de

---

<sup>4</sup> SC094 de 2023

la misma dirección tal y como lo advirtió el juzgado de conocimiento en auto del 21 de agosto de 2012<sup>5</sup>, motivo por el cual esta Sala considera que las actuaciones surtidas al interior de la referida diligencia en nada intervienen sobre la posesión del aquí demandante, dejando sin sustento probatorio los argumentos de los recurrentes frente a la mala fe del poseedor.

Ahora, frente a la diligencia efectuada el 24 de septiembre de 2012, se tiene que el señor Guillermo Alejandro Blanco Ramírez manifestó que *“compró el inmueble al aquí demandado desde el 15 de agosto de 2003, pero que no pudo realizar su registro porque estaba embargado”*, esto último según el certificado de libertad y tradición sucedió con posterioridad a la compra, toda vez que en la anotación 13 se evidencia que el 28-04-2005 se hizo el registro del embargo; a su turno se acreditó que en la diligencia de secuestro se dejó como depositante al poseedor del inmueble, es decir, al señor Blanco Ramírez quien atendió la diligencia, destacando la Sala que para el momento en que se practicó la diligencia de secuestro ya se había superado y ampliamente el término para adquirir el dominio (5 años).

Por su parte, en la diligencia de entrega<sup>6</sup> adelantada el 21 de mayo de 2018, se observa que, el demandante presentó oposición a través de apoderado judicial aportando para tal efecto la escritura pública de compraventa, situación que fue resuelta en ese mismo momento, finalizando la misma con la advertencia por parte del auxiliar de la justicia, en su intención de iniciar un contrato de arrendamiento tal y como lo precisa el señor Favian Ricardo Cruz Carrillo en su declaración, sin que denote de allí la anuencia o reconocimiento de un tercero con mejor derecho por parte del poseedor, actuar del auxiliar de la justicia que tampoco permite afirmar de manera sustancial que el opositor, acá prescribiente, renunció a su calidad de poseedor, máxime que el incidente de oposición, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta cual es resolver sobre la materialización de una medida cautelar.

Así las cosas, se advierte del interrogatorio de parte que, el señor Guillermo Alejandro Blanco Ramírez ingresó al bien inmueble, en razón a la compra

---

<sup>5</sup> Fl 191. Cuaderno Digital

<sup>6</sup> Pág 677 del cuaderno C02CopiasJ33CivilMunicipal

efectuado al señor Javier Enrique Osorio Martínez desde el año 2003”<sup>7</sup>, ejerciendo actos de señorío tales como remodelación de pisos (2012), cocina, baños y pago de impuesto predial desde la fecha en que se compró el referido bien<sup>8</sup>, reconociéndose a sí mismo como el único poseedor sin que a la fecha existiera perturbación sobre la misma.

En igual sentido, en cuanto a los testimonios de Blanca Lucia Osorio de Castro, Israel Cantor Alfonso, Fabio Orlando Sánchez Puerto, María Lorena Reyes Morris encuentra la Sala que todos sostienen de manera enfática y precisa que el demandante ha usufructuado el bien inmueble objeto de litigio comportándose como señor y dueño por espacio de más de 10 años, de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida, ejecutando hechos tales como: adecuaciones internas, pago de gastos a la copropiedad, servicios públicos e impuestos en general.

Es así como, el primero de los citados, manifestó que el propietario del bien inmueble es el señor Guillermo Alejandro Blanco Ramírez porque *“hace veinte años él vive en este apartamento, entonces considero que él es el propietario”*<sup>9</sup>, quien asiste a las asambleas de copropietarios, *“inclusive el perteneció a un consejo”*<sup>10</sup>. A su turno, el deponente Israel Cantor Alfonso señaló que conoce a la demandante desde hace unos 35 años, que *“ a mediados de 2004 me lo encuentro acá... y me dijo que él se vino a vivir acá.. que el compró acá..”* que reconoce como propietario al señor Alejandro *“desde el 2005 aproximadamente”*, así mismo, el señor Fabio Orlando Sánchez Puerto refirió que: *“Conoce al señor blanco por que el me contrató a mi para hacer el arreglo del piso laminado que está en este momento (...) afirma en igual sentido reconocer como propietario del inmueble al señor Alejandro”*<sup>11</sup>, la testigo Morris indicó que reconoce como dueño del bien al señor Alejandro *“...por que el lleva viviendo aquí hace como unos veinte años.”*

Por lo tanto, de la valoración conjunta de las pruebas en el expediente también se llega a la plena convicción que el usucapiente ha ejercido

---

<sup>7</sup> Minuto 08:10 videograbación parte7

<sup>8</sup> Minuto 11:57 ibidem

<sup>9</sup> Minuto 41:18

<sup>10</sup> Minuto 44:17

<sup>11</sup> Minuto 5:42 videograbación parte9

posesión desde más o menos el año 2003, la cual se ha prolongado en el tiempo y más exactamente hasta la fecha de la presentación de la demanda -27 de febrero de 2017-, es decir, que tales actos de posesión se han ejercido sobre el mismo durante más de 10 años sin interrupción natural o civil.

Al margen de todo otro razonamiento, se logra acreditar que al demandante desde la entrega material del inmueble nunca fue desposeído del corpus, ni del ánimo, por lo que, no resta otro camino más que confirmar la decisión de instancia a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de instancia a los demandados.

### **III.- DECISIÓN**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, por el Juzgado treinta y cinco (35) Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de instancia al extremo demandado. La Magistrada Ponente fija por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Ejecutoriado, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**

**Magistrada**

**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09815fe5c59f588d8cf0f54e4258ff00cb899348ff0ed5f74d6e6aafebb5c33**

Documento generado en 16/11/2023 02:45:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora.**

**Ref. 37-2021-00093-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE LA DECISIÓN**

En atención a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación civil<sup>1</sup> procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de Casación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del presente asunto teniendo en cuenta las consideraciones relativas al interés para recurrir de la parte interesada.

**II.- CONSIDERACIONES**

**1.-** El Código General del Proceso, dispone que el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia: **(i) en toda clase de procesos declarativos** (ii) en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria y, (iii) en las dictadas para liquidar una condena en concreto. Así mismo, la codificación, prevé que en tratándose de asuntos relativos al estado civil sólo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de unión maritales de hecho.

Como el recurso de casación no es un medio de impugnación común sino excepcional y extraordinario, el legislador lo circunscribió respecto a determinadas y específicas decisiones, pronunciadas en determinado género de procesos, de modo que sólo procede respecto de las emitidas en los litigios taxativamente señalados en el artículo 334 de la Ley 1564/2012.

---

<sup>1</sup> Auto del 3 de mayo de 2023



**2.-** En idéntico sentido, el artículo 338 del C.G.P., corregido por el art. 6° del Decreto 1736 de 2012 dispone que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a *un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes* (1000 s.m.l.m.v.).

**3.-** En el asunto puesto a consideración el requisito formal contemplado en el artículo 337 del C.G.P., sobre la oportunidad y legitimación para interponer el recurso se cumple, frente a la parte demandada quien se vio desfavorecida con la sentencia emitida por esta Corporación y Sala, ya que sólo quien tenga un específico interés vinculado a la decisión objeto del aludido medio extraordinario de impugnación, está legitimado para formularlo.

**4.-** En relación a la determinación del interés económico para recurrir, se debe partir del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que sea o exceda de un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, establece el artículo 339 ejúsdem que: *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”*.

4.1.- En este caso, se tiene en principio que el agravio patrimonial de la pasiva lo es respecto a los valores que no fueron reconocidos como indemnización en la sentencia emitida, para ello, el recurrente en casación estimó el valor del interés para recurrir en los dineros aludidos dentro del dictamen pericial elaborada por RAA AVAL, y del cual extrajo lo correspondiente para la indemnización en la suma de \$1.109.195.446 .

En punto, se advierte que el dictamen pericial aludido por el recurrente fue aportado al plenario, documental que al analizarse a la luz de los principios de la sana crítica, encuentra acogida en esta Sala, pues si bien con el recurso de casación no se aportó en debida forma los requisitos contemplados por el Art. 226 del CG del P, lo cierto es que **con los elementos de juicio que obran en el expediente<sup>2</sup>**, se logra acreditar cada

---

<sup>2</sup> Art. 339 del C.G.del.P

una de las exigencias procesales y sustanciales del dictamen pericial aludido por el recurrente.

Sin embargo, considera esta Corporación que el valor de la resolución desfavorable al extremo recurrente se debe contraer de lo dejado de percibir entre lo concedido por la instancia y su petición de indemnización, en tanto éste sería el agravio patrimonial en controversia, ítem decisivo al momento de determinar el perjuicio que la providencia causó al recurrente.

En efecto, y en atención a las precisiones de la H Corte Suprema de Justicia, haciendo la operación aritmética para obtener por este medio el agravio patrimonial objeto de la litis, se tiene que la diferencia entre el valor pretendido por el recurrente corresponde a \$1.109.195.446 y el reconocimiento económico la suma de \$363.846.000, asciende a la suma de \$745.349.446.), por lo que se puede inferir sin duda alguna que no se cumple con el requisito del interés para recurrir actualmente en casación, cuyo *quantum* se encuentra en un mínimo de \$1.000.000.000.00, para la época en que se dictó la sentencia e interpuso el recurso extraordinario en comento.

En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por esta Sala el 8 de marzo de 2022, dentro del presente proceso Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar por Secretaría, se imparta el trámite correspondiente para la devolución del expediente ante el juzgado de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5427e9d734a940cddaaf5e0c95a3054bde81b6eaa3ca58dbe7ad445d22a59f4**

Documento generado en 16/11/2023 12:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001 31 03 037 2022 00065 01.

**PRIMERO: Admitir**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá el 29 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: Recordar** a la parte apelante que cuenta con cinco días para que remita el escrito de sustentación del recurso de apelación, allegado con antelación ante este despacho, a su contraparte<sup>1</sup>, para lo cual deberá allegar constancia del respectivo envío; a su vez dicho extremo procesal, tendrá cinco días para pronunciarse. (art. 12 de la Ley 2213 de 2022).

**Notifíquese y cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022.

**Firmado Por:**  
**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78a778bac64518121ef7fce02f2ccc4398c6d073a92cbc63bbf61857bb5c9b2**

Documento generado en 16/11/2023 12:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal Resolución de Contrato
Radicado No.	11001 3103 040 <b>2022 00093</b> 01.
Demandante.	Juan Carlos Hurtado
Demandado.	Luis Alfonso Jiménez Ortega

**1. ASUNTO A RESOLVER**

El recurso de queja formulado por la parte demandante de la referencia, contra el auto dictado en audiencia fechada 2 de octubre de 2023, (archivo 19 Cdo 1 minutos 7:32 a 7:52), proferido por la Juez 40 Civil del Circuito, en donde se impuso multa al demandante Juan Carlos Hurtado por la no comparecencia a la aludida, sin justificación, negándose la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria al de reposición<sup>1</sup>.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En audiencia llevada a cabo el pasado 2 de octubre, la Juez 40 Civil el Circuito de Bogotá, sancionó al demandante por no comparecer a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., decisión que fuera objetó del recurso de reposición y en subsidio apelación (minuto 8:22), sustentando el primero de ellos, en la imposibilidad de conexión debido a que el por interrogar se encuentra en E.E.U.U., y no cuenta con ayuda para tal fin, a más de encontrarse aún en incapacidad médica, (inhabilidad que no fue aportada al plenario).

Decisión que no fue revocada (archivo 19 minutos 10:29 y s.s.), negándose concomitante el recurso de apelación por improcedente, disposición que fue nuevamente materia de objeción, interponiendo

---

<sup>1</sup> Asignado al Despacho por reparto del 26 de octubre de 2023, secuencia 9213

recurso de reposición y en subsidio el de queja, reiterándose así, los argumentos ya expuestos.<sup>2</sup>

Por su parte, el apoderado del demandado, al descorrer el traslado del citado recurso, manifestó que, pese a la causa argumentada para la inasistencia, es de vital importancia su declaración en el asunto, a más que el despacho reiteró en varias oportunidades su asistencia, por lo que señaló estar conforme con la decisión adoptada.

**2.2.** Para su resolución, la *A quo* advirtió que la interposición del recurso no guarda el rigor procesal del artículo 353 del Código General del Proceso; sin embargo, tuvo en cuenta la reiteración de las manifestaciones del recurrente como recurso de reposición y en subsidio de queja, negando el primero y concediendo el segundo, el cual esta Sala procede a resolver (minutos 15:29 a 17:03).

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**3.1.** El recurso de queja tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente. A eso y nada más se circunscribe la competencia del Tribunal (art. 352 del Código General del Proceso).

**3.2.** Para pronunciarnos conviene memorar que el artículo 321 de la codificación procesal establece que los autos dictados en primera instancia son apelables, siempre y cuando traten asuntos como los señalados en los numerales de la mencionada norma, o en alguna otra disposición especial.

**3.3.** Trasladado lo anterior, al caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que la negativa en la concesión del recurso de alzada se ajusta a derecho, por cuanto, la decisión de sanción establecida en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 218 del CGP, en concordancia con lo ordenado en el numeral 8 del artículo 221 *ib.*, no es susceptible de alzada, al no encontrarse contemplada en el artículo 321 *ib.*, ni en ninguna otra norma del estatuto procesal vigente.

En ese orden, se concluye que el recurso de queja propuesto no tiene vocación de prosperidad, pues el argumento traído a colación por el inconforme carece de asidero jurídico.

Así las cosas, se declarará que el recurso promovido por el demandante fue bien denegado y ante la adversidad de esta decisión, se condenará en costas al recurrente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso

---

<sup>2</sup> 13mm41ss, *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

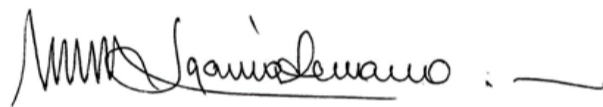
#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado 2 de octubre de 2023, (archivo 19 Cdo 1 minutos 7:32 a 7:52), proferido por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá, que sancionó al señor Juan Carlos Hurtado, por lo dicho.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte actora. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

**TERCERO: INCORPORAR** por Secretaría esta decisión al trámite que se está surtiendo con respecto a la apelación de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27658f2982d9c472c0d195460bda7626de760c9b34e49cc39576b105020a17fb

Documento generado en 16/11/2023 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de noviembre de dos mil de veintitrés

Radicado: Verbal No. 11001 31 03 **041 2014 00348 04** – Procedencia Juzgado 51 Civil del Circuito  
Proceso Laurel Ltda. Vs. Frigorífico San Martín de Porres Ltda.- Liquidada  
Asunto: Apelación auto que negó sucesión procesal.

Se resuelve la apelación interpuesta por la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., contra el auto del 14 de octubre de 2020<sup>1</sup>, mediante el cual se negó su reconocimiento como sucesor procesal de la demandada.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado de la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Frigorífico San Martín de Porres Liquidado, solicitó el reconocimiento de su representada como sucesora procesal, debido a que desde el 25 de enero de 2013 está cancelada la matrícula mercantil, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Agregó que con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones condicionales y en litigio se constituyeron 2 fideicomisos, para que se acatara lo establecido en la cuenta final de liquidación, razón por la cual se celebraron dos contratos de fiducia mercantil con la Previsora como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes, en los que se estableció que la representación de la extinta sociedad la tiene la fiduciaria.

---

<sup>1</sup> Apelación repartida este despacho el 21 de junio de 2023

2. En auto del 14 de octubre de 2020 el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio negó la sucesión procesal y aceptó la intervención de la Fiduciaria como tercero interesado, en virtud del contrato de fiducia mercantil celebrado con el antiguo liquidador del Frigorífico San Martín de Porres, por lo que le asiste interés en la resulta del proceso.

En sustento consideró que el contrato de fiducia es limitado, por lo que su gestión se encamina sólo a realizar los pagos pendientes en la medida en que existan recursos, por lo que el patrimonio autónomo, ni la fiduciaria pueden ser cesionarios o subrogatorios de la acá demandada. Agregó que la existencia de la persona jurídica depende del resultado del proceso que se adelanta entre las mismas partes en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expresado en el acta No. 036 de cuenta final de liquidación, asunto del que se está surtiendo la apelación del fallo de primera instancia que negó las pretensiones del libelo.

3. En fundamento de la apelación la Fiduciaria la Previsora S.A. señaló que la Cámara de Comercio de Bogotá en comunicación de 10 de abril 2019, manifestó que la cuenta final de la liquidación de la extinta sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda. se inscribió y su matrícula mercantil está cancelada, por lo que no es posible registrar ningún acto, en virtud de lo señalado en el art. 28 y el num. 3 del art 86 del C. Co., situación que se logra observar del certificado de existencia y representación legal.

Añadió que la persona que tiene la condición de liquidadora de la sociedad solicitó a la Cámara de Comercio reactivar la matrícula mercantil; sin embargo, esta entidad negó su petición, porque *“de conformidad con la realidad registral de la matrícula ... No. 00020427, la misma se encuentra cancelada; lo anterior, de acuerdo con el acto de*

*registro No. 03039121 del libro XV, realizado el 25 de enero de 2023”*, acto que se encuentra en firme, por la cual goza de la presunción de legalidad.

Además, en la comunicación de 15 de marzo de 2019 expedida por la Cámara de Comercio dentro del trámite No. 000001900109902 indicó a quienes pretendían hacer la inscripción de una escritura pública, en la que se adjudicaban cuotas sociales por sucesión, en el registro de la extinta demandada, esta entidad que consideró que no era procedente por la cancelación de la matrícula.

Manifestó que si bien sobre la cuenta final existen registros posteriores al 10 de enero de 2013, fue porque en relación con la liquidación final recaía una cautela de suspensión provisional de sus efectos, medida dictada por el Juzgado 13 Civil del Circuito<sup>2</sup> dentro del proceso de impugnación de acta No. 36, razón por la cual se interrumpió la liquidación, actuación en la que se decretó la terminación, lo cual llevó a levantar la medida, decisión comunicada en oficio No. 1189 de 18 de julio de 2017, inscrito el 18 de agosto de ese año, bajo el No. 02252631 del libro IX.

Por último, enfatizó que en concepto dictado por la Procuraduría General de la Nación dirigido a la Superintendencia de Sociedades respecto de la demandada, esta entidad señaló que el Frigorífico San Martín de Porres Ltda desapareció del tráfico mercantil desde el 18 de agosto de 2017.

4. En providencia de 7 de octubre de 2023 se concedió la alzada, por la Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>2</sup> Proceso No. 2013-150

## CONSIDERACIONES

1. Las personas jurídicas cuentan con plena capacidad para actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde su constitución y hasta su extinción, de ahí que tengan capacidad procesal para intervenir como convocantes o demandadas en procesos judiciales.

Ahora bien, luego de surtido un trámite liquidatorio, e inscrita la cuenta final de liquidación, se extingue la personalidad jurídica y desde ese momento pierde capacidad como sujeto de derechos y obligaciones, y para ser parte en procesos.

En respaldo de tal postura puede tenerse lo sentado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 30 de abril de 2014, [radicación 2007-02998-01(19575)]:

*“La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo.*

*Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil, de la cuenta final de liquidación, ‘desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.’, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídico de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.*

2. En esta misma línea, es preciso señalar que el artículo 53 del Cgp establece que las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, entre otros, pueden ser parte de un proceso. Además, el canon siguiente indica que, si la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación, debe ser representada por su liquidador.

3. De acuerdo con lo anterior, de la revisión del expediente, en concreto del Pdf No. 02 denominado “*CuadernoPrincipalContinuaciónParteI*” en sus folios 510 a 515, se observa el certificado de Cámara de Comercio, de 24 de agosto de 2020, en donde se acreditan los siguientes actos jurídicos:

3.1. En resolución No. 341-00687 de 28 de octubre de 2009, inscrita el 7 de abril de 2010, bajo el No. 1373552 del Libro IX, la Superintendencia de Sociedades, decretó la disolución y ordenó la liquidación de la sociedad Frigorífico San Martín de Porres Ltda.

3.2. Mediante la Escritura Pública No. 47 de 22 de enero de 2013 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

3.3. Esta última se inscribió en el registro mercantil el 25 de enero de 2013 bajo el No. 01700453 del libro IX.

3.4. La cancelación de la matrícula en virtud de la Escritura Pública del 22 de enero de 2013, inscrita el 25 de ese mes y año, bajo el No. 03039121 del libro XV.

4. También se ve en el Pdf No. 02 denominado “*CuadernoPrincipalContinuaciónParteI*” a folios 525 a 568, el contrato de fiducia mercantil revocable celebrado entre Frigorífico San Martín de Porres limitada en liquidación y Fiduciaria la Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo de remanentes de Frigorífico San Martín de Porres liquidado, y el otrosí de dicho contrato de fiducia en el cual se adicionó la cláusula tercera “**OBJETO** del contrato, ...: p) *Luego de extinta la Persona Jurídica del Fideicomitente (Frigorífico San*

*Martín de Porres Ltda. en liquidación), la fiduciaria en calidad de vocera y representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres Liquidado No. 317019, asumirá la posición de sucesor en el derecho debatido, de conformidad con el inciso 2º del artículo 68 del Código General del Proceso, en todos los procesos donde dicha sociedad sea parte o tercero interviniente”.*

5. Así las cosas, comoquiera que de acuerdo con el citado art. 54 del Cgp los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán al proceso por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera; y además, si se toma en cuenta el canon 68 de esta misma codificación, el que se refiere a la sucesión procesal, en los casos en que sobreviene la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, que actúe como parte en un trámite, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter; de modo que, en este caso es procedente la sucesión procesal reclamada

Recuérdese que del certificado de Cámara de comercio aportado por la apelante es claro que la sociedad carece por completo de personería jurídica, al haberse registrado la cuenta final de liquidación y la cancelación del registro mercantil, hecho que ocurrió incluso antes de la presentación de la demanda. Además, fue la misma persona jurídica, mediante su liquidador, la que previó dicha circunstancia, constituyendo una fiducia para administrar los bienes que quedaran o los derechos que surgieran una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación.

Ante este panorama, es evidente que la providencia censurada, debe ser revocada, para que en su lugar el juzgado de instancia admita la sucesión

procesal a favor de la sociedad fiduciaria en este asunto, la que precisamente viene a cumplir ese objetivo para el cual fue constituida.

## **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio. En su lugar, se admite la sucesión procesal de la demandada por parte del patrimonio autónomo de remanentes del Frigorífico San Martín de Porres Liquidado cuya vocera y administradora es la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Rdo. 11001 31 03 041 2014 00348 04

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cdd63111dbef84fca74565cf11ef1b0f0693c59e5edba1d576647efb3cb4c6**

Documento generado en 16/11/2023 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Sustanciadora.**

**Ref. 11001-31-03-041-2019-00389-01**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, mediante auto calendarado 28 de junio de 2023, que DECLARÓ INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación que se interpuso en contra de la sentencia proferida el 14 de enero de 2022 por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por la Secretaría del Tribunal devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**Firmado Por:**  
**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c13a74d4d3455ea064fe8a6fb13ce66c77a4d653b94d053074b487e07e2834**

Documento generado en 16/11/2023 01:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001 31 03 043-2011-00713-01

En atención a que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad no corrió el traslado de la apelación contra el auto del 23 de septiembre de 2022 en los términos previstos en el artículo 326 del Código General del Proceso, con fundamento en la norma en cita, por Secretaría **devuélvase** las presentes diligencias con el fin de que proceda de conformidad.

De otro lado se pone de presente que se formuló recurso de reposición contra el auto que decretó la pública subasta, sin que del expediente digital se advierta que haya sido resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2e275d52944d2cecb2bd83163b68148f096d408e8aa1b5c1919fc75286c0c**

Documento generado en 16/11/2023 12:52:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

***Radicación: 11001 31 03 044 2019 00334 01.***

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de Petróleos Sud Americanos Sucursal Colombia -Petrosud-, con el fin de que se disponga que dicha compañía no debe asumir el pago de los costos del dictamen pericial decretado de oficio.

El memorialista aduce que (i) la sentencia proferida el 14 de marzo de marzo de 2022 por el juez de primera instancia, únicamente fue apelada por la entidad accionante; (ii) el monto reconocido a la parte demandada como indemnización en virtud de la expropiación es un asunto que no le concierne a la sociedad que representa, al ostentar únicamente la titularidad de una servidumbre legal de hidrocarburos sobre el predio que, no está afectada por el mencionado fallo y; (iii) el dictamen pericial no tiene relación alguna con los hechos alegados por Petrosud razón por la que considera injusto asumir un costo de una prueba que únicamente le incumbe a la ANI y al demandado Álvaro José Danies Lacouture.

## CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte que en efecto la sentencia emitida el 14 de marzo de 2022, mediante la cual, entre otros, se ordenó la expropiación del predio encartado en las presentes diligencias e indemnización a favor del demandado Álvaro José Danies Lacouture, únicamente fue apelada, frente a este último aspecto por la Agencia Nacional de Infraestructura temática que solo concierne a la mencionada entidad y al beneficiario de la citada indemnización, sin que las demás llamadas a conformar el extremo pasivo de la acción se vean afectadas de cualquier forma con la modificación del monto a que pueda ascender este concepto.

Bajo ese panorama, resulta claro que Petrosud no debe asumir ninguna carga monetaria respecto al dictamen pericial decretado de oficio en el caso *sub examine*, se itera, porque la decisión cuestionada en segunda instancia ni le beneficia ni le afecta de alguna manera sobre los derechos de los que es titular sobre el predio objeto de expropiación, es decir, se encuentra eximida de asumir la carga procesal monetaria impuesta en el auto del 15 de septiembre de esta calenda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Reconocer** personería al abogado Daniel Quintero Botero como apoderado judicial Petrosud, en los términos y para los efectos del poder conferido y, en consecuencia, tener por revocado el poder otorgado por dicha sociedad a la abogada Liliana Arciniegas Vanegas.

**SEGUNDO: Eximir** a Petróleos Sud Americanos Sucursal Colombia - Petrosud-, de la carga procesal monetaria impuesta mediante auto del 15 de septiembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515d75eae4cdc4fa5907dc6be440ba32080eb4dfbd834461f40c75ef79d93cd**

Documento generado en 16/11/2023 01:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**044 2020 00008 03**

De acuerdo con la solicitud que antecede, para efectuar la complementación del dictamen, conforme a lo ordenado el 25 de octubre de 2023, se fija de manera provisional la suma de \$800.000.00, monto que correrá a cargo de los extremos de la lid en partes iguales, sin menoscabo de que alguna asuma la totalidad del monto, en aras de darle un trámite célere, cuyo pago deberá efectuarse directamente a órdenes de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, por cuenta de este proceso y dentro del término de tres (3) días.

Precítese que esta cuantificación no se refiere a los honorarios definitivos puesto que sobre ellos se tratará en un momento procesal posterior, cuando se hubiese aportado el escrito de adición y se allegue el respectivo soporte de los montos sufragados para la consecución del dictamen.

Adicionalmente, se previene a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá que cuenta con un lapso de 10 días para adicionar el dictamen allegado, conforme a lo ordenado en auto de 25 de



octubre de 2023, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, con sujeción al precepto 230 del C.G.P.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, tanto para las partes, como para el auxiliar de la justicia.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eff0fc76b7a16dc5142146b9ad728e1d7d376c65096ec4179b2f650ef0fa95**

Documento generado en 16/11/2023 10:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001 31 03 045 2023 00014 01.  
**Tipo** : Verbal  
**Demandante** : Luz Mery Ávila Hernández.  
**Demandado** : Wilson Orlando Junco y otra.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto de 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de cinco días se subsanaran, entre otros, los siguientes aspectos: “*Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001. Téngase en cuenta que, al no mediar solicitud de medidas cautelares, deviene necesario el agotamiento del requisito en comentario.*”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: “07 Auto Inadmite RequProc...cuaderno principal.

2. Al subsanar el líbello, la apoderada de la actora presentó escrito de medidas cautelares y adecuó la demanda<sup>2</sup>.

3. En pronunciamiento de 6 de marzo de 2023 el Juzgado rechazó la demanda, tras considerar que esta no se subsanó en la forma requerida, porque, si bien se allegó escrito contentivo de medidas cautelares, “; *al ser analizada su procedencia se advierte su improcedibilidad, pues cabe destacar que, atendiendo la acción que se invoca no versa sobre un derecho real principal, apoyada en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, precepto que exige puntualmente para la viabilidad de ese tipo de cautelas se pueda considerar razonable es que se debata un derecho real principal, lo que aquí no acontece, como tampoco por la naturaleza jurídica del asunto corresponde a las señaladas en el literal b) del precepto legal en cita [...]*”<sup>3</sup>

4. Inconforme con la anterior decisión, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación argumentado, de una parte, que la medida cautelar solicitada es procedente y necesaria atendiendo las circunstancias que rodea el caso, en el que se pretende que el inmueble pueda ser enajenado y, de otra, que tal como lo ha considerado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá., “*basta con solicitar la medida, lo cual se traduce en que no se presupone de la norma que esta sea decretada, surtiéndose el requisito solamente con su presentación*”<sup>4</sup>

5. En proveído adiado 17 de octubre del año en curso, el *a quo* consideró que “*la inscripción de la demanda como medida cautelar en los procesos declarativos, solo resulta procedente en las hipótesis previstas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del Proceso, hipótesis que dada la acción que impetró la parte actora, no se estructura en ninguna de ellas al no estarse debatiendo un derecho real principal ni se está persiguiendo la indemnización de perjuicios provenientes de la responsabilidad contractual o extracontractual. [...] Tampoco es cierto que cualquier medida que se pida, sin importar si resulta o no viable, suple la exigencia de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad, pues en ningún*

---

<sup>2</sup> Cfr. Archivo: “08 SubsancionDemanda” *ibidem*.

<sup>3</sup> Cfr. Archivo: “09 Auto Rechaza” *idem*.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo: “10 Recurso Apelación” *ib.*

*precepto legal el legislador señaló que bastaría con ello para no acudir al mecanismo del mecanismo regulado en la Ley 640 de 2001, como previo a acudir a la jurisdicción.”*, manteniendo incólume el auto recurrido y concediendo la alzada<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 90 del Código General del Proceso, señala los eventos en los cuales el Juez debe declarar inadmisibile la demanda, sin que haya lugar a establecer causales diferentes a las allí dispuestas. Es así que, en los numerales 1º y 7º contempla como supuestos *“Cuando no reúna los requisitos formales”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Específicamente el artículo 82, numeral 11 contempla *“Los demás que exija la ley”*, en consonancia, con el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares [...] al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

Por su parte, señala el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

2. En el caso *sub examine* se advierte que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, la solicitud de medidas cautelares allegada con el escrito de subsanación, permiten aplicar las excepciones de que tratan los cánones normativos señalados en precedencia.

---

<sup>5</sup> Cfr. Archivo: “11Auto No repone Ordenar R... ejusdem.

En efecto, como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “[a]l ponderar la valía de la conciliación prejudicial como herramienta conveniente en beneficio de la descongestión judicial frente a la institución cautelar como medio para la satisfacción de los derechos sustanciales, debe primar la interpretación que conforme al artículo 11 del referido código favorezca «la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial», esto es, que cuando medie solicitud precautoria no será necesario que el demandante hubiese intentado el mecanismo autocompositivo en cita. [...] Dicho en otras palabras, es claro que en caso de enfrentamiento entre la eficiencia –valor importante pero menor- y la tutela jurisdiccional efectiva –derecho y principio fundamental constitucional-, el primero debe ceder ante el último, sin la menor dubitación, pues la prerrogativa supra legal prevalece ante el propósito de economía y descongestión.”<sup>6</sup>

Ponderando así el derecho sustancial como lo consagra el artículo 228 de la Constitución Política<sup>7</sup>, deben entonces ceder las falencias advertidas en el auto admisorio, numerales primero y segundo, frente a la solicitud de cautelas allegadas dentro del término concedido para subsanar la demanda, y tenerse por subsanadas.

3. Ahora, respecto a la inconformidad relativa al no decreto de la cautela solicitada dentro del término de subsanación, es pertinente destacar que, no existe un pronunciamiento emitido por el *a quo*, en el que haya negado la medida cautelar deprecada, por lo que resulta prematuro pronunciarse al respecto, máxime cuando aún la demanda no se ha admitido y dicho argumento, únicamente sirvió de motivación al rechazo de la demanda, ni mucho menos se ha fijado caución, que es requisito necesario para resolver sobre las cautelas pedidas.

4. De acuerdo con lo discurrido se revocará el proveído censurado, sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

---

<sup>6</sup> Cfr. CSJ Sentencia STC16804-2021, reiterada en STC5800-2022

<sup>7</sup> Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**R E S U E L V E:**

**Revocar** el auto proferido el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar se dispone que la *a quo* proceda a admitir la demanda en la forma que estime legal.

En firme este proveído devuélvase al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e366d86d169bdc2466a15a02fa792fde44dadd7b938a7919dcea6d78a7e718e9**

Documento generado en 16/11/2023 02:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 110013103046 2023 00205 01.

En atención a la solicitado por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el penúltimo inciso de la parte considerativa del auto proferido el 7 de noviembre del año en curso, en el sentido de indicar que la obligación que allí se señala corresponde al “*arrendatario*” y no como allí se dijo. En lo demás se mantiene incólume.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b6851ea77813b084e8b375a01c014e777c3c8bbe1495ada27052378a307d6f**

Documento generado en 16/11/2023 01:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

11001 31 03 047 2022 00 254 01

Ref. Proceso ejecutivo de PJBC GROUP S.A.S frente a VIOTRANSCOLOMBIA S.A.

Dada su extemporaneidad, el suscrito Magistrado declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 21 de junio de 2022, por cuyo conducto el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá se abstuvo de librar mandamiento de pago (la alzada fue repartida a este despacho el día **26 de octubre de 2023**).

Al efecto, obsérvese que el memorial contentivo del recurso vertical se remitió, por correo electrónico, el día 28 de junio de 2022<sup>1</sup>, ello es, con posterioridad a la ejecutoria de la decisión censurada.

No se olvide que, “la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia **deberá interponerse ante el juez que la dictó**, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación por estado**” (art. 322, num.1º, C. G. del P.).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

---

<sup>1</sup> El recurso de apelación sólo podía impetrarse, de forma tempestiva, los días 22, 23 y 24 de junio de 2022, esto en atención a que la notificación, por estado, del auto materia de la alzada se verificó el día 21 de junio de 2023.



**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c303b6abfa3cc0c6dbab5059aafb7d2498701315fe75b4dd3d59a3c143976faf**

Documento generado en 16/11/2023 09:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Recurso de revisión de **BEATRIZ MARCUCCI ECHEVERRI** y otros contra **GUILLERMO MARCUCCI ECHEVERRI**. Rad. 11001-22-03-000-2014-01027-00.

El Despacho resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la recurrente, previo el siguiente resumen:

1. La parte actora solicitó que se declarará que, en la sentencia proferida el 6 de junio de 2012, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, concurrieron las causales de revisión consagradas en los numerales 6º y 7º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

2. El Tribunal, en fallo del 2 de agosto de 2016, encontró probada la causal 7ª del citado precepto y en la parte resolutive dispuso<sup>2</sup>:

*“Primero. – DECLARAR FUNDADO el recurso de revisión interpuesto... frente a la sentencia de 6 de junio de 2012, proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá...”*

*Segundo. - Anular las actuaciones emprendidas en el susodicho juicio, a partir del auto admisorio de la demanda de pertenencia.*

*Tercero. - Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-574028, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.*

*Cuarto. - Remitir a la Fiscalía 242 Seccional de la Unidad de Orden Económico y Lavado de Activos de Bogotá con destino a la NUC 110016000049201401975 copia íntegra del expediente del recurso de revisión, incluyendo por supuesto este fallo con su constancia de notificación y ejecutoria, a fin de que prosiga la investigación del comportamiento de Guillermo Marcucci Echeverri y su apoderado judicial -Dr. Anibal R. Noguera Niño-, como también de las demás personas que*

---

<sup>1</sup> Folio 112, Archivo “01Cuaderno1FisicoTribunalParte1.pdf”.

<sup>2</sup> Folio 29, Archivo “02Cuaderno1FisicoTribunalParte2.pdf”.

*resulten involucradas.*

*Quinto. - Sin costas ante la prosperidad del recurso.*

*Sexto. - En su oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen, junto con la copia de esta providencia, a fin de que renueve la actuación anulada, según se consideró”.*

3. Posteriormente, el apoderado actor pidió que se adicionara ese pronunciamiento, ordenando *“la cancelación de los registros que en virtud de la sentencia comprendida en la nulidad, se hubieren efectuado”*<sup>3</sup>.

4. La anterior solicitud fue denegada por esta Corporación en proveído del 2 de septiembre de 2016, debido a que se presentó de forma extemporánea, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

5. Mediante escrito del 9 de febrero de 2017<sup>5</sup>, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, informó que devolvía sin registrar el oficio elaborado por la secretaria del Tribunal en el que se le ordenaba la inscripción de la sentencia.

En la nota devolutiva explicó: *“EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURÍDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN (ARTÍCULO 4 LEY 1579 DE 2012)”* y *“SEÑOR JUEZ: FAVOR ACLARAR EN CUANTO AL ACTO QUE SE PRETENDE REGISTRAR”*<sup>6</sup>.

6. En decisión de 24 de marzo siguiente, esta Corporación dispuso oficiar nuevamente a dicha oficina conminándola a *“proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo”*<sup>7</sup>.

7. En escrito del 28 de abril de 2017, la aludida autoridad registral señaló que devolvía sin inscribir el oficio y expuso como causa, la siguiente:

---

<sup>3</sup> Folio 66, ibidem.

<sup>4</sup> Folio 72, ibidem.

<sup>5</sup> Folio 131, ibidem.

<sup>6</sup> Folio 132, ibidem.

<sup>7</sup> Folio 140, ibidem.

*“SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE ORIGINÓ LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN LA DEVOLUCIÓN ANTERIOR, COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCIÓN ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCIÓN POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME Y POR LO TANTO, CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO EN LA VÍA GUBERNATIVA...”*

*SEÑOR JUEZ: NUEVAMENTE SE REITERA LA NOTA DEVOLUTIVA 2017-4229 DE FECHA 31-01-2017 EN EL SENTIDO DE INDICAR CON EXACTITUD QUÉ ACTO ES EL QUE SE PRETENDE INSCRIBIR TODA VEZ QUE EL ANÁLISIS EFECTUADO A LA PARTE RESOLUTIVA A LA PRESENTE SENTENCIA NO ES POSIBLE DETERMINAR CÓMO DEBE QUEDAR LA REAL SITUACIÓN DEL FOLIO DE MATRÍCULA NO. 574028; SE DEBE TENER EN CUENTA QUE HAY UNA PROHIBICIÓN JUDICIAL EN LA ANOTACIÓN 11”<sup>8</sup>.*

8. En escrito radicado el 11 de octubre de 2017, la parte actora solicitó que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, para que indicara el resultado de una investigación penal en contra del demandado y su apoderado, adelantada por la Fiscal 242 Seccional de la Unidad de Orden Económico y Lavado de Activos; también pidió que se comunicara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que inscribiera la sentencia<sup>9</sup>.

9. En auto del 26 de octubre de 2017, el Tribunal dispuso requerir “*por tercera vez*” a la mencionada oficina para que registrara la sentencia; también le ordenó a la secretaría que adelantara las gestiones pertinentes para cerciorarse que se le hubiesen entregado a la fiscalía las copias de dicha decisión<sup>10</sup>.

10. La Fiscal 242 Seccional, en escrito del 30 de octubre de 2017, manifestó que dentro de la investigación adelantada contra Guillermo Marcucci Echeverri “*profirió orden de archivo el 3 de diciembre de 2015*”, porque los hechos relativos al proceso de pertenencia correspondían “*exclusivamente al conocimiento de la jurisdicción civil*”<sup>11</sup>.

11. Al proceso se allegó una nueva nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de 12 de diciembre de 2017, en la que indicó: “*SE REITERA EL CONTENIDO DE LA CAUSAL QUE*

---

<sup>8</sup> Folio 210, ibidem.

<sup>9</sup> Folio 235, ibidem.

<sup>10</sup> Folio 237, ibidem.

<sup>11</sup> Folio 257, ibidem.

*ORIGINÓ LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE ESTE DOCUMENTO CONSIGNADA EN DEVOLUCIÓN ANTERIOR*<sup>12</sup>.

12. En auto del 16 de julio de 2018, esta Corporación ordenó poner en conocimiento de la Fiscalía 242 Seccional el hecho relativo a que la sentencia dentro del proceso de revisión fue posterior a la orden de archivo que ella emitió y la conminó a que *“proceda a adelantar las actuaciones que legalmente correspondan y, de ser el caso, emitir los pronunciamientos respectivos, en torno a la medida cautelar allí decretada y que ha imposibilitado el registro de la sentencia de revisión (Art. 101 Ley 906 de 2004), como también respecto de las copias compulsadas con posterioridad al archivo de la investigación penal (Art 79-2)”*<sup>13</sup>.

13. Luego, en respuesta a un escrito presentado por el apoderado de los actores el 22 de febrero de 2019<sup>14</sup>, esta Corporación profirió el proveído del 27 de mayo de 2019, requiriendo nuevamente a la Fiscalía 242 Seccional para que *“atienda en forma inmediata y con carácter urgente”* la orden mencionada en el numeral anterior. Así mismo, se negó a adoptar medidas contra los funcionarios de la Oficina de Registro, puesto que *“el ordenamiento ha instituido medios impugnativos y otras herramientas procesales para cuestionar las decisiones de la oficina... como también para obtener un pronunciamiento de la prenombrada fiscalía frente a la compulsas de copias y a resolver lo atinente a la cautela, incumbiéndole al interesado la carga de activar esos mecanismos”*<sup>15</sup>.

14. El 25 de junio de 2019, se profirió un nuevo auto para que se oficie al citado ente investigativo *“insistiendo en que adelante las actuaciones a que halla (sic) lugar con las copias compulsadas para que se investigue la conducta del usucapiente y su apoderado”*<sup>16</sup>.

15. La aludida fiscalía, en oficio del 29 de mayo de 2019<sup>17</sup>, informó que el 21 de mayo de 2014, el apoderado de la víctima solicitó *“la suspensión*

---

<sup>12</sup> Folio 269, ibidem.

<sup>13</sup> Folio 306, ibidem.

<sup>14</sup> Folio 314, ibidem.

<sup>15</sup> Folio 323, ibidem.

<sup>16</sup> Folio 235, ibidem.

<sup>17</sup> Folio 331, ibidem.

*del poder dispositivo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N 574028*”, medida a la que accedió el Juez 2 Penal Municipal con Control de Garantías. Así mismo, indicó que es esa autoridad la única competente para levantar la medida y que, con ese propósito, ya se había programado audiencia para el 7 de junio de 2019.

16. Posteriormente, mediante correo electrónico del 2 de julio de 2019, ese despacho informó que *“solicitó audiencia preliminar levantar medida de suspensión del poder dispositivo... para el día 28 de agosto de 2019”* y sostuvo que *“es un juez de control de garantías quién debe levantar dicha medida”*<sup>18</sup>.

17. El apoderado de la parte actora, en su último escrito, pidió que *“se ponga en conocimiento esos hechos directamente al Fiscal General de la Nación... a fin de que se investigue la conducta de la señora Fiscal 242, quien desde el principio ha venido obstaculizando el desarrollo de la investigación criminal...”* y *“reasigne el proceso e imparta la orden dada en la sentencia a otro funcionario de la fiscalía que nos brinde las garantías de imparcialidad y transparencia...”*.

Arguyó, también, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de inscribir la sentencia *“con una falsa motivación, basada en una norma que no aplica”*, no siendo cierto que debido a la suspensión del poder dispositivo del inmueble fuese inviable proceder de esa manera, pues *“ambas órdenes pueden y deben subsistir... ya que persiguen finalidades diferentes”*, pidiendo que *“se tomen las medidas pertinentes en contra de los funcionarios de la oficina de registro que deliberadamente han desacatado las órdenes impartidas”*.

Así mismo, se opuso a que se *“levante la medida cautelar inscrita en la anotación # 11 del folio de matrícula inmobiliaria del bien en cuestión”* y reclamó se requiriera a esa oficina *“para que den cabal cumplimiento a lo ordenado por la sentencia que desató el recurso de revisión”*<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Folio 334, ibidem.

<sup>19</sup> Archivo “05SolicitudOficialFiscaliaYOficinaRegistro.pdf”.

18. Del anterior recuento, se advierte que el apoderado de la parte actora ya había presentado un escrito contentivo de solicitudes similares a las que expuso en pretérita oportunidad y éstas fueron resueltas por la anterior titular de este Despacho en el proveído de 27 de mayo de 2019.

Así, con relación a sus pedimentos relativos a que se pusieran en conocimiento del Fiscal General de la Nación los hechos, a fin de que se investigue la conducta de la Fiscal 242 Seccional y se tomen medidas contra los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por su negativa a inscribir la sentencia, resolvió:

*“Negar las solicitudes encaminadas a poner en conocimiento del Fiscal General de la Nación la situación aquí acaecida, y ‘adoptar las medidas pertinentes en contra de los funcionarios de la Oficina de Registro que deliberadamente han desacatado las ordenes impartidas en la sentencia de revisión’.*

*Lo anterior, por cuanto, por una parte nada obsta para que el interesado promueva esas actuaciones ante las autoridades competentes, a través de los mecanismos estatuidos por el ordenamiento con los aludidos propósitos, y asumiendo la responsabilidad por su proceder.*

*Y por la otra, el ordenamiento jurídico ha instituido medios impugnativos y otras herramientas procesales para cuestionar las decisiones de la oficina de registro de instrumentos públicos, como también para obtener un pronunciamiento de la prenombrada fiscalía frente a la compulsas de copias y a resolver lo atiente a la cautela, incumbiéndole al interesado la carga de activar esos mecanismos”<sup>20</sup>.*

De otra parte, frente a la “oposición” a que se levantara la medida inscrita en el numeral 11 del certificado de libertad y tradición del predio, también se dijo:

*“Disponer que el memorialista respecto a la ‘oposición’ manifestada frente al numeral 1º del auto de 16 de julio de 2018 debe estarse a lo allí dispuesto, por cuanto la determinación allí adoptada cobró ejecutoria sin que hubiese sido recurrida por ninguna de las partes”.*

19. Dicho auto fue notificado y en su contra no se interpuso recurso alguno, motivo por el que cobró ejecutoria.

Debe atenderse además que en el mismo se le indicó al memorialista que a él le incumbía “activar esos mecanismos” tendientes a impugnar las decisiones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como

---

<sup>20</sup> Folio 323, Archivo “02Cuaderno1FisicoTribunalParte2.pdf”.

obtener un pronunciamiento de la fiscalía, cargas que hasta no demostró haber asumido.

Por lo tanto, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el auto del 27 de mayo de 2019.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1371fd9345cf0484cf7fd3473708be8707f0ccc1aba64ba67b46884672d923a**

Documento generado en 16/11/2023 09:54:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Rad. 11001220300020220272400**

**Bogotá D.C, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés**

Por estar conforme a lo dispuesto en sentencia de fecha 21 de marzo de 2023, se le imparte aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la secretaria del Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00a29b133481791c5ecfb7dbeee66b851efe47ed42dcc7abef33a3e54a56ac4**

Documento generado en 16/11/2023 01:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral  
Demandante: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. en liquidación  
Demandado: Constructora LHS S.A.S.  
Radicación: 110012203000202301813 00  
Procedencia: Tribunal de Arbitramento

Se fija la suma de \$5'000.000,00 como costas en derecho.  
Líquidense.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

-2-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb58cceb8ef8b2634bca7ecbbae44b2943eb4876d6561c26eaf5d8ef0e4b0772**

Documento generado en 16/11/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 11 de octubre y 8 de noviembre de 2023.

Proceso: Recurso extraordinario de anulación de laudo arbitral  
Demandante: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. en liquidación  
Demandado: Constructora LHS S.A.S.  
Radicación: 110012203000202301813 00  
Procedencia: Tribunal de Arbitramento  
SC-048/23

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso extraordinario de anulación provocado por la parte convocante contra la decisión calendada 17 de mayo de 2023 emitida en el asunto de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1. La Compañía de Desarrollo Aeropuerto El Dorado S.A.S., en liquidación, solicitó y obtuvo, con intervención de la Constructora LHS S.A.S., que un Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, tramitara y decidiera la disputa surgida con ocasión de la relación contractual *sub iudice* surgida entre esas sociedades.

1.1. Como pretensiones, al reformar la demanda, planteó:

«**1. Principales.**»

**Primera.** Declarar que CODAD tiene derecho a repetir contra CONSTRUCTORA LHS S.A.S., en su condición de miembro de la UT, por el valor de la cláusula penal que le hizo efectiva la ANI a CODAD mediante la Resolución 1297 de 2017, parcialmente confirmada por la Resolución 1776 del 20 de septiembre de 2018.

**Segunda.** Condenar a CONSTRUCTORA LHS S.A.S., en su condición de miembro de la UT, a pagar a CODAD dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del laudo, la suma de veintidós mil cuatrocientos treinta y cinco millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos con dieciocho centavos. (\$22.435.632.642,18) a fecha de junio de 2020, indexada a la fecha en que se profiera el laudo más los respectivos intereses, o la suma que se demuestre en el proceso.

**Tercera.** Condenar a CONSTRUCTORA LHS S.A.S., en su condición de miembro de la UT, a pagar a CODAD los intereses de mora sobre la suma de que trata la pretensión anterior, a la tasa máxima moratoria permitida por la ley.

**Cuarta.** Condenar a CONSTRUCTORA LHS S.A.S. a pagar a CODAD los gastos, costas y agencias en derecho del proceso arbitral.

## **2. Subsidiarias.**

Como pretensiones subsidiarias de las anteriores, para el evento en que la primera o la segunda pretensión principal, o ambas, no prosperen, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**Primera.** Declarar que CONSTRUCTORA LHS S.A.S., en su condición de miembro de la UT, está obligada a resarcir a CODAD los perjuicios ocasionados como consecuencia de haber la ANI hecho efectiva la cláusula penal del Contrato de Concesión.

**Segunda.** Condenar a CONSTRUCTORA LHAS S.A.S., en su condición de miembro de la UT, a pagar a CODAD los perjuicios ocasionados como consecuencia de haber hecho efectiva la ANI la cláusula penal del Contrato de Concesión.

**Tercera.** Condenar a CONSTRUCTORA LHAS S.A.S. a pagar a CODAD los gastos, costas y agencias en derecho del proceso arbitral<sup>1</sup>.

2. La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Sobre la celebración y ejecución del contrato de obra civil 02/2012.

---

<sup>1</sup> PDF 12DEMANDA REFORMADA. AGOSTO 5.21, 03 PRINCIPLA No. 2, 01. PRINCIPAL. Expediente Cámara de Comercio.

2.1.1. El 18 de junio de 1995 la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y CODAD celebraron el contrato de concesión 0110-OP-1995 para la construcción y mantenimiento de la segunda pista del Aeropuerto el Dorado y las obras complementarias de la pista existente.

2.1.2. Para la ejecución de las obras, CODAD expidió la invitación a cotizar 02/2011, en la que participó la unión temporal. Esta fue constituida el 14 de diciembre de 2011 por la sociedad española Saglas Obras y Servicios S.A. y por la Constructora LHS S.A.S., cada una con 50% de participación; aquella resultó seleccionada.

2.1.3. El 31 de enero de 2012 CODAD y los miembros de la unión temporal celebraron el contrato de obra civil 02/2012, en virtud del cual la unión temporal se obligó a la repavimentación de la pista sur 13R-31L y las calles de rodaje “November, Mike entre Delta y Víctor, Papa, Delta entre pista 13R-32L y Plataforma, Tango, Uniform, Víctor, Romeo, Sierra, Whisky, Yanqui, X-ray, Foxtrot entre Charlie y Sierra y Zulu”.

2.1.4. El 15 de febrero de 2012 se suscribió acta de inicio, con la cual comenzó la ejecución del contrato. Al poco tiempo, se presentaron varias irregularidades por parte de la unión temporal que afectaron la calidad de los trabajos; lo anterior, debido a errores constructivos de la mezcla asfáltica en la repavimentación de la pista sur y las calles de rodaje, lo que generó un índice de perfil muy por encima del pactado.

2.1.5. Para corregir los defectos y la falta de regularidad de la superficie, la unión temporal ofreció implementar la técnica de microfresado que fue aceptada por CODAD previa aprobación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La unión temporal realizó el procedimiento ofrecido y asumió los gastos y sobrecostos correspondientes.

2.1.6. El 20 de diciembre de 2012, CODAD recibió las obras ejecutadas pero dejó expresa constancia en el acta de recibo final que (i) el recibo de los trabajos no relevaba a la unión temporal de sus responsabilidades y obligaciones, (ii) la existencia de procesos en contra de CODAD por multas y/o sanciones por incumplimientos a causa de hechos imputables a la unión temporal y (iii) la manifestación de la

unión temporal que la garantía de cumplimiento prevista en la cláusula décima del contrato de obra cubría las posibles multas y sanciones.

2.2. Hechos relativos a la obra luego de entregada por la unión temporal.

2.2.1. En inspecciones realizadas el 26 de mayo de 2013, CODAD advirtió sobre la existencia de defectos en las obras de la unión temporal, especialmente en las calles de rodaje, por lo que inició su monitoreo. Resultado de ello, se encontraron deslizamientos en la mezcla asfáltica y deformaciones en las calles “Mike, Víctor, Delta entre Mike y Pista Sur, November, Sierra y Romeo”.

2.2.2. El 29 de mayo de 2013 CODAD envió una comunicación a la unión temporal para alertarla sobre los deslizamientos superficiales de la capa de rodadura de las calles de rodaje, además, le solicitó indicar la forma en la que haría las reparaciones.

2.2.3. En la cláusula 16 del contrato de obra, la unión temporal se obligó, en un lapso de 5 años, a reparar todos los defectos que pudieran presentarse con posterioridad a la liquidación del contrato. En el informe realizado por la interventora del contrato de concesión, se dejó constancia del mal estado de las calles de rodaje por lo que se requirió a CODAD para que presentara el respectivo plan de acción.

2.2.4. El 21 de junio de 2013 CODAD comunicó a la unión temporal que se le había exigido presentar un plan de emergencia para solucionar los defectos de las calles de rodaje. El 4 de julio de 2013, aquella manifestó a la convocante que no estaba obligada a realizar ninguna reparación porque los deterioros de las calles no le eran imputables. Ante tal negativa, CODAD se vio obligada a contratar a un tercero para que se encargara de las reparaciones.

2.2.5. El 18 de noviembre de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil informó a CODAD que (i) aprobaba las obras de reparación de las calles de rodaje, (ii) debía dar cumplimiento a las especificaciones técnicas de mantenimiento, (iii) la aprobación del plan de acción no es aceptar la repavimentación de la pista sur y calles de rodaje



de 2012 y (iv) CODAD debía asumir toda la responsabilidad de la demora en la reparación de los daños.

2.2.6. Entre el 4 de diciembre de 2013 y el 26 de enero de 2014 se ejecutaron las obras de reparación de las calles de rodaje.

2.3. Respecto de las multas impuestas a la demandante por el incumplimiento de la unión temporal al contrato de obra.

2.3.1. Mediante Resolución 03729 de 11 de julio de 2012, confirmada mediante Resolución 06784 de 5 de diciembre de 2013, por hechos imputables a la unión temporal, se impusieron a CODAD multas por USD 96.955,77 y \$55.800.172 por la indisponibilidad de las pistas del Aeropuerto El Dorado desde el 26 de febrero de 2012.

2.3.2. El 5 de diciembre de 2013 la demandante pagó a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil \$243.468.729 por las multas impuestas.

2.3.3. CODAD repitió contra la unión temporal para el pago de las multas impuestas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y, con ocasión de una decisión de Tribunal Arbitral, obtuvo su pago.

5

2.4. Proceso arbitral en el que se condenó a la unión temporal a pagar a CODAD los perjuicios ocasionada por el incumplimiento del contrato de obra.

2.4.1. Los miembros de la unión temporal convocaron a CODAD a un Tribunal de Arbitramento, solicitando el pago de unos supuestos sobrecostos en el contrato de obra. CODAD se opuso a lo pretendido y presentó demanda de reconvencción.

2.4.2. El 15 de diciembre de 2015 se profirió laudo en el que se desestimaron todas las pretensiones de la unión temporal y se accedió a lo perseguido en la demanda de petición mutua porque la unión temporal incumplió la obligación de la garantía, de la que no se había exonerado por la entrega de la obra y, de atender que la multa impuesta a CODAD era imputable a la conducta de la unión temporal.

2.5. Proceso arbitral convocado por CODAD.

2.5.1. El 15 de enero de 2018 CODAD presentó demanda arbitral contra Saglas Obras y Servicios S.A. y Constructora LHS S.A.S., para que se declarara que la convocante tenía derecho a repetir contra los miembros de la unión temporal por el valor de la cláusula penal impuesta por la ANI en un proceso sancionatorio y para que se les condenara a pagar \$1.207.816.912 por nuevas reparaciones consecuencia de los defectos en la repavimentación de la pista sur y las calles de rodaje.

2.5.2. El 27 de marzo de 2020 los extremos de ese litigio suscribieron un contrato de transacción en virtud del cual la unión temporal se obligó a pagar a CODAD \$380.000.000 y la última se reservó el derecho a exigir en otro proceso el pago de la cláusula penal.

2.6. Multa impuesta por la ANI.

2.6.1. La Agencia Nacional de Infraestructura inició un proceso sancionatorio en contra de CODAD para hacer efectiva la cláusula penal del contrato de concesión; allí se le imputó un cargo consistente en el incumplimiento del mentado negocio por la repavimentación de la pista sur del Aeropuerto Internacional El Dorado y varias calles de rodaje.

2.6.2. La ANI profirió la Resolución 1297 de 21 de septiembre de 2017 con la que sancionó a CODAD por el incumplimiento del contrato de concesión en cuanto a la repavimentación de la pista sur del Aeropuerto El Dorado y las calles de rodaje; consecuencia de ello, hizo efectiva la cláusula penal por valor de \$31.783.265.370. Vía recurso de reposición se redujo el valor de la condena a \$21.223.762.230,<sup>81</sup>.

2.7. Proceso arbitral 15857 de CODAD contra la ANI.

2.7.1. El 10 de octubre de 2018 CODAD presentó demanda arbitral contra la ANI para obtener la nulidad de las Resoluciones 1297 de 2017 y 1776 de 2018 y así dejar sin efectos la cláusula penal que la entidad hizo efectiva.

2.7.2. El 21 de octubre de 2020 CODAD y la ANI celebraron un acuerdo conciliatorio en el que la convocante reconoció la legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de la facultad de ejercer acciones de repetición y se

obligó a pagar la pena pecuniaria impuesta. Por su parte, la ANI reconoció el pago realizado por dos compañías aseguradoras por valor de \$4.710.375.666,<sup>47</sup>.

2.7.3. El 4 de diciembre de 2020 se aprobó el acuerdo conciliatorio y se dio por terminado el proceso arbitral. Consecuente con lo decidido CODAD reembolsó a las aseguradoras el dinero que pagaron por el siniestro de incumplimiento y pagó a la ANI el valor de la sanción.

2.8. Proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República contra CODAD.

2.8.1. En auto 000017 de 18 de mayo de 2017 la Contraloría General de la República declaró el impacto nacional de los hechos relacionados con el hallazgo fiscal n° 20, en el que se tuvo como entidad afectada a la ANI por presuntas irregularidades en el contrato de concesión.

2.8.2. Con auto 1682 de 12 de septiembre de 2017 la Contraloría inició el proceso ordinario de responsabilidad fiscal; el 17 de septiembre de 2019 ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de CODAD, con un límite de \$24.213.650.185.

2.8.3. El 31 de octubre de 2019 CODAD pidió que se declarara la nulidad del auto 1682 de 2012 por falta de competencia de la Contraloría General de la República puesto que un Tribunal de arbitramento ya estaba conociendo sobre los mismos hechos. La solicitud fue negada.

2.9. La responsabilidad de la unión temporal de la Constructora LHS S.A.S. frente a CODAD.

2.9.1. En la cláusula novena del contrato de obra se estableció que CODAD respondería por la correcta ejecución de las labores contratadas con la unión temporal, conservando el derecho de repetir por los pagos, sanciones, multas y sobrecostos en que incurriera.

2.9.2. A su vez, en la cláusula décimo tercera las partes regularon la responsabilidad de la unión temporal respecto de los daños y perjuicios que se llegaren a causar; también,

la unión temporal se obligó a cubrir todos los costos correspondientes o a reembolsarlos si CODAD los pagaba.

2.9.3. En la cláusula 21 se pactó que los miembros de la unión temporal serían civilmente responsables de los perjuicios derivados del mal desempeño de sus funciones.

2.9.4. Constructora LHS S.A.S. es miembro de la unión temporal y, por tanto, es solidariamente responsable frente a CODAD.

2.9.5. Las obligaciones del contrato de concesión que la ANI encontró incumplidas, son las mismas que debía cumplir la unión temporal con ocasión del contrato de obra y que fueron incumplidas.

2.9.6. CODAD tiene derecho a repetir contra la Constructora LHS S.A.S. por el valor de la cláusula penal impuesta por la ANI. Esta última está obligada a pagar esa suma de dinero que asciende a \$22.435.632.642,<sup>18</sup>.

3. El Tribunal Arbitral se instaló el 25 de mayo de 2021<sup>2</sup>, toda vez que la demanda inicialmente presentada fue objeto de modificación, en audiencia de 9 de agosto de 2021 se admitió la reforma de la demanda y se dio traslado de la misma a la convocada<sup>3</sup>.

8

4. El 10 de marzo de 2022 se tomó nota de la cesión de los derechos litigiosos hecha por CODAD al Fondo de Infraestructura Colombiana Ashmore I – CP, Fondo de Co-Inversión con el Fondo de Infraestructura Colombiana Ashmore I -FCP -Compartimiento 3 – CODAD S.A. y Empresa de Concesiones Aeroportuarias S.A.

5. La Constructora LHS S.A.S. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y objetó el juramento estimatorio. Como excepciones propuso las que denominó “CODAD es responsable de las Especificaciones Técnicas que exigió a la UT para la ejecución del Contrato de Obra”, “Las especificaciones técnicas incluidas en la Invitación relacionadas con la repavimentación de la Pista Sur y Calles de Rodaje del Aeropuerto El Dorado difieren de las especificaciones técnicas exigidas en el Contrato de Concesión. Esta circunstancia rompe el nexo de causalidad respecto de la imputación de

<sup>2</sup> PDF 02 ACTA MAYO 25.21, 03 PRINCIPAL No. 2, 01 PRINCIPAL. Expediente Cámara de Comercio.

<sup>3</sup> PDF 14 ACTA AGOSTO 9.21, 03 PRINCIPAL No. 2, 01 PRINCIPAL. Expediente Cámara de Comercio.

responsabilidad (sic) que CODAD hace a la UT”, “El Contrato de Obra no es equiparable para efectos de repetición con un Contrato de Concesión”, “La UT cumplió sus obligaciones bajo el Contrato de Obra”, “Ausencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil”, “Inexistencia de daño como elemento de la responsabilidad civil”, “Culpa exclusiva de CODAD”, “No se configuran los supuestos de la Cláusula 9D, 13 y 21 del Contrato de Obra para que CODAD repita contra CONSTRUCTORA LHS”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva de CONSTRUCTORA LHS en relación con las pretensiones de la demanda”, “No se configura pago como presupuesto de repetición”, “Las obligaciones del Contrato de Concesión que la ANI declaró incumplidas no son equiparables a las obligaciones de la UT bajo el Contrato de Obra: rompimiento del nexo causal y culpa exclusiva del CODAD”, “Ausencia de prueba del pago de la penalidad impuesta a CODAD por la ANI”, “Violación por parte de CODAD del principio venire contra factum proprium”, “Necesidad de integrar el litisconsorcio necesario: la UT tiene capacidad procesal para comparecer al proceso”, “Prescripción de la garantía de estabilidad de la obra”, “CODAD censuró en el Proceso Sancionatorio la falta de claridad de los cargos formulados y de toda la actuación administrativa adelantada por la ANI. Esta falta de claridad le resta legitimidad a su imputación de responsabilidad contra la UT”, y “Mala fe procesal”<sup>4</sup>.

6. Surtidas las etapas de rigor, se profirió laudo arbitral el 17 de mayo de 2023.

9

## LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Arbitral delimitó el problema jurídico a resolver así:

«(...) establecer si a CODAD le asiste el derecho de repetir contra LHS, es decir, de cobrarle lo que la demandante pagó a la ANI en virtud del Acuerdo Conciliatorio que dio lugar a la terminación del proceso mediante el cual pretendía la anulación de la sanción impuesta a través de las Resoluciones Sancionatorias; o, en subsidio, si le asiste a CODAD el derecho a ser indemnizado por LHS por los perjuicios que sufrió como consecuencia de haberse hecho efectiva la cláusula penal pactada en el Contrato de Concesión por parte de la ANI (mas exactamente, de que CODAD haya pagado su valor en virtud del Acuerdo Conciliatorio)»<sup>5</sup>.

Sobre la cláusula de indemnidad, en virtud de la cual se pretende el pago de la multa impuesta a CODAD, dijo que lo acordado no es que la póliza de cumplimiento ampare cualquier multa, sino solo aquellas a las que específicamente el texto se refiere. Agregó, que no bastaba con la imposición

<sup>4</sup> PDF 20 CONTESTACION DEMANDA REFORMADA. SEPTIEMBRE 16.21, 03 PRINCIPAL No. 2, 01 PRINCIPAL. Expediente Cámara de Comercio.

<sup>5</sup> PDF 01\_Laudo\_20230517.

de la sanción, para que fuera obligación de la unión temporal reconocerla, sino que la causa debía serle imputable a esta última.

Apuntó, que mediante laudo de 2015 se decidió con efectos de cosa juzgada que la unión temporal incumplió el contrato de obra, pero no por desconocer las especificaciones técnicas y los procedimientos de construcción aplicables, sino por no honrar la obligación de garantía a su cargo. Así las cosas, concluyó la existencia de cosa juzgada parcial en cuanto a que (i) la unión temporal entregó las obras conforme a las especificaciones técnicas aplicables al contrato de obra, (ii) la recepción de la obra a satisfacción no excluye la obligación de garantía, (iii) durante la ejecución del contrato de obra se presentaron incumplimientos por parte de la unión temporal y (iv) la negativa de la unión temporal de responderle a CODAD fue un incumplimiento de la cláusula 16 del contrato de obra.

Respecto de la obligación indemnizatoria, esclareció que solo aplica en caso de que se presente un defecto, ruina o acelerado deterioro de la obra dentro del periodo de garantía y que sea imputable a las acciones u omisiones del contratista; su prestación consiste en reparar o reemplazar la obra dañada o ruinosa e indemnizar a terceros y su cumplimiento se determina con la notificación que por escrito le curse a CODAD la unión temporal.

Indicó, que se demostró que en el contrato de obra no se contempló una especificación técnica relacionada con la profundidad de textura estimada exigible, ni tampoco la aplicabilidad del índice de fricción contemplado en la recomendación FAA AC 150/5320-12; así las cosas, el resultado de la profundidad de textura no era reclamable para la unión temporal, aunque si lo fuera para CODAD de conformidad con el contrato de concesión. Ello significa, que el incumplimiento declarado por la ANI no tiene causa en una acción u omisión de la unión temporal, por lo que a cargo de esta última no surgió la obligación de reparación o indemnización.

Por otra parte, señaló que la unión temporal cumplió con la especificación técnica referida en el índice de perfil de la pista sur del Aeropuerto el Dorado, en los términos expresamente previstos en el contrato de obra; y se acreditó que las

especificaciones técnicas aplicables al contrato de concesión, cuyo incumplimiento declaró la ANI tenían su equivalente funcional en las especificaciones técnicas aplicables al contrato de obra.

A continuación, dilucidó el contenido concreto de incumplimiento contractual declarado por la ANI, para establecer si se satisfacía la condición de imputabilidad a la unión temporal. Del análisis efectuado determinó que la unión temporal cumplió con la especificación técnica del perfil de la pista sur; aunque reprocha CODAD que el índice se logró con un procedimiento no contemplado en las especificaciones técnicas.

Añadió, que el plan de acción presentado por CODAD a la ANI y sus vicisitudes, se determinaron por la declaratoria de incumplimiento del contrato de concesión y la imposición de la cláusula penal. Por lo que, precisó, para el Panel Arbitral resultaba probado que ello surgió como consecuencia de que se presentaron deficiencias en los procesos constructivos y su propósito no era otro que subsanar tales fallas. A su vez, aquél estaba compuesto por dos acciones concurrentes y sucesivas, el microfresado y un microaglomerado.

Así mismo, halló demostrado que el microaglomerado propuesto por CODAD resultó técnicamente inviable y que una vez concluido el microfresado, el concesionario se negó a hacer cualquier acción adicional de pavimentación porque ya se había renivelado la pista sur y las calles de rodaje.

Encontró que la causa jurídicamente relevante que generó los perjuicios a CODAD fue su propia decisión de no completar el plan de acción que presentó a la UAEAC el cual contemplaba la corrección de los defectos constructivos atribuibles a la unión temporal a través del microfresado, seguido del microaglomerado; ello, a sabiendas de que, de no ser efectivo, debía colocarse una capa de pavimento fresco y caliente a cuatro centímetros sobre la pista sur.

Lo anterior, porque fueron estas acciones y omisiones, imputables únicamente a CODAD, las que hicieron que los defectos de la pista sur no fueran subsanados y se mantuvieran a lo largo del tiempo lo que, a su vez, determinó el surgimiento de otros que, a la final, dieran lugar a la

declaración de incumplimiento y a la imposición de la cláusula penal.

Del análisis realizado, concluyó que los incumplimientos que dieron lugar a las sanciones, relacionados con la profundidad de textura estimada y el índice de perfil, no fueron por acciones u omisiones de la unión temporal; y aquellos relacionados con las especificaciones técnicas y que llevaron a la ANI a su declaración, fueron porque el concesionario (CODAD) no dio cabal cumplimiento al plan de acción al que se comprometió con la mencionada agencia y decidió unilateralmente no hacer ningún trabajo adicional, particularmente respecto de la colocación de una capa asfáltica, actuaciones en las que no tuvo ninguna participación o incidencia la unión temporal.

Sobre la comunicación por medio de la cual CODAD reclamó a la unión temporal los perjuicios ocasionados por la sanción impuesta por la ANI, dijo que aquella tampoco es prueba de un requerimiento para la reparación de los defectos de la pista sur, todo lo contrario, buscaba el reconocimiento de la sanción previamente impuesta.

12

En conclusión, señaló que la relación de causalidad entre los actos u omisiones de la unión temporal, cuya indemnización se reclama, no existe porque:

(i) Durante las obras de repavimentación la unión temporal incumplió con algunas especificaciones que dieron como resultado la aparición de los defectos de las obras.

(ii) Los incumplimientos se pudieron reparar de una forma que era conocida por CODAD, con la ejecución de un microaglomerado en el pavimento, el que garantizaría la corrección de los errores constructivos y, con la colocación de una capa asfáltica caliente.

(iii) La solución no fue implementada por la negativa de CODAD quien argumentó ante la UAEC que con el microfresado se habían satisfecho todas sus obligaciones constructivas.

(iv) CODAD nunca requirió a la unión temporal para que remediara los errores de la pista sur.



(v) La causa de la multa, no fue que se hubieran contravenido algunas especificaciones, sino que ello no se arregló, pese haberse podido hacer, acto imputable de forma exclusiva a CODAD.

Finalmente, sobre la objeción al juramento estimatorio, advirtió que no hay lugar a aplicar la sanción porque la no prosperidad de las pretensiones no fue por ausencia probatoria sino porque no se encontraron demostrados los supuestos de hecho y derecho que permitirían acceder a lo pedido.

Así las cosas, negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas a la Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S., en liquidación, CODAD S.A.S. en liquidación<sup>6</sup>.

### **EL RECURSO DE ANULACIÓN**

La apoderada de la Compañía de Desarrollo Aeropuerto El Dorado S.A.S. CODAD S.A.S. formuló recurso extraordinario de anulación, para lo cual invocó las causales 7ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

13

Señaló que los motivos que, en su criterio, hacen viable el recurso extraordinario se configuran por:

1. Haberse proferido el laudo en conciencia y no en derecho.

Toda vez que el Tribunal Arbitral cambió el objeto de la controversia; lo pretendido por CODAD era que se declarara su derecho a repetir la suma pagada a la ANI por concepto de cláusula penal, más no, a la efectividad de garantía por la calidad de las obras.

Así, a pesar de que el contenido de la cláusula de indemnidad era el centro de la controversia, dejó de lado las estipulaciones sobre ella y optó por referirse “(...) a partir de la página 22 del Laudo a la cláusula de estabilidad de la obra y el periodo de garantía (...)”; es decir, cambió el objeto de la controversia, inaplicó las cláusulas que fundaban el objeto de las pretensiones y resolvió con base en la cláusula décimo sexta relativa a la garantía de calidad.

---

<sup>6</sup> PDF 02Laudo:20230517, CuadernoTribunal.

No se refirió a ninguna disposición que fundara la determinación de dejar de aplicar o dotar de efecto a las cláusulas referentes a la obligación de indemnidad y centrar el estudio en la efectividad de la garantía.

En el mismo sentido, no explicó como abordado el análisis de la controversia desde la aplicación de la obligación de garantía podía solucionar el problema planteado por el convocante. Aclaró que lo controvertido no es la interpretación del Tribunal, sino la no exposición de los fundamentos normativos que se adoptaron para dirimir el conflicto con un clausulado no relacionado con el *petitum*.

Sin fundamento alguno, la decisión controvertida concluyó que los incumplimientos de la unión temporal fueron solo la causa remota de la sanción por cuanto, según consideró, fue la no aplicación del plan de acción, lo que llevó al cobro de la penalidad.

Por el contrario, la ANI atribuyó el castigo al incumplimiento de los procedimientos constructivos en la repavimentación de la pista sur; teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal de Arbitramento no podía apartarse de lo dicho por la mencionada entidad para concluir, con citas descontextualizadas, que la causa de la sanción fue el plan de acción. De lo dicho, no hay duda que omitió valorar las pruebas del proceso y se basó en su leal saber y entender.

Refirió que en la providencia cuestionada se dijo que el Laudo emitido en el 2015 declaró el incumplimiento del contrato de obra por parte de la unión temporal, no respecto de los procedimientos constructivos en la repavimentación de la pista sur y las calles de rodaje, sino por no atender la obligación de garantía; de ello, surge que la conclusión del Tribunal no tiene fundamento en las pruebas y desconoce lo dispuesto en el laudo de 2015, mismo que resolvió con efectos de cosa juzgada el desobedecimiento por parte de la unión temporal.

Infiere que la ausencia de fundamento normativo, probatorio y contractual implica que las conclusiones del Tribunal son producto de la íntima convicción de los árbitros y no de la ley, el contrato u otra fuente de derecho.

2. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a decisión de los árbitros y no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Reitera, que la providencia versó sobre la obligación de garantía y desconoció que lo perseguido por CODAD era el derecho de repetición que le asiste con ocasión del pago de la cláusula penal. De lo anterior, se evidencia que los árbitros se pronunciaron sobre cuestiones diferentes a las sometidas al arbitramento<sup>7</sup>.

3. En el término de traslado, la parte convocada puso de presente que la recurrente busca convertir el recurso extraordinario de anulación en el ordinario de apelación, tomándolo como la oportunidad para reabrir totalmente el litigio y obtener una nueva decisión sobre el fondo del asunto.

Sobre la causal prevista en el numeral 7<sup>a</sup> del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 dijo que lo pretendido es tergiversar su verdadero alcance puesto que se funda en el cambio del objeto de la controversia y la ausencia de fundamento jurídico y probatorio, cargos que no cumplen con el estándar fijado para considerar la anulación del laudo.

En cuanto a la inaplicación de las cláusulas novena literal *d*, décimo tercera y vigésimo primera del contrato de obra, aseguró que, además de que se hizo referencia a cada una de ellas, las mismas fueron interpretadas bajo el alcance de la indemnidad. Lo mismo sucede sobre la inaplicación enrostrada porque el laudo estuvo fundado en torno a ese análisis.

A su vez, refirió que se hizo un análisis prolijo y exhaustivo del acervo probatorio, si CODAD discrepa de ello no justifica la promoción del recurso extraordinario.

También, dijo que se efectuó un estudio integral y articulado del laudo de 2015 para concluir que la obligación de garantía por parte de la Constructora LHS solo constituía cosa juzgada respecto de lo pretendido en ese proceso.

En lo que tiene que ver con la causal 9<sup>a</sup> *ibídem*, manifestó que la irregularidad alegada no guarda consonancia con el alcance dado a aquella. Con todo, no se cambió el objeto de

---

<sup>7</sup> PDF 04Recurso\_Anulacion\_20230718, CuadernoTribunal.

la controversia puesto que la obligación de garantía si fue un asunto sometido a consideración del Tribunal Arbitral, para cuyo pronunciamiento era competente.

A su vez, señaló que si se resolvió sobre la pretensión principal y, además, dedicó un acápite completo a identificar las cláusulas del contrato de obra que sustentaban las pretensiones de la demandante<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

1. Previo a abordar el asunto en concreto, resulta de suma importancia, recordar la naturaleza jurídica y el alcance del recurso de anulación contra laudo arbitral, al ser una forma de impugnación extraordinaria contra tal providencia, enmarcada dentro el carácter excepcional, restringido y con fundamento en causales taxativas, establecidas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

2. En principio, el juez del recurso no puede examinar el fondo de la decisión arbitral, porque su competencia es limitada y específica, dado que las causales consagradas en la ley se refieren solo a errores de procedimiento<sup>9</sup>, más no a errores sustanciales.

La jurisprudencia vernácula ha señalado, con el propósito de establecer la esencia del recurso de anulación, que su procedencia:

*« (...) está restringida en gran medida y de manera particular, porque sólo es dable alegar a través de él las precisas causales que taxativamente enumera la ley, con lo que es bastante para destacar que se trata de un recurso limitado y dispositivo. Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de aquellas no es posible obtener, estricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como*

<sup>8</sup> PDF 05Descorre\_Traslado\_Anulacion\_20230810, CuadernoTribunal.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, 08 de marzo de 1999, Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández, expediente 13804; 26 de abril de 1999, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández.

*que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes.*

*Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento»<sup>10</sup>*

Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de que el ataque contra el laudo se edifique en las causales 8ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 y cualquiera de ellas resulte fundada, imperioso será para el Tribunal cognoscente del recurso extraordinario, en el control judicial que del laudo se haga, proceder a corregir o adicionar el mismo, tal como lo señala el artículo 43 *ejusdem*, lo que de suyo implica inevitablemente considerar el fondo del asunto de forma excepcional y ello se configura cuando el fallo arbitral adolece de errores aritméticos que pueden variar la decisión de fondo, disposiciones contradictorias, haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido o no haberse decidido sobre cuestiones sujetas a arbitramento.

17

3. De lo anotado se colige que esta Colegiatura no tendrá como función el análisis de fondo del asunto sometido a arbitramento como si fuera una nueva instancia, sino que su función se circunscribe a vigilar la legalidad del laudo, chequeando la estructuración de cada una de las causales alegadas por el recurrente. Por eso la Sala no abordará, en principio, el estudio del laudo en cuanto a la hermenéutica con la que se definió la controversia; y sólo si emerge fundada la causal 9ª invocada se procederá al estudio de mérito respectivo.

La Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha sostenido cuál es la función de este recurso, advirtiendo que sólo mira el aspecto procedimental, así sostiene que las causales “*están inspiradas porque los más preciados*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia en recurso extraordinario de revisión de. 13 de junio de 1990. Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra. Citada en la providencia de julio 25 de 2005. Expediente 2004-00034-01 y en SC5288-2021 de 1 de diciembre de 2021; entre otras.

*derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”<sup>11</sup>.*

Igualmente, se tiene que el recurso de anulación, por esa misma restricción, no admite ser atacado con cargos que acusen la violación sustancial del derecho, ya sea vía directa o indirecta, lo que excluye por lo tanto la posibilidad de abrir un debate sobre posibles errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, siendo de tal modo más limitado que el recurso extraordinario de casación.

Así ha señalado que la anulación del laudo procede exclusivamente

*«(...) si se pronuncia invocando un pacto arbitral inválido o lo hace por fuera de los extremos que delimitan la eficacia de dicho pacto; si no define todas las cuestiones sometidas por vía convencional a la jurisdicción de los árbitros o estuviere concebido su contenido decisorio en términos tan contradictorios que sea de imposible ejecución y, por último, si se omitieron ritualidades que siendo esenciales en el desarrollo del procedimiento arbitral porque así las conceptúa la ley, para el impugnante esa inobservancia produjo indefensión en el sentido estricto que esta expresión tiene en el lenguaje jurídico (...)»<sup>12</sup>.*

18

Se itera, el artículo 43 *idem*, al fijar los efectos de la sentencia que anula el laudo arbitral distingue según la causal que resulte exitosa: si se trata de alguna de las previstas en los numerales “1 al 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará”, por tanto, siendo invocada la causal 8<sup>a</sup> o 9<sup>a</sup>, con el propósito de corregir o adicionar el laudo, no solo es factible sino imperativo, incursionar en el estudio de fondo de la controversia a que haya lugar.

4. Conservando la premisa antecedente, los poderes del juez del recurso de anulación están delimitados por el principio dispositivo<sup>13</sup>, conforme al cual es el recurrente quien con la formulación y sustentación del recurso fija el objeto que con

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia en recurso extraordinario de revisión de. 13 de junio de 1990. Magistrado Ponente Rafael Romero Sierra.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 20 de junio de 1991. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Gaceta Judicial. Tomo CCVIII No. 2447, pág.513.

<sup>13</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 10 de diciembre de 2014, magistrado ponente José Alfonso Isaza Dávila; expediente 1690.

él se persigue<sup>14</sup>, por lo que en efecto las causales y su fundamentación deben estar contenidas en el escrito del recurso dentro de la oportunidad legal, so pena de su rechazo.

Ahora bien, la naturaleza de esta censura excepcional no da lugar a una instancia adicional en la que se pueda estudiar todo el proceso y el caudal probatorio obrante en él, dado que no entran en consideración cuestiones distintas a las atinentes a la materia que fije exclusivamente el recurrente, eso sí dentro del ámbito de las causales determinadas por el legislador.

Lo antedicho explica de manera incontestable que el asunto litigado solo puede tener una instancia, porque no se trata de examinar la cuestión de fondo sino la regularidad formal a través de las causales expresamente previstas, habida cuenta que su naturaleza es diversa de un recurso de apelación, como lo ha señalado la jurisprudencia:

*«Reafirmase así que el recurso de anulación no comparte esencias con el de apelación, pues como se ha dicho por la jurisprudencia de la Corte, mediante el recurso de anulación tan sólo se pueden controlar vicios de procedimiento en que pudieron incurrir los árbitros»<sup>15</sup>.*

19

5. Precisado lo anterior, se impone el análisis correspondiente respecto de los cargos que sustentan el embate contra el laudo arbitral.

### **CARGO PRIMERO**

1. Se aduce la configuración de la causal 7ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, según la cual puede propiciarse el recurso de anulación por **“7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”**.

En criterio de la parte recurrente, el laudo emitido por el Tribunal Arbitral fue en conciencia o equidad, debiendo ser

---

<sup>14</sup> Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Aida Patricia Hernández Silva. Editorial Universidad Externado de Colombia. Edición 2016.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, julio 21 de 2005. Recurso de revisión. Magistrado ponente Edgardo Villamil Portilla. Expediente 2004-00034-01.

en derecho, porque el juzgador desvió el objeto de la controversia, al haber analizado la cláusula de garantía y no la de indemnidad sin que para adoptar aquella determinación se expusiera y analizara fundamento jurídico o probatorio alguno.

2. Advierte la Sala que la recurrente parte de un supuesto errado, puesto que supone que a través del recurso extraordinario y al amparo de la causal séptima puede modificar el trabajo argumentativo en que edificó su decisión el Panel Arbitral; cuando la configuración de tal motivo abrogatorio del laudo deviene del contenido mismo del texto que la consagra y que exige la adopción de un fallo en conciencia o en equidad y no en derecho, que debe aparecer de forma **ostensible y palmaria**.

En otras palabras, el fallo en conciencia debe ser tan evidente que sea innecesario entrar a hacer elucubraciones o una auscultación minuciosa de la decisión adoptada, motivo por el cual su estructuración se predica exclusivamente de aquellos casos en que los árbitros haciendo total abstracción de los elementos de convicción incorporados y de las normas jurídicas aplicables, resuelvan el litigio bajo su íntima convicción, atendiendo exclusivamente el sentido común y la equidad, sin acudir a ninguna clase de argumentación jurídica.

En torno a esta causal, consagrada desde antes en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, la jurisprudencia tiene decantado:

*«(...) que si en el laudo se hace la más mínima referencia al derecho, entendido en su más amplia acepción (normas de derecho positivo, principios generales, doctrina constitucional, o jurisprudencia) es calificable como en derecho y no en conciencia. El fallo en conciencia se caracteriza porque el juez dicta la providencia sin efectuar razonamientos de orden jurídico; toma determinaciones siguiendo lo que dicta su propia conciencia, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada»<sup>16</sup>.*

En un pronunciamiento más reciente, acotó:

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sección tercera, 8 de febrero de 2001. Expediente 18411.



«El fallo en conciencia, para que configure la causal de anulación del laudo, exige que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” -art. 163.6, Decreto 1818 de 1998-, de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. (...) **un laudo en conciencia debe ser evidente, es decir, no admitir duda sobre su carácter.** Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. (...) la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone en duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible»<sup>17</sup>.

Sobre el laudo en derecho, el alto tribunal de la jurisdicción contenciosa, ha explicado:

21

«(...) **un laudo será en derecho cuando en su parte considerativa exponga, analice o haga referencia a cualquier disposición de naturaleza jurídica, incluido el contrato que le sirve de base a la controversia.** (...) Entender que la expresión derecho positivo se reduce a las fuentes normativas – Constitución, Ley y reglamento desconocería que el ordenamiento jurídico no se reduce a los preceptos, porque constituye un sistema que combina de manera infinita la pluralidad de sus fuentes, para producir una decisión particular. De esta manera, derecho positivo, en su acepción amplia, se refiere a las fuentes del derecho explícitas; es decir, objetivas; es decir, existentes, bien en normas o bien en textos que forman parte del mismo derecho, como las que lo explican. Aquí se reencuentra esta noción con la que procede de manera más pura de la filosofía del derecho»<sup>18</sup> (Se resalta a propósito).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sección tercera, 12 de febrero de 2014. Expediente 110010326000201300111 00, 48117. Consejero Ponente Enrique de Jesús Gil Botero.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sección tercera, 12 de febrero de 2014. Expediente 110010326000201300111 00, 48117. Consejero Ponente Enrique de Jesús Gil Botero.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela evocó un pronunciamiento del Consejo de Estado, acerca de la distinción que entre el laudo en conciencia y el que debe proferirse en derecho, y puntualizó:

*«Acerca de los laudos que deben proferirse en derecho, observando los principios de la prueba, de la ciencia y su diferencia con los dictados en conciencia, el Consejo de Estado adoctrinó lo siguiente:*

*“(...) El fallo en conciencia, para que configure la causal de anulación del laudo, exige que “esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo” –art. 163.6, Decreto 1818 de 1998-, de modo que en virtud de este requisito el legislador impuso una exigencia superlativa para valorarlo. Por esta razón, identificarlo no debería imponer mayores esfuerzos intelectuales, porque la ley exige que la circunstancia sea manifiesta, lo que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa –según la acepción apropiada a este contexto-: “. adj. Descubierta, patente, claro”, de manera que un laudo en conciencia debe ser evidente, es decir, no admitir duda sobre su carácter. Si el laudo ofrece dudas respecto a su calidad no puede calificarse como dictado en conciencia. La Sala ya ha destacado esta nota, porque “De la simple lectura de la norma transcrita emerge que la causal se estructura cuando se presenta la circunstancia de haber fallado en conciencia y este hecho resulta patente en el laudo, esto es, sin que se requiera de mayores argumentaciones para demostrar ese acontecimiento pues es ostensible.” – Sección Tercera, Subsección C, sentencia de marzo 24 de 2011. Exp. 38.484- (...)”.*

*“(...) En estos términos, la ley procesal establece una especie de presunción, por cuya virtud ha de entenderse que un laudo se dicta en derecho, pero si la parte lo pone duda debe recurrir para demostrar lo contrario, cuya apreciación exige un análisis simple. Si el estudio que se requiere es complejo, si la calificación admite dudas o debates, no es posible calificar la providencia como laudo en conciencia, porque el legislador exige una evidencia protuberante del vicio, que lo haga indiscutible. Esta Sección ya lo ha destacado -sentencia del 20 de junio de 2002, exp. 20.129-: “Para que se configure la causal*

*segunda de anulación del laudo prevista en el art. 72 de la ley 80 de 1993 es necesario que la separación de los árbitros de la aplicación de las reglas de derecho ‘aparezca manifiesta en el laudo’, y en el que se examina no se evidencia tal despropósito de los árbitros (...)»<sup>19</sup>.*

Por lo que,

*«(...) la acreditación del laudo en conciencia no impone -ni puede hacerlo- un estudio profundo y detallado de carácter normativo o probatorio, sino uno externo y más superficial, sin que sea incompleto, que acredite que el laudo se dictó en conciencia sin mayores intervenciones conceptuales de fondo. Esta técnica de control al laudo, a través de esta causal, protege una elección que las partes del contrato hicieron cuando prefirieron la justicia alternativa a la natural: la decisión de única instancia. En estos términos, un laudo se dicta en conciencia cuando a prima facie, sin mayores esfuerzos de comprensión jurídica, se descubre que la decisión no se fundamenta en las normas y en el razonamiento jurídico en general, sino en la convicción íntima del juez, con independencia de las directrices y determinaciones que provienen del sistema jurídico (...)»<sup>20</sup>.*

23

Y, más adelante concluyó:

*«(...) En este orden de ideas, para que un fallo sea considerado en conciencia, se exige que su contenido no se haya apoyado en el derecho objetivo que regula la controversia, y que por tanto sea producto de la libre apreciación del juez, sin consideración alguna a las normas del ordenamiento jurídico, además de que el aspecto probatorio debe guardar armonía con esta idea, en tanto que el sentido de la decisión debe ser expresión de las pruebas que obran en el proceso, y su valoración según las reglas de la sana crítica (...)»<sup>21</sup>.*

3. Evaluada en el *sub lite* la configuración de la causal, siguiendo los precedentes derroteros, se observa que el Tribunal Arbitral estructuró la decisión en la ponderación

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC14794-2019, de 30 de octubre de 2019. Radicación 110012203000201901621 00.

<sup>20</sup> *Ibidem*

<sup>21</sup> *Ibidem*

respecto de lo solicitado, lo probado y las normas aplicables al caso.

Para tal efecto, delimitó la cuestión jurídica a resolver en establecer

*«(...) si a CODAD le asiste derecho de repetir contra LHS, es decir, de cobrarle lo que la demandante le pagó a la ANI en virtud del Acuerdo Conciliatorio que dio lugar a la terminación del proceso mediante el cual pretendía la anulación de la sanción impuesta a través de las Resoluciones Sancionatorias; o, en subsidio, si le asiste a CODAD el derecho a ser indemnizado por LHS por los perjuicios que sufrió como consecuencia de haberse hecho efectiva la cláusula penal pactada en el Contrato de Concesión por parte de la ANI»<sup>22</sup>.*

Al realizar el análisis probatorio, centró su atención en las estipulaciones contractuales, que recuérdese son ley para las partes (artículos 1091 y 1602 del Código Civil, 864 y 871 del Código de Comercio), particularmente en aquellas en que la misma convocante fundó su *petitum*; concluyendo que, “...lo que se manifiesta por la UT es que su póliza de cumplimiento, al tenor de la cláusula Décima Quinta del Contrato de Obra, brindaría cobertura sobre las multas específicas a las que se refiere el texto, en el evento de que llegaren a hacerse exigibles”.

24

Se estudio enseguida en el laudo el tema de las cláusulas de indemnidad, citando doctrina a propósito.

A su vez, descartó que la mencionada obligación de reintegro fuera reconocida o declarada en el laudo de 2015; lo anterior, porque no resultaba suficiente con que la Aeronáutica Civil impusiera la sanción, sino que, además, la razón de ello debía ser imputable a la unión temporal.

Así, señaló que las cláusulas de indemnidad pactadas en el contrato de obra, solo podrían ser aplicadas cuando concurrieran los eventos previstos en la propia estipulación, mismos que procedió a discriminar causal por causal, identificando el alcance de cada una de ellas, conforme a las cláusulas 9<sup>a</sup>, 13<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 21<sup>a</sup><sup>23</sup>. Advirtiendo que “el derecho pretendido por CODAD depende de que el incumplimiento de las obligaciones que a su cargo se derivaban del Contrato de Concesión, declarado por la ANI en las Resoluciones Sancionatorias, obedezca, a su vez, a actos u omisiones imputables a la UT en relación con sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra.”, por lo que resultaba

<sup>22</sup> PDF 02Laudo\_20230517, CuadernoTribunal.

<sup>23</sup> Ver folios 19 y 20, PDF 02Laudo\_20230517, CuadernoTribunal.

imperioso analizar si se incumplieron las obligaciones del contrato de obra, y a ello procedió.

Dedicó el acápite 3.2.3. a examinar “*La clasificación y el régimen legal y contractual aplicable a la obligación indemnizatoria pactada en la cláusula Decimotercera del Contrato de Obra*”, al amparo de las normas sustanciales, indicando que la obligación de reparación de la unión temporal estaba sujeta a condición suspensiva positiva. Escudriñó la “*imputabilidad a la UT de los defectos en la Pista Sur que dieron lugar a la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones de CODAD bajo el Contrato de Concesión y a la imposición de la cláusula penal por parte de la ANI*”, así como “*Las obligaciones del Contrato de Concesión respecto de las cuales la ANI declaró el incumplimiento de CODAD en las Resoluciones Sancionatorias y su relación de identidad con las obligaciones de la UT bajo el Contrato de Obra*”.

Luego del estudio detallado de las estipulaciones del pacto negocial y, tras analizar si se configuraba o no la cosa juzgada sobre el desobedecimiento declarado en contra de la unión temporal en la decisión arbitral de 2015, coligió que los incumplimientos advertidos en las resoluciones sancionatorias sobre la “*profundidad de textura estimada (ETD)*” y el “*índice de perfil (IP)*”, no son atribuibles a la unión temporal.

También, que el desconocimiento de las especificaciones técnicas, declarado por la ANI corresponde a que CODAD no dio cabal cumplimiento al plan de acción al que se había comprometido y, finalmente que no se requirió a la unión temporal para que ofreciera alguna solución respecto de las obras.

De toda esa concienzuda evaluación, los árbitros concluyeron que no se cumplió la condición para el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la UT, en los términos del Contrato de Obra.

4. De la lectura atenta e integral del laudo arbitral se observa claramente que se efectuó un análisis minucioso de la normativa reguladora de la controversia llevada a la jurisdicción y se examinaron de manera meticulosa y en conjunto las pruebas recaudadas, bajo las reglas de la sana crítica, al tenor del artículo 176 de la Ley 1564 de 2012.

Puestas así las cosas, es innegable que el Tribunal de Arbitramento profirió una decisión que no puede calificarse

como fruto de la conciencia o equidad, por cuanto, se itera, se consignaron los fundamentos fácticos, normativos y probatorios que dieron soporte a la determinación, con especial detenimiento en el acuerdo de voluntades que, como ya se dijo, es ley para las partes; no emerge protuberante que los jueces arbitrales se hubieren apartado por completo de las reglas de derecho, sin lugar a duda, se trató de una decisión en derecho.

No resulta superfluo anotar que, improcedente es que el extremo recurrente busque a través de la herramienta extraordinaria revivir el debate fáctico y jurídico dirimido por el Panel Arbitral, buscando que en Sede de Anulación se actué como juez de instancia, a sabiendas de que este mecanismo excepcional de impugnación no fue concebido con esa finalidad; ni puede aspirar que la hermenéutica jurídica en que se erigió el laudo se analice, interprete y aprecie conforme al criterio que conviene a sus intereses.

En consecuencia, tal como lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, si se encuentra que un laudo arbitral está fundado:

*«(...) en las pruebas que se adujeron al juicio y, sobre todo, en las normas sustanciales relacionadas con controversias contractuales que contempla el ordenamiento colombiano, no es dable calificar dicha decisión como subjetiva, que lo lleve al extremo de ser en equidad, cuando expresamente las partes acordaron que fuera en derecho, o que no se hubieran aplicado las normas acordadas»<sup>24</sup>.*

De ahí que, comoquiera que en este asunto se constata que la decisión recurrida se soportó ampliamente en el acervo probatorio y la normativa sustancial y adjetiva aplicable al caso, es improcedente que se etiquete como un fallo en conciencia o en equidad.

Por consiguiente, se declarará infundada la causal de anulación propuesta por la recurrente.

## **CARGO SEGUNDO**

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC5677-2018 de 19 de diciembre de 2018, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco. Radicación 11001020300020170348000.

1. El otro motivo de nulidad esgrimido se apoya en la causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que se configura por **“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”**.

Sobre esta causal, a la Sala le incumbe examinar si se acató el principio de congruencia, para lo cual basta con verificar la parte resolutive del laudo; por lo tanto, el juez del recurso de anulación debe establecer si la parte resolutive de la decisión concedió más de lo pedido (*ultra petita*), algo diferente a lo reclamado (*extra petita*) o si omitió decidir sobre alguna petición o excepción (*citra petita*).

Solo al encontrarse configurada una de estas hipótesis, puede prosperar el recurso. Al tópico, la jurisprudencia ha expuesto:

*«El principio de congruencia del laudo garantiza la correspondencia entre lo pedido y lo decidido por el Tribunal de arbitramento; que la decisión proferida por el Tribunal se ajuste a la materia arbitral enunciada por las partes, puesto que son ellas quienes de manera expresa señalan los límites dentro de los cuales los árbitros pueden actuar válidamente. Si los árbitros hacen extensivo su poder jurisdiccional transitorio, a temas exógenos a los queridos por las partes, atentarán contra este principio, puesto que estarán decidiendo por fuera del concreto tema arbitral.»*

*Ha señalado la jurisprudencia que la incongruencia de las providencias judiciales, para efectos del recurso extraordinario de anulación, tiene ocurrencia cuando se presenta alguna de las siguientes hipótesis:*

- Cuando el laudo decide más allá de lo pedido, ultra petita.*
- Cuando en el laudo se decide sobre puntos no sometidos a litigio, extra petita.*
- Cuando el laudo omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones contenidas en la convocatoria del Tribunal de Arbitramento o sobre las excepciones propuestas por el demandado, citra petita.”. (...) La congruencia de las providencias judiciales busca*

*entonces, mediante el proceso comparativo entre la relación jurídico-procesal y lo resuelto por el fallador, inconsonancia que sólo se da en presencia de una cualquiera de las hipótesis ya referidas que reflejen la carencia de la debida armonía entre las pretensiones y oposiciones y la decisión arbitral»<sup>25</sup>.*

2. El cimiento del cargo lo erige el recurrente en que el panel de árbitros resolvió “(...) sobre la obligación de garantía, y omitió decidir sobre el objeto de la pretensión principal de CODAD relacionada con su derecho de repetición (...)”; insistió en que se cambió el objeto de la controversia y que, se dejó de decidir si a CODAD le asistía el derecho de repetir en contra de Constructora LHS S.A.S.

Tal alegación, no tiene que ver con el motivo nulitivo esgrimido, en razón a que como se dijo al analizar el cargo anterior, sobre la cláusula de indemnidad sí se pronunció el Tribunal Arbitral, sin que el hecho de haber estudiado la obligación de garantía implique la configuración de la causal de anulación.

Recuérdese que, como quedó anotado, para que se materialice la invalidez, que en este cargo se analiza, la sentencia debió conceder más de lo pedido (*ultra petita*), algo distinto a lo reclamado (*extra petita*) o cuando se omite decidir sobre alguna pretensión o excepción (*citra petita*).

Circunstancias que no se evidencian en el laudo, en donde claramente se hizo pronunciamiento sobre lo petitionado para concluir:

*«(...) que no se cumplió la condición para el nacimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la UT, en los términos del Contrato de Obra, por lo que las pretensiones de la Demanda Reformada habrán de ser negadas.*

*Habida cuenta de que esta decisión obedece a la carencia de los fundamentos fácticos y jurídicos para la procedencia de las pretensiones, el Tribunal no habrá de examinar las excepciones propuestas por la Convocada»<sup>26</sup>.*

<sup>25</sup> Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia de 21 de abril de 2007, Consejero Ponente. Radicación 110010326000200600020.

<sup>26</sup> Ver folio 90, PDF 02Laudo\_20230517, CuadernoTribunal.



3. Además, desde los prolegómenos del laudo, se delimitó el problema jurídico indicando que analizaría si a CODAD le asistía el derecho a repetir contra la constructora encartada, situación que en efecto estudió; y es que, incluso, tras analizar si se había configurado o no la cosa juzgada esbozada, dijo que procedería:

*«(...) a determinar si en el presente trámite y respecto de los defectos en la repavimentación de la Pista Sur y la Calle de Rodaje Mike que dieron lugar a la aplicación de la cláusula penal de Contrato de Concesión y ulteriormente al Acuerdo Conciliatorio, se demostró el incumplimiento de obligaciones de garantía a cargo de la UT, que en consecuencia comprometan su responsabilidad frente a CODAD en virtud de las cláusulas de indemnidad ya analizadas»<sup>27</sup>.*

Entonces, al cotejar si se habían incumplido o no las obligaciones de garantía, no se modificó el objeto de la controversia sino que, por el contrario se examinaron todas las aristas del litigio porque en criterio del juzgador *“una cláusula de indemnidad que tenga el alcance de comprometer de manera objetiva la responsabilidad del contratista (basta para ello que la causa la sanción sea cualquier acto u omisión del contratista), requeriría de una estipulación expresa de las partes”* que en el caso no se convino, por ende, *“no bastaba con que la UAEAC impusiera una multa a CODAD, para que de ello surgiera objetivamente el derecho en su favor a repetir contra la UT, sino que tal derecho surgió en cuanto la causa de la multa fue imputable a esta última. En conclusión, se tiene entonces que las cláusulas de indemnidad pactadas en el Contrato de Obra están llamadas a ser aplicadas “cuando ocurran los eventos condicionales previstos en la propia estipulación”, lo que imponía constatar si alguno de esos eventos tuvo ocurrencia por causa atribuible a la convocada, como integrante de la unión temporal, y como en esa tarea no halló cumplida la condición, eso era razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.*

29

Así, no resulta de recibo cuestionar la hermenéutica utilizada ni demeritar o calificar de omisivo el fallo, solo porque para solucionar el problema planteado se escudriñó sobre otras obligaciones, sin restringirse únicamente a la que motivó la intervención del Tribunal.

En todo caso, el trabajo intelectual y el razonamiento del juzgador al plantear el silogismo jurídico, son aspectos que por la senda del recurso de anulación provocado no pueden ser evaluados y que, como ya se dijo, no estructuran la causal de anulación invocada.

---

<sup>27</sup> Ver folio 33, PDF 02Laudo\_20230517, CuadernoTribunal.

De manera que, no es menester entrar en otras disquisiciones para juzgar que esta causal al igual que la anterior deviene frustránea.

4. Puestas de este modo las cosas, se concluye que el Tribunal de Arbitramento no incurrió en las causales 7ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; por lo que, en consecuencia, se declarará infundado el recurso de anulación; por consiguiente, se condenará en costas a la parte recurrente.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso extraordinario de anulación formulado contra el laudo expedido el 17 de mayo de 2023 por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante el cual se puso fin al proceso arbitral que cursó entre la Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S. – CODAD S.A.S. y Constructora LHS S.A.S.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al recurrente.

**TERCERO:** en su oportunidad, devuélvase el expediente a la oficina de origen

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110012203000202301813 00

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

110012203000202301813 00

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**Magistrado**

110012203000202301813 00

*Tribunal Superior de Bogotá D. C.*

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc6c6bd5d8683e4a585758447958124e81d015018db8a39418846c74a4719e**

Documento generado en 16/11/2023 10:08:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso verbal de **CEMENTOS ARGOS S.A.** en contra de **SPARTA MINERALES S.A.S**  
(Conflicto de competencia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02105-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Catorce y Quince Civiles del Circuito de esta capital.

**II. ANTECEDENTES**

1. Cementos Argos S.A. demandó a Sparta Minerales S.A.S, para que se declare que incumplió el contrato de suministro de carbón celebrado entre las partes el 10 de diciembre de 2014; en consecuencia, se le condene al resarcimiento de los perjuicios patrimoniales causados<sup>1</sup>.

2. El 14 de enero de 2019, el asunto fue repartido al Estrado Catorce Civil del Circuito de esta urbe<sup>2</sup>, autoridad que lo admitió el 19 de febrero siguiente<sup>3</sup>; luego, el 25 de septiembre postero<sup>4</sup>, **i)** aceptó la reforma de la demanda y **ii)** tuvo notificado al extremo accionado por aviso, de conformidad a lo normado en el canon 292 del C.G.P., a partir del 14 de marzo de 2019, quien se opuso a las pretensiones, a través de distintas excepciones de mérito.

---

<sup>1</sup> Folios 340 a 364, Archivo "C001.pdf" del expediente digital 11001310301420190004000.

<sup>2</sup> Folio 365 *ejusdem*.

<sup>3</sup> Folio 389 *ib.*

<sup>4</sup> Folio 78 y 79, Archivo "C002.pdf" del expediente digital 11001310301420190004000

3. Por auto del 3 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, se citó a las partes para el 27 de febrero de 2020, a la audiencia de que trata el precepto 372 *ibidem*, diligencia de la que no se tiene constancia del por qué no se realizó, en tanto que aparece un informe secretarial adiado del día 21 de ese mes y anualidad<sup>6</sup>, anunciando que el asunto ingresó al despacho para su reprogramación, por petición verbal del titular, sin más.

4. En proveídos del 26 siguiente<sup>7</sup>, **i)** se fijó como fecha para la celebración de la mentada diligencia, el 30 de abril de 2020 (sin que aparezca constancia alguna acerca de si fue o no evacuada) y, **ii)** además hizo uso de la prórroga de 6 meses contemplada en el artículo 121 *ib.*, para finiquitar la instancia.

5. El 6 de julio de 2022<sup>8</sup>, la encuadernación pasó a manos del titular del estrado, para señalar nuevamente fecha de realización de la vista pública aludida; mediante correo electrónico del 18 posterior<sup>9</sup>, la parte demandante, solicitó la declaración de pérdida de competencia por fenecimiento del plazo contemplado en el memorado canon 121.

6. El 30 de enero de esa anualidad, el Estrado Catorce Civil del Circuito acogió ese reclamo, ya que, aún descontado el tiempo de suspensión de términos por la pandemia, se superó la anualidad prevista en el artículo nombrado, contada a partir de la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada. En consecuencia, envió el expediente a su homólogo Quince<sup>10</sup>.

7. El 1 de septiembre de 2023, esa última sede judicial propuso el conflicto que en esta oportunidad se desata, con fundamento en que se inadvirtió lo dispuesto en la Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional. Aseveró que ninguna de las partes pidió impulsar la actuación, no siendo de recibo que esperaran la culminación del término

---

<sup>5</sup> Folio 129 Archivo "C002.pdf" del expediente digital 11001310301420190004000

<sup>6</sup> Folio 130 *ib.*

<sup>7</sup> Folio 763 Archivo "C003.pdf" del expediente digital 11001310301420190004000

<sup>8</sup> Archivo "04InformeDeEntrada.pdf", *eiusdem*

<sup>9</sup> Archivo "05PerdidaCompetenciaRemitirJuzgado.pdf", *eiusdem*

<sup>10</sup> Archivo "07AutoDeclaraPerdidaCompentencia.pdf", *idem*.

establecido en la aludida norma, para su alegación, máxime cuando la irregularidad fue convalidada y saneada por cuenta de su silencio<sup>11</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad y Distrito Judicial, de suerte que le corresponde a la Sala Civil de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso<sup>12</sup>.

El precepto 121 *ibidem* impone el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la *“executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la*

---

<sup>11</sup> Archivo “11ProponeConclitoJuzgado15CTO.pdf”, *idem*.

<sup>12</sup> *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”* (se resalta).

*sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”.*

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto al tema bajo análisis lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, ‘[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal**”<sup>13</sup> (se resalta).*

Volviendo la mirada al caso bajo análisis, se constata que la demanda del epígrafe fue admitida por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, el 19 de febrero de 2019<sup>14</sup>, esto es, dentro de los treinta días señalados en el inciso sexto del canon 90 del C.G.P.<sup>15</sup>, contados a partir de la radicación del proceso en su Despacho, efectuada el día 14 de enero de ese año<sup>16</sup>; circunstancia que conduce a que la anualidad para definir la instancia, se computara desde el enteramiento del proceso al extremo demandado -14 de marzo de 2019-<sup>17</sup> y, se extendiera, en principio, hasta ese mismo día y mes del 2020.

Término que fue prorrogado por auto del 26 de febrero de 2020<sup>18</sup>, motivo por el cual, en últimas, tenía el juez cognoscente hasta el 14 de septiembre siguiente para desatar la instancia.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

<sup>14</sup> Folio 389, Archivo “11001310301420190004000\_C001” en “C01” de la carpeta “01 Primera Instancia”.

<sup>15</sup> Artículo 90: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

<sup>16</sup> Folio 364, Archivo “11001310301420190004000\_C001” en “C01” de la carpeta “01 Primera Instancia”.

<sup>17</sup> Folio 79, Archivo “11001310301420190004000\_C002” en “C02” de la carpeta “01 Primera Instancia”.

<sup>18</sup> Folio 765, Archivo “11001310301420190004000\_C003” en “C03” de la carpeta “01 Primera Instancia”.



Aunado, el precepto 2 del Decreto 564 de 2020<sup>19</sup>, [por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], dispuso con relación al término de duración del proceso lo siguiente:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (se resalta).*

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567<sup>20</sup>, ordenó el levantamiento a partir del 1 de julio de 2020, lo cual significa en aplicación de la norma transcrita que debe descontarse el lapso comprendido entre el 16 de marzo y el 1 de agosto de esa anualidad.

De esa manera, el plazo que inicialmente se cumplía el 14 de septiembre de 2020, se extendió hasta el 30 de enero de 2021 y, a partir de esa data lo único acontecido en el expediente fue su ingreso oficioso al Despacho, ocurrido el 6 de julio de 2022, “para señalar nueva fecha de audiencia”<sup>21</sup>.

Acto, seguido, el 18 de julio de ese año, el apoderado de la parte demandante<sup>22</sup>, pidió la invalidez de lo actuado, sin que la irregularidad se haya saneado, pues fenecido el plazo para dirimir la instancia, ninguna actuación desplegó el juez o los extremos en contienda, y si bien resulta suficiente para ese propósito a voces del numeral 1 del canon 136 del estatuto ritual que “la parte que podía alegarla” no lo haga oportunamente, lo cierto es que nada convalidó con su silencio, pues ninguna gestión se surtió en el expediente, luego de fenecido el plazo de que trata la norma tantas veces citada.

---

<sup>19</sup> Declarado exequible en la sentencia C-213 de 2020.

<sup>20</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>21</sup> Archivo “04 Informe Entrada” en “01 Primera Instancia”.

<sup>22</sup> . Archivo “05PerdidaCompetenciaRemitirJuzgado.pdf” en “01 Primera Instancia”.

Bajo ese contexto, habiéndose estructurado la irregularidad alegada, era imperativo para el Despacho Catorce Civil del Circuito de esta capital, separarse del conocimiento del asunto, ante la alegación del extremo activo y dispusiera su remisión a su homólogo Quince.

En consecuencia, el juicio verbal de Cementos Argos S.A., contra Sparta Minerales S.A.S, lo deberá continuar tramitado el Estrado Quince Civil del Circuito de Bogotá, debiéndose comunicar lo decidido a su homólogo Catorce.

#### **IV. DECISIÓN**

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR** que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá es el competente para continuar conociendo del juicio verbal de la referencia.

**Segundo. ORDENAR** la remisión del expediente digital al mencionado estrado judicial, a fin de que adelante el trámite que legalmente corresponda. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

**Tercero.** Comunicar esta decisión al Despacho Catorce Civil del Circuito de esta capital. Líbrese la respectiva comunicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756f54cd59c384ae26dc30daa7631e642146fccc03240e153fadd99b559cba0**

Documento generado en 16/11/2023 11:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal  
Accionante: Edgar Polanía Cortés  
Accionado: Clínica San Rafael hoy Hospital Universitario Clínica San Rafael y demás personas indeterminadas.  
Radicación: 110013103033201900419 01  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las determinaciones proferidas por el Juez 33 Civil del Circuito de esta ciudad, adiadas el 30 de agosto de 2023<sup>1</sup>, no solo se concedió la alzada impetrada por la curadora *ad litem* de las personas indeterminadas [*imagen 1*], sino que además, se hizo lo propio con el medio vertical que subsidiariamente interpuso el Hospital Universitario Clínica San Rafael [*imagen 2*], tal como quedó registrado en los oficios remisorios<sup>2</sup>, no obstante, la Secretaría de esta Corporación pretermitió impartir el trámite respectivo a ésta última.

1

**Imagen 1:**

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Superior el recurso de apelación formulado subsidiariamente por la Sra. Curadora Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS en contra del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

**Imagen 2:**

<sup>1</sup> PDFS 53AutoDecideRecurso y 55AutoDecideRecurso en 01CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> Ver PDFS "02OficioTribunal.pdf" y "03OficioTribunal.pdf" en la subcarpeta "CuadernoTribunal" del expediente 110013103033201900419 01.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Superior el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL en contra del auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

En esas condiciones, Secretaría, realícese el abono y háganse las respectivas compensaciones.

**Cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103033201900419 01

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec661ad9c32fbe64024a4030742419a0c90a91b5b883e752fa7d8f2e4b0b268**

Documento generado en 16/11/2023 01:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**